



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Visado digitalmente por: DE LA  
CRUZ VILLANUEVA Jessica  
Marisela FAU 20521286769  
soft  
Cargo: Especialista Legal -  
Especialista I  
Fecha/Hora: 29/02/2024  
15:37:26

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2021-I01-006154

Lima, 29 de febrero de 2024

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 00503-2024-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N.º** : 0475-2023-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : FRESNILLO PERÚ S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CAUTIVAS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CARABAMBA, PROVINCIA DE  
JULCÁN Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
MULTA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N.º 01816-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre de 2023, adjunto el Informe N.º 04871-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 30 de noviembre de 2023, y demás actuados en el Expediente N.º 0475-2023-OEFA/DFAI/PAS, y;

### I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 20 de noviembre de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) a la unidad fiscalizable “Cautivas” de titularidad Fresnillo Perú S.A.C. (en adelante, **el administrado**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N.º 00077-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 26 de febrero de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó la información obtenida en el marco de la Supervisión Regular 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 01496-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de setiembre de 2023, notificada el 13 de octubre de 2023<sup>2</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente (RUC): 20523473353.

<sup>2</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 18.- Obligación de notificar**  
18.1. La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.  
18.2. La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado.”  
(...)  
**Artículo 20. Modalidades de notificación**  
20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:  
20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.”  
Notificada mediante Acta de Notificación TUO Ley N° 27444 N° 1218-2023-OEFA/DFAI-SFEM.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 13 de noviembre de 2023<sup>3</sup>, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral**). En su escrito de descargos el administrado reconoce responsabilidad respecto a los hechos imputados N° 1, N° 2 y N° 3 de la Resolución Subdirectoral.
5. Mediante Memorando N° 00370-2023-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 17 de noviembre de 2023, se informó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos que mediante escrito de reconocimiento con registro N.º 2023-E01-559516 de fecha 13 de noviembre de 2023, el administrado ha reconocido su responsabilidad, respecto de los hechos imputados N.º 1, N° 2 y N° 3 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
6. El 30 de noviembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe N° 04871-2023-OEFA/DFAI-SSAG, el cual contiene la propuesta de multa respecto de las presuntas conductas infractoras materia del presente PAS.
7. Con fecha 7 de diciembre de 2023<sup>4</sup>, se notificó la Carta N° 02199-2023-OEFA/DFAI adjunto el Informe Final de Instrucción N.º 01816-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 30 de noviembre de 2023 (en adelante, Informe Final) además del Informe N° 04871-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, informe propuesta de multa).
8. Con fecha 13 de diciembre de 2023<sup>5</sup>, el administrado solicitó ampliación de plazo para presentar sus descargos (en adelante, **solicitud de ampliación de plazo**).
9. Con fecha 28 de diciembre de 2023<sup>6</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**).
10. El 14 de febrero de 2024, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe N.º 0502-2024-OEFA/DFAI-SSAG, el cual contiene la multa del presente PAS.

<sup>3</sup> Escrito con registro N.º 2023-E01-559516.

<sup>4</sup> Notificación realizada tal como consta en la constancia del depósito de la notificación electrónica, código de operación 255675, casilla electrónica: 20523473353.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe, fecha de envío y depósito 4 de diciembre de 2023, código de despacho SIGED 344475. Con Acuse de recibo de la notificación electrónica el 7 de diciembre de 2023.

<sup>5</sup> Escrito con registro N° 2023-E01-571438 de fecha 13 de diciembre de 2023

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 2023-E01-577147 de fecha 28 de diciembre de 2023



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1 Reconocimiento de responsabilidad administrativa

11. A través del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por los hechos imputados N.º 1, N.º 2 y N.º 3 materia del presente PAS.
12. Al respecto, el artículo 257º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>7</sup>, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
13. En concordancia con ello, el artículo 13º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)<sup>8</sup> dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
14. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13º del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados N.º 1, 2 y 3 en el presente PAS, en la presentación de los

<sup>7</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...).”

<sup>8</sup> **Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA**

**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

“13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Nº	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

(...).”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

descargos a la imputación de cargos, le corresponde la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta respecto a los hechos imputados N° 1, N° 2 y N° 3, lo cual será desarrollado en el acápite correspondiente al efectuar el cálculo para la imposición de la multa por las mencionadas infracciones imputadas.

II.2 Hecho imputado N° 1: El administrado no habría realizado el perfilado del talud de las plataformas PLT-7 y PLT-5, asimismo, no habría realizado las labores de revegetación en las plataformas PLT-7, PLT-3 y PLT-5 (sin sondaje), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

15. En la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Cautivas, aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N° 084-2012-MEM-AAM del 28 de setiembre de 2012 (en adelante, DIA Cautivas), se establece lo siguiente:

(...)
4.14 CRONOGRAMA MENSUAL DETALLADO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN
Para la presente DIA el proyecto se realizará en el siguiente periodo: dos (2) meses para la apertura y construcción de accesos, doce (12) meses para los trabajos de exploración y cinco (5) meses de cierre y postcierre.
(...)
Así se determina que para la ejecución de una plataforma de perforación del Proyecto “Cautivas” se deberá invertir 18 días aproximadamente. De ahí que para la ejecución de las 20 plataformas de perforación será de 12 meses. En el Cuadro 4.14-2 se muestra el cronograma.

Cuadro 4.14-2 – Cronograma de Actividades Detallado

Table with 4 columns: Actividades, Tiempo, and Meses (1-19). Rows include Exploración (Construcción, Perforación Diamantina), Cierre (Cierre Progresivo, Cierre final), and Post-Cierre (Post-Cierre).

Elaboración: Blasco, 2012

(...)
Capítulo VII: Medidas de Cierre y Post Cierre

7.1. Cierre
(...)
7.1.1. Cierre de Labores de Exploración

(...)
7.1.1.1. Cierre Progresivo de Labores de Exploración
Se abandonarán todos los pozos de perforación de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Guía Ambiental para Actividades de Exploración de Yacimientos Minerales en el Perú. Para el sellado de los pozos se colocará un bloque de concreto en el que estará impreso el número del taladro, el nombre del contratista que realizó la perforación y la fecha de término. Asimismo, para el abandono de pozos de exploración se deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Todas las tuberías de revestimiento o tuberías de anillo se retirarán o cortarán al menos a 24 pulgadas (61cm) por debajo de la superficie.
• El barreno en superficie estará adecuadamente obturado para prevenir daños a las personas o a la fauna silvestre.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

- *La superficie será adecuadamente limpiada y rehabilitada.*

*Las cubiertas de los pozos de perforación deberán diseñarse de tal forma que garanticen la seguridad de las personas, la fauna silvestre. Como mínimo, todos los huecos de perforación abandonados permanentemente deberán tener una obturación de superficie de cemento de 1 metro. Para referencias posteriores se colocará en el cemento un obturador de latón o aluminio con el número de identificación de la perforación, el número de operador o iniciales, la fecha de finalización del barreno o alguna otra señal permanente.*

*Todos los barrenos perforados con el propósito de realizar exploraciones mineras deberán obturarse, sellarse o cubrirse de una manera compatible con las recomendaciones para prevenir cambios adversos en la calidad o cantidad del agua subterránea.*

*Las cubiertas de los huecos de perforación deben diseñarse de tal forma que garanticen la seguridad de las personas, el ganado, la fauna silvestre y la maquinaria en el área. Todos los huecos de perforación abandonados permanentemente deberán tener una obturación con cemento de al menos 1 metro. Para referencias posteriores es aconsejable la colocación en el cemento de un obturador de latón o aluminio con el número de identificación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Cautivas Página VII-2 BLAS BLACHE SNOW CONSULTING CO perforación, el número de operador o iniciales, la fecha de finalización del barreno o alguna otra señal permanente.*

*En general, las capas acuíferas interceptadas y las zonas mineralizadas en los 150 metros a partir de la superficie deben cementarse 16 metros por encima, debajo y a través de la zona. Todas las capas acuíferas y las zonas mineralizadas con más de 150 metros de profundidad deberán cementarse a todo lo largo y 30 metros por encima y por debajo de la zona.*

*(...)*

#### **7.1.1.2. Cierre Final de Labores de Exploración**

##### **Plataformas de Perforación**

*Las plataformas de perforación serán recuperadas y revegetadas una vez terminadas las actividades de exploración, si se determina el cierre del Prospecto o se confirma que no se utilizarán en el futuro.*

*Se seguirán los mismos procedimientos de recuperación de los caminos de exploración. Las plataformas de perforación compactadas serán aflojadas o removidas para reducir la compactación de la superficie.*

*Para la rehabilitación y cierre de las plataformas de perforación se tomarán las siguientes medidas:*

- *Se hará perfilado de los taludes.*
- *Se utilizará el material removido (desmonte), el cual será depositado sobre el área disturbada hasta conseguir en lo posible la topografía original.*
- *Las áreas compactadas serán aflojadas o removidas y luego revegetadas.*

##### **Pozas de Lodos**

*Para remediar las pozas de captación de lodos se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento:*

- *Se infiltrará el agua hasta dejar secar y asentar los sólidos del lodo en el fondo de la poza.*
- *Se cubrirá con una capa de cal y tierra los lodos de perforación.*
- *El sepultamiento de la poza con el material de la pila de desmonte removido y separado inicialmente.*
- *Se compactará manualmente el material de relleno.*
- *Finalmente se cubrirá la parte superior de las pozas con una capa de suelo o material terrígeno suelto y en algunos casos se revegetará con plantas del entorno.*
- *Limpieza de los drenajes de los alrededores.*
- *Finalmente se cubrirá la parte superior de las pozas con una capa de suelo o material terrígeno suelto y en algunos casos se revegetará con plantas del entorno.*
- *Limpieza de los drenajes de los alrededores.*

*(...)*

#### **7.1.5. PROGRAMA DE REVEGETACIÓN Y RECUPERACIÓN DE SUELOS**

*La revegetación se realizará solo en las zonas que inicialmente contaban con vegetación, con la finalidad de dejar el área intervenida en condiciones similares a la que se encontró antes del proyecto; para las actividades de remediación se tendrá en cuenta lo siguiente:*



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

*Alcanzar las condiciones iniciales del paisaje y evitar la compactación del suelo una vez culminado las labores de siembra.*

*Para la preparación del terreno se colocará una capa mínima de 0.20 m de tierra orgánica. En caso de que el suelo no presente adecuada materia orgánica se incorporará abono orgánico. Se utilizará el topsoil almacenado durante las actividades de habilitación de infraestructuras.*

*En caso de requerirse revegetación, se utilizará en lo posible especies de la zona como avena forrajera o “tolar”, para asegurar la resistencia a las condiciones del clima.*

*(...)*

**7.2 POST-CIERRE**

*El monitoreo post-cierre se efectuará hasta lograr la estabilidad física y química de todos los componentes del proyecto, realizando verificaciones visuales respecto de la estabilidad física y la eficiencia de las medidas de cierre adoptadas.*

*(...)*

16. De acuerdo a la DIA Cautivas, los sondajes y pozas de sedimentación ejecutadas en las plataformas de perforación debieron ser cerradas, ejecutando las siguientes actividades:
  - (i) Los barrenos perforados deben ser obturados, sellados o cubiertos de una manera compatible con las recomendaciones para prevenir cambios adversos en la calidad o cantidad del agua subterránea;
  - (ii) Para las pozas de sedimentación, se infiltrará el agua hasta dejar secar y asentar los sólidos del lodo en el fondo de la poza, los cuales se cubrirán con cal y tierra; luego se procederá a su sepultamiento con el material de la pila de desmonte removido y separado inicialmente, se realizará su compactado manual y finalmente se cubrirá la parte superior con una capa de suelo o material terrígeno suelto y en algunos casos se revegetará con plantas del entorno.
  - (iii) Para las áreas de perforación (plataformas) que comprenden los sondajes y pozas de lodos: se hará el perfilado de taludes, luego se utilizará el material removido (desmonte), el cual será depositado sobre el área disturbada hasta conseguir en lo posible la topografía original, y finalmente Las áreas compactadas serán aflojadas o removidas y luego revegetadas.
17. De la revisión del cronograma y la Resolución de Inicio de Actividades del proyecto de exploración Cautivas se tiene lo siguiente:
  - Certificación Ambiental Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración “Cautivas”, aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 084-2012-MEMAAM del 28 de setiembre de 2012.
  - Resolución de Inicio de Actividades aprobada mediante Resolución Directoral N° 049-2013-MEM/DGM del 22 de febrero de 2013, siendo que mediante escrito N° 2272182 de fecha 1 de marzo 2013, el administrado comunicó el inicio de actividades del proyecto de exploración Cautivas, indicando como fecha de inicio el 2 de marzo de 2013.
18. Por lo tanto, al momento de la Supervisión Regular 2020, realizada del 16 al 20 de noviembre de 2020, el administrado debió de haber concluido las actividades de cierre y post cierre de acuerdo con el siguiente detalle:



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Actividad	Duración	Fin de Plazo
Construcción	2 meses	02 de mayo de 2013
Perforación diamantina / Cierre Progresivo	12 meses	02 de mayo de 2014
Cierre	2 meses	02 de julio de 2014
Post cierre	3 meses	02 de octubre de 2014

b) Análisis del hecho imputado

19. Durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM recorrió las áreas de perforación correspondientes a los sondajes y sus respectivas plataformas aprobadas para el proyecto de exploración Cautivas, ello con el fin de verificar las actividades de cierre, tal y como se detalla a continuación:

**Ubicación de plataforma y sondajes observadas durante la Supervisión Regular 2020**

Nº	Plataforma	Sondajes	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17	
			Supervisión 2020	
			Norte	Este
1	PLT-13	BDC-11	9 092 579	764 822
2	PLT-16	BDC-10	9 093 865	765 223
3	PLT-14	BDC-16	9 093 834	764 116
4	PLT-4	BDC-3 y BDC-4	9 094 946	763 880
5	PLT-6	BDC-7	9 094 836	765 450
6	PLT-18	BCD-18	9 094 978	764 977
7	PLT-20	BDC-9	9 095 608	764 590
8	PLT-19	BDC-2	9 095 365	764 792
9	PLT-5	-	9 092 662	766 060
10	PLT-9	BDC-8 y BDC-8A	9 092 460	765 633
11	PLT-1	BDC-3	9 092 377	765 235
		BDC-4	9 092 369	765 239
12	PLT-3	BDC-6	9 092 346	764 973
13	PLT-15	BDC-12	9 093 988	765 134
14	PLT-7	BDC-13	9 092 714	766 481
15	PLT-10	BDC-20	9 095 706	766 648
16	PLT-11	BDC-21	9 093 826	766 810
17	PLT-12	BDC-19	9 094 055	767 177
18	PLT-2	BDC-18	9 094 907	766 339
19	PLT-8	BDC-17	9 095 540	766 243
20	-	BDC-22	9 095 176	764 635
21	-	BDC-23	9 092 284	765 813
22	-	BDC-SN	9 092 370	764 872

Fuente: Acta de Supervisión

20. A continuación, se describe lo observado por la DSEM durante la Supervisión Regular 2020, respecto a los siguientes componentes:

**Plataforma PLT-7**

21. Durante la Supervisión Regular 2020, se realizó la supervisión de la plataforma PLT-7, lo cual quedó consignado en el Acta de Supervisión, la cual indica:

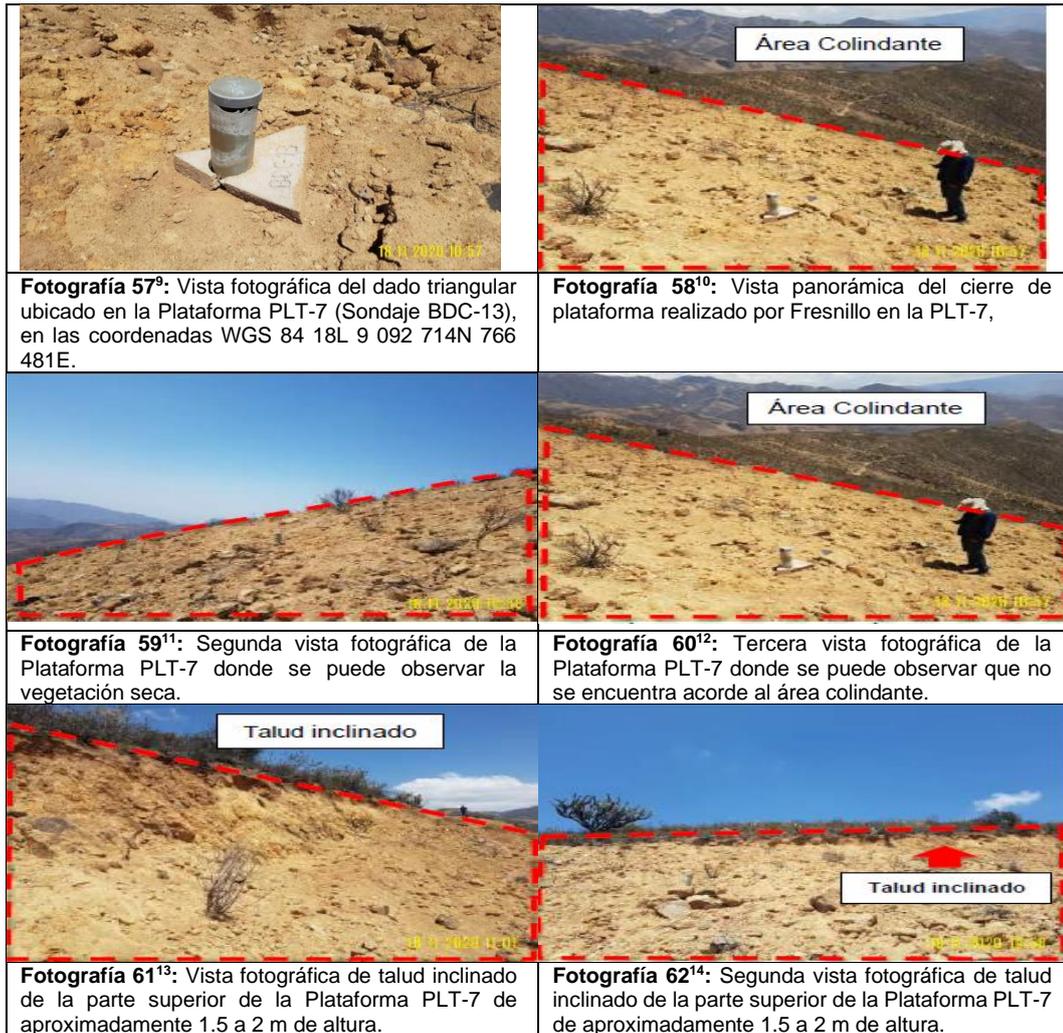
“(…)

*El área de la plataforma PLT-7 habría sido rellenada, con presencia de un talud en la parte superior no acorde a la topografía circundante. Asimismo, se observó una mínima presencia de vegetación verde como también vegetación que se encontraba deshidratada (seca); es preciso mencionar que no se observó vestigios de sondaje alguno ni alguna poza de lodo en el área de la plataforma; pero se encontró un dado triangular con el número del taladro. (...).”*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

22. De acuerdo con lo señalado, la DSEM pudo observar que la citada plataforma habría sido rellenada, pero con la presencia de un talud inclinado en la parte superior no acorde a la topografía circundante; asimismo, se observó vegetación seca en el área supervisada, y también la presencia de un dado triangular indicando el código del sondaje (BDC-13); tal y como muestra las fotografías siguientes:



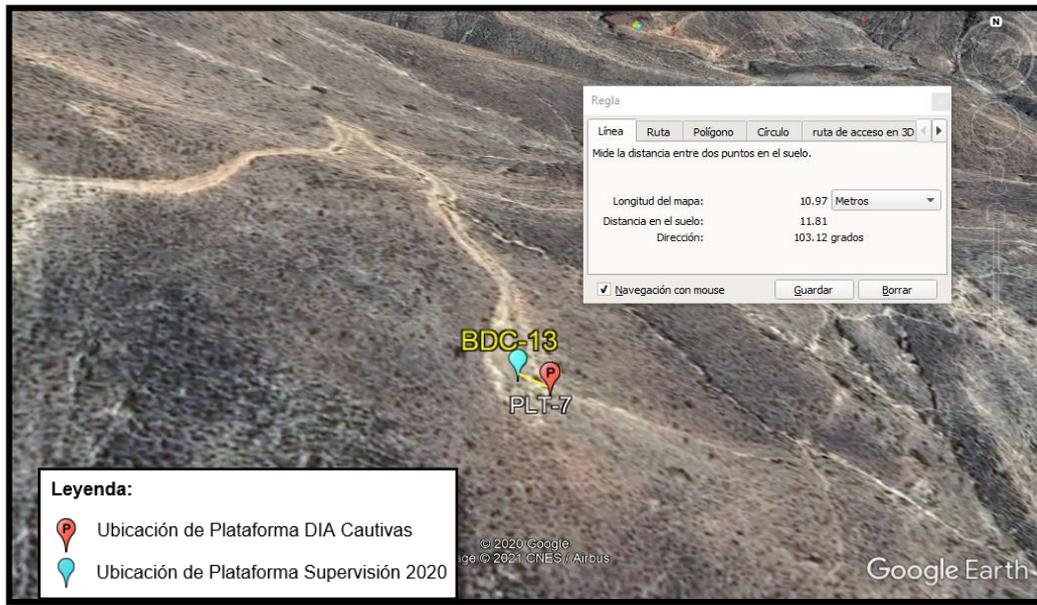
9 Fotografía del Acta de Supervisión (folio N° 20), en carpeta: Anexo Fotográfico / 2.- Plataformas y Accesos / 12.- BDC-13. PLT-7 / 2020-11-18-10-57-08.
10 Fotografía del Acta de Supervisión (folio N° 20), en carpeta: Anexo Fotográfico / 2.- Plataformas y Accesos / 12.- BDC-13. PLT-7 / 2020-11-18-10-57-20.
11 Fotografía del Acta de Supervisión (folio N° 20), en carpeta: Anexo Fotográfico / 2.- Plataformas y Accesos / 12.- BDC-13. PLT-7 / 2020-11-18-10-58-40.
12 Fotografía del Acta de Supervisión (folio N° 20), en carpeta: Anexo Fotográfico / 2.- Plataformas y Accesos / 12.- BDC-13. PLT-7 / 2020-11-18-10-57-31.
13 Fotografía del Acta de Supervisión (folio N° 20), en carpeta: Anexo Fotográfico / 2.- Plataformas y Accesos / 12.- BDC-13. PLT-7 / 2020-11-18-11-01-15.
14 Fotografía del Acta de Supervisión (folio N° 20), en carpeta: Anexo Fotográfico / 2.- Plataformas y Accesos / 12.- BDC-13. PLT-7 / 2020-11-18-11-01-56.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 23. A continuación, se muestra un mapa de la ubicación de la plataforma PLT-7 indicada en la DIA Cautivas y el componente ubicado en la acción de supervisión:

Imagen N° 1 – Ubicación de Plataforma PLT-7 / Sondaje BDC-13 (Según DIA Cautivas y en Supervisión 2020)



Fuente: Google Earth

- 24. De la revisión de la imagen precedente, se advierte que la localización del sondaje BDC-13 se encuentra a 10.97 metros de distancia de donde se ubica la plataforma PLT-7 descrita en su instrumento de gestión ambiental<sup>15</sup>:

PLT-6	765 441	9 094 834	3425	C1	250	-60	45
PLT-7	766 493	9 092 710	2845	D	250	-60	335
PLT-8	766 264	9 095 546	3115	D1	320	-50	25
PLT-9	765 600	9 092 516	2080	E1	400	50	225

- 25. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, esta Autoridad a fin de verificar la distancia de la plataforma PLT-7 con el sondaje BDC-13, utilizó las coordenadas establecidas en la DIA Cautiva, siendo que se obtuvo una distancia de 12.65 m, es decir, menor a 50 metros, lo que indicaría que corresponde al mismo componente:

Plataforma PLT-7 DIA Cautivas		Sondaje BDC-13 Supervisión 2020		DISTANCIA (m)
ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
766 493	9 092 710	766 481	9 092 714	12,65

<sup>15</sup> DIA Cautivas: Capítulo IV – Descripción de las Actividades a Realizar, 4.3. Descripción Detallada de las Labores a Realizar en la Exploración, 4.3.1. Plataformas de Perforación, Cuadro 4.3.1. Descripción Detallada de las Plataformas a Ejecutar, Pág. IV-6.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

26. De acuerdo con lo indicado anteriormente, el administrado habría realizado el sondeo dentro de los 50 metros alrededor de lo que es la plataforma PLT-7, tal como indica su instrumento de gestión ambiental.
27. Ahora bien, de acuerdo con la DIA Cautivas<sup>16</sup>, se tiene que las áreas de las plataformas al final de las actividades de exploración serán recuperadas y revegetadas y parte de las labores consiste en el perfilado de taludes y utilizar el material removido (desmonte), el cual será depositado en el área de la plataforma para conseguir en lo posible la topografía original.
28. No obstante, en la Supervisión Regular 2020, se observó el talud inclinado, el cual no se encuentra acorde a las áreas colindantes, además que en el área perfilada se observa vegetación seca, pero tupida en los alrededores. Asimismo, no se observaron árboles en la zona de la plataforma.
29. De igual forma, es preciso indicar que, si bien en la fotografía del Informe Final de Cierre se puede observar que el administrado habría realizado labores de revegetación de la zona, se debe indicar que, durante las acciones de la supervisión, se evidenció que no se habría realizado el seguimiento correspondiente para obtener las condiciones iguales o parecidos a la zona del paisaje, tal como indica la DIA Cautivas<sup>17</sup>.
30. De otro lado, es importante indicar que el administrado en la información remitida a la DSEM, indicó que las actividades de post cierre le eran exigibles solamente hasta el mes de enero de 2020, ya que habría iniciado dichas labores tres meses antes de la fecha mencionada.

16

**DIA Cautivas**

“(…)

**7.1.1.2. Cierre Final de Labores de Exploración****• Plataformas de Perforación**

**Las plataformas de perforación serán recuperadas y revegetadas una vez terminadas las actividades de exploración**, si se determina el cierre del Prospecto o se confirma que no se utilizarán en el futuro.

Se seguirán los mismos procedimientos de recuperación de los caminos de exploración. Las plataformas de perforación compactadas serán aflojadas o removidas para reducir la compactación de la superficie. Para la rehabilitación y cierre de las plataformas de perforación se tomarán las siguientes medidas:

- **Se hará perfilado de los taludes.**
- **Se utilizará el material removido (desmonte), el cual será depositado sobre el área disturbada hasta conseguir en lo posible la topografía original.**

- Las áreas compactadas serán aflojadas o removidas y luego revegetadas.

(…)”.

17

**DIA Cautivas**

“(…)

**7.1.5. PROGRAMA DE REVEGETACIÓN Y RECUPERACIÓN DE SUELOS**

La revegetación se realizará solo en las zonas que inicialmente contaban con vegetación, con la finalidad de dejar el área intervenida en condiciones similares a la que se encontró antes del proyecto; para las actividades de remediación se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Alcanzar las condiciones iniciales del paisaje y evitar la compactación del suelo una vez culminado las labores de siembra.
- Para la preparación del terreno se colocará una capa mínima de 0.20 m de tierra orgánica.
- En caso de que el suelo no presente adecuada materia orgánica se incorporará abono orgánico. Se utilizará el topsoil almacenado durante las actividades de habilitación de infraestructuras.
- En caso de requerirse revegetación, se utilizará en lo posible especies de la zona como avena forrajera o “tolar”, para asegurar la resistencia a las condiciones del clima.

(…)”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

31. Sobre el particular, es preciso mencionar, que, según el cronograma de actividades del administrado, las labores de post cierre debieron haber finalizado el 02 de octubre de 2014; sin embargo, estas se habrían llevado a cabo en el año 2019.
32. Sin perjuicio de lo indicado, de la documentación remitida por el administrado<sup>18</sup>, se advierte que solicitó al MINEM la autorización para la cesión de componentes mineros del proyecto de exploración Cautivas, sin embargo, no adjuntó la respuesta de dicha solicitud.
33. Por tanto, de acuerdo a lo indicado en la DIA Cautivas, el administrado tenía la obligación de realizar los trabajos de cierre a la Plataforma PLT-7 hasta alcanzar las condiciones iniciales del paisaje; sin embargo, de lo observado durante la Supervisión Regular 2020 se puede apreciar que si bien se habrían llevado a cabo ciertas labores de revegetación no se habría alcanzado las condiciones iniciales de la zona, toda vez que no realizó el perfilado del talud de la plataforma y no se ha acreditado las labores de revegetación al 100% de la plataforma PLT-7 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

### **Plataforma PLT-3**

34. Durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM verificó la plataforma PLT-3, lo cual quedó consignado en el Acta de Supervisión, donde se observó el sondaje BDC-6 como se muestra las siguientes fotografías:



**Fotografía 57<sup>19</sup>:** Vista fotográfica del dado triangular ubicado en la Plataforma PLT-3, en las coordenadas WGS 84 18L 9 092 346N 764 973E.

**Fotografía 58<sup>20</sup>:** Vista de la plataforma PLT-3 donde se observa el dado triangular, vegetación seca y la zona perfilada de acuerdo al entorno.

<sup>18</sup> Carta SSMARC-FPSAC N° 067-2020-MA recibido por el OEFA el 18 de diciembre de 2020, desde el folio 122 al 151.

<sup>19</sup> Fotografía del Acta de Supervisión (folio N° 20), en carpeta: Anexo Fotográfico / 2.- Plataformas y Accesos / Fotografías Garmin / DSC00119.

<sup>20</sup> Fotografía del Acta de Supervisión (folio N° 20), en carpeta: Anexo Fotográfico / 2.- Plataformas y Accesos / Fotografías Garmin / DSC00120.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



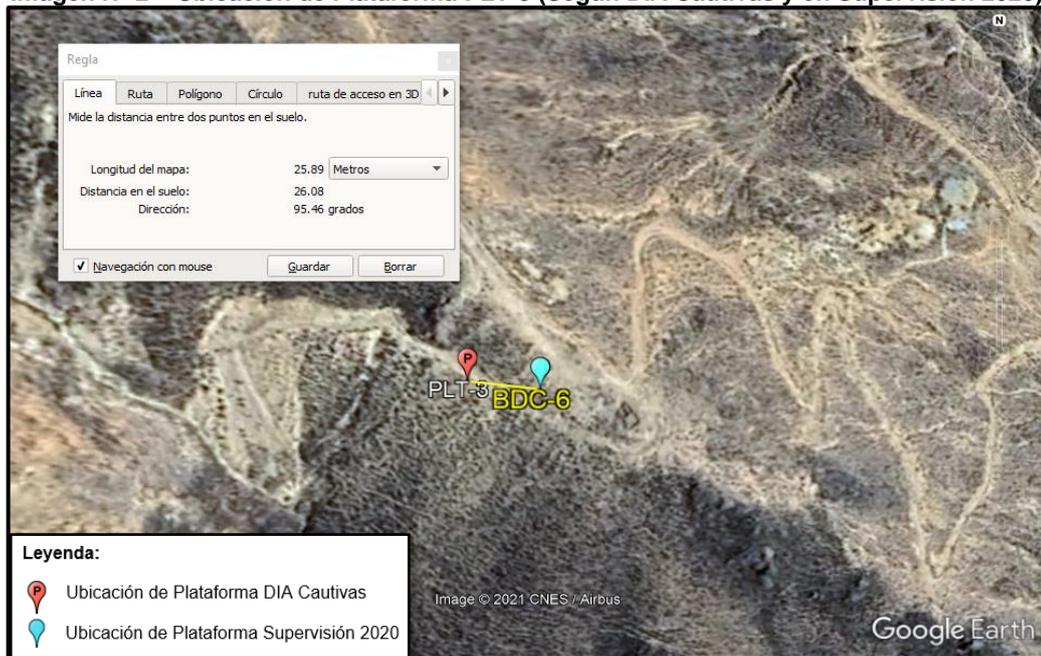
**Fotografía 59<sup>21</sup>:** Vista fotográfica de la zona de la plataforma PLT-3 en donde se puede observar el dado triangular como también la vegetación seca.



**Fotografía 60<sup>22</sup>:** Vista de la plataforma PLT-3 donde se puede observar la vegetación seca, y la zona perfilada de acuerdo al entorno.

35. A continuación, se muestra un mapa de la ubicación de la plataforma PLT-3 indicada en la DIA Cautivas y la que fue ubicada en la acción de supervisión 2020:

**Imagen N° 2 – Ubicación de Plataforma PLT-3 (Según DIA Cautivas y en Supervisión 2020)**



36. De la imagen precedente, se observa la localización de la plataforma, la cual se encuentra aproximadamente a 25.89 metros de distancia del punto de referencia descrito en su instrumento de gestión ambiental<sup>23</sup>:

<sup>21</sup> Fotografía del Acta de Supervisión (folio N° 20), en carpeta: Anexo Fotográfico / 2.- Plataformas y Accesos / Fotografías Garmin / DSC00124.

<sup>22</sup> Fotografía del Acta de Supervisión (folio N° 20), en carpeta: Anexo Fotográfico / 2.- Plataformas y Accesos / Fotografías Garmin / DSC00121.

<sup>23</sup> DIA Cautivas: Capítulo IV – Descripción de las Actividades a Realizar, 4.3. Descripción Detallada de las Labores a Realizar en la Exploración, 4.3.1. Plataformas de Perforación, Cuadro 4.3.1. Descripción Detallada de las Plataformas a Ejecutar, Pág. IV-6.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Table with 8 columns and 5 rows. Row 2 (PLT-3) is highlighted with a red border. Columns include platform ID, coordinates, area, category, and other metrics.

37. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, esta Autoridad a fin de verificar la distancia de la plataforma PLT-3 con el sondaje BDC-6, utilizó las coordenadas establecidas en la DIA Cautiva, siendo que se obtuvo una distancia de 28.02 m, es decir, menor a 50 metros, lo que indicaría que corresponde al mismo componente:

Table comparing coordinates for Plataforma PLT-3 DIA Cautivas and Sondaje BDC-6 Supervisión 2020. It shows East and North coordinates for both and a resulting distance of 28.02 meters.

- 38. Asimismo, el dado triangular se encuentra dentro de los 50 metros alrededor de lo que es la plataforma PLT-3, tal como indica su instrumento de gestión ambiental.
39. En tal sentido, se tiene que la DSEM durante las acciones de la supervisión, pudo verificar que en dicha plataforma se habría realizado trabajos de perfilado y revegetación de la zona correspondiente según lo indicado en la DIA Cautivas.
40. Ahora bien, en la información remitida por el administrado a la DSEM explica las razones por las cuales la vegetación se encuentra seca en la zona donde se realizó el cierre de la plataforma, alegando una singular falta de lluvia; sin embargo, de ser cierto esto, la vegetación seca en la zona donde se realizó el cierre de la plataforma PLT-3 debería de encontrarse similar a las condiciones que las zonas aledañas donde no se realizaron remociones de tierra, no obstante, ello no se presenta para la presente plataforma, tal y como se muestra a continuación:



Descripción: Plataforma cerrada. Se perfiló el talud de corte y se revegetó. Se construyó el dado de concreto con codificación de sondaje.
Fotografía 7324: Fotografía adjunta en el INFORME DE ACTIVIDADES DE CIERRE FINAL Y DE MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DE EXPLORACIÓN MINERA CAUTIVAS del componente PLT-3, se observa revegetación en la zona.

24 Fotografía del INFORME DE ACTIVIDADES DE CIERRE FINAL Y DE MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DE EXPLORACIÓN MINERA CAUTIVAS, Fotografía Cierre Final, Pág. 16.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

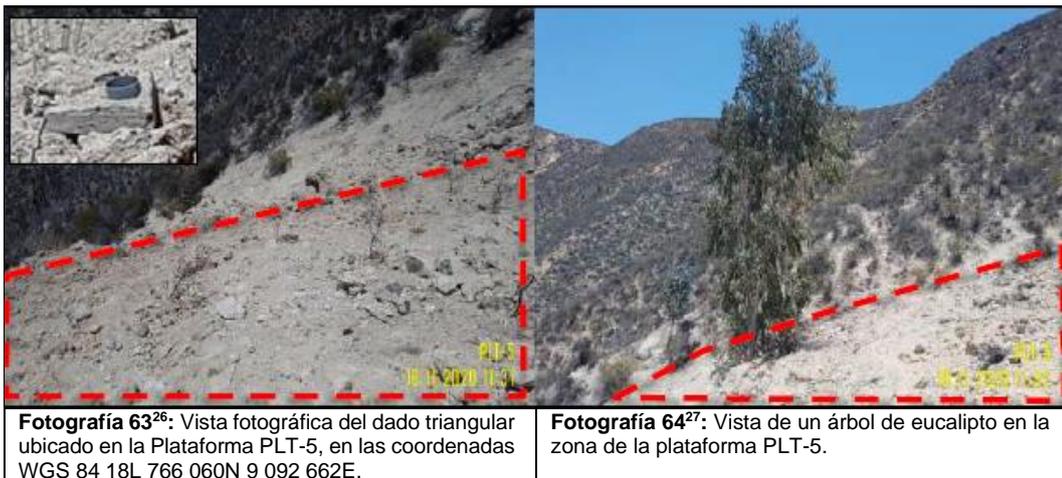
- 41. Asimismo, en la citada fotografía, se puede observar que el administrado habría realizado labores de revegetación de la zona, sin embargo, no se ha realizado el seguimiento correspondiente para obtener las condiciones iguales o parecidas a la zona del paisaje, tal como indica la DIA Cautivas.
- 42. Por tanto, de acuerdo con la DIA Cautivas, el administrado tenía la obligación de realizar los trabajos de cierre de la plataforma PLT-3 hasta alcanzar las condiciones iniciales del paisaje, sin embargo, si bien habría llevado a cabo labores de revegetación no se habría alcanzado las condiciones iniciales de la zona.

**Plataforma PLT-5**

- 43. Durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM recorrió el área de la plataforma PLT-5, lo cual quedó consignado en el Acta de Supervisión de la siguiente manera<sup>25</sup>:

*(...)  
El área de la plataforma PLT-5 habría sido rellenada, con presencia de un talud en la parte superior no acorde a la topografía circundante. Asimismo, se observó una mínima presencia de vegetación que se encontraba deshidratada (seca) y la presencia de árboles de eucalipto; es preciso mencionar que no se observó vestigios de sondaje alguno ni alguna poza de lodo en el área de la plataforma; pero se encontró un dado triangular con el número del taladro.  
(...)*

- 44. Así, durante la acción de supervisión, la DSEM pudo observar que la plataforma habría sido rellenada; sin embargo, se observó un talud en la parte superior no acorde a la topografía circundante; también advirtió vegetación seca en el área supervisada y la presencia de árboles de eucalipto. Por último, observó la presencia de un dado triangular, tal y como muestra las siguientes fotografías:



**Fotografía 63<sup>26</sup>**: Vista fotográfica del dado triangular ubicado en la Plataforma PLT-5, en las coordenadas WGS 84 18L 766 060N 9 092 662E.

**Fotografía 64<sup>27</sup>**: Vista de un árbol de eucalipto en la zona de la plataforma PLT-5.

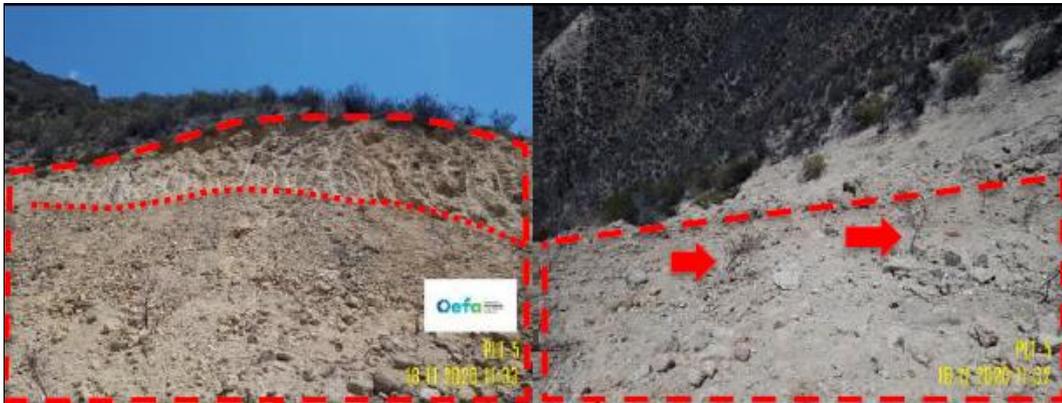
<sup>25</sup> Acta de Supervisión Cautivas 2020, folio 4.

<sup>26</sup> Fotografía del Acta de Supervisión (folio N° 20), en carpeta: Anexo Fotográfico / 2.- Plataformas y Accesos / 13.- PLT-5 / 2020-11-18-11-31-56.

<sup>27</sup> Fotografía del Acta de Supervisión (folio N° 20), en carpeta: Anexo Fotográfico / 2.- Plataformas y Accesos / 13.- PLT-5 / 2020-11-18-11-32-45.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

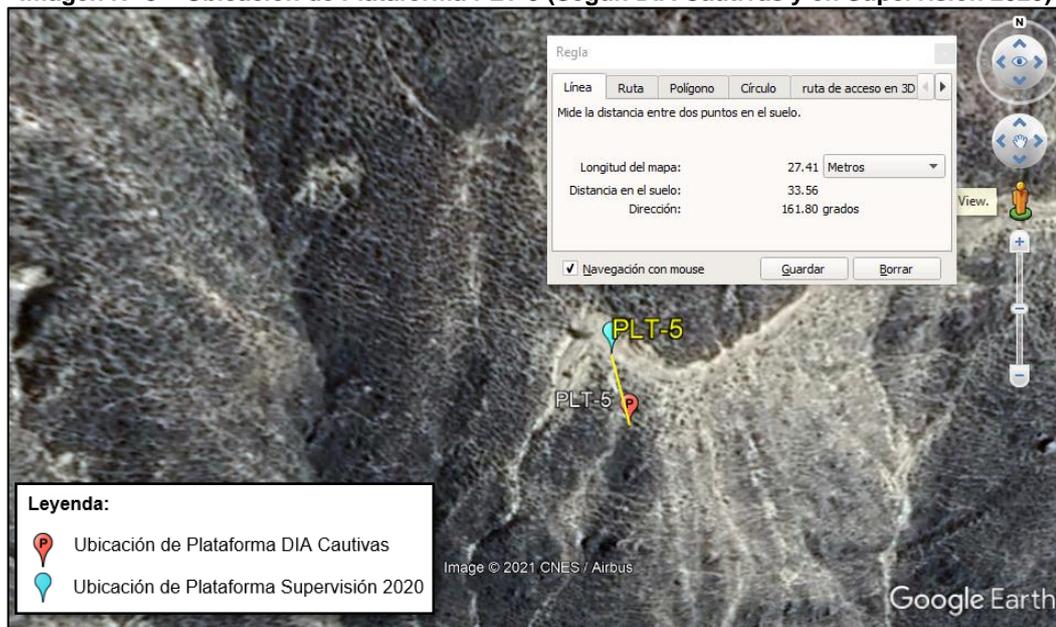


**Fotografía 65<sup>28</sup>:** Vista fotográfica del talud ubicado en la parte superior de la PLT-5, el cual sería de 2 a 2.5 metros de altura aproximadamente.

**Fotografía 66<sup>29</sup>:** Vista panorámica de la plataforma PLT-5 donde se puede observar que no está acorde al área colindante, y la vegetación seca.

- 45. A continuación, se muestra un mapa de la ubicación de la plataforma PLT-5 indicada en la DIA Cautivas y la ubicada en la Supervisión Regular 2020:

**Imagen N° 3 – Ubicación de Plataforma PLT-5 (Según DIA Cautivas y en Supervisión 2020)**



- 46. De la imagen precedente, se observa la localización de la plataforma, la cual se encuentra aproximadamente a 27,41 metros de distancia del punto de referencia descrito en su instrumento de gestión ambiental<sup>30</sup>:

<sup>28</sup> Fotografía del Acta de Supervisión (folio N° 20), en carpeta: Anexo Fotográfico / 2.- Plataformas y Accesos / 13.- PLT-5 / 2020-11-18-11-32-08.

<sup>29</sup> Fotografía del Acta de Supervisión (folio N° 20), en carpeta: Anexo Fotográfico / 2.- Plataformas y Accesos / 13.- PLT-5 / 2020-11-18-11-32-28.

<sup>30</sup> DIA Cautivas: Capítulo IV – Descripción de las Actividades a Realizar, 4.3. Descripción Detallada de las Labores a Realizar en la Exploración, 4.3.1. Plataformas de Perforación, Cuadro 4.3.1. Descripción Detallada de las Plataformas a Ejecutar, Pág. IV-6.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Table with 8 columns and 5 rows showing data for platforms PLT-3 to PLT-7. The row for PLT-6 is highlighted with a red border.

47. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, esta Autoridad a fin de verificar la distancia de la plataforma PLT-5 con la verificada durante la Supervisión Regular 2020, utilizó las coordenadas establecidas en la DIA Cautiva, siendo que se obtuvo una distancia de 28,16 m, es decir, menor a 50 metros, lo que indicaría que corresponde al mismo componente:

Table comparing coordinates for Plataforma PLT-5 DIA Cautivas and Plataforma PLT-5 Supervisión 2020, showing a distance of 28,16 meters.

- 48. Ahora bien, en este punto es preciso señalar que, en la presente plataforma, se observó un dado triangular sin código de sondaje dentro de los 50 metros alrededor de lo que es la plataforma PLT-5, razón por la cual se evaluará solo como plataforma PLT-5.
49. En tal sentido, se tiene que la DSEM durante las acciones de la supervisión, pudo verificar que en dicha plataforma se habría realizado trabajos de perfilado; sin embargo, en las fotografías N° 63, N° 64, N° 65 y N° 66 del Informe de supervisión se puede observar un talud de 2 a 2.5 metros de altura aproximadamente, el cual no se encontraba acorde con las zonas colindantes; así también se pudo verificar que la zona no se encontraba revegetada de acuerdo a las áreas colindantes.
50. Ahora bien, en la información remitida por el administrado a la DSEM explica las razones por las cuales la vegetación se encuentra seca en la zona donde se realizó el cierre de la plataforma, alegando una singular falta de lluvia; sin embargo, de ser cierto esto, la vegetación seca en la zona donde se realizó el cierre de la plataforma PLT-5 debería de encontrarse similar a las condiciones que las zonas aledañas donde no se realizaron remociones de tierra, no obstante, ello no se presenta para la presente plataforma.
51. Asimismo, de acuerdo con lo verificado por la DSEM, el administrado habría llevado a cabo labores de revegetación de la zona, sin embargo, no ha realizado el seguimiento correspondiente para obtener las condiciones iguales o parecidos a la zona del paisaje, tal como indica la DIA Cautivas.
52. Por tanto, de acuerdo a lo indicado en la DIA Cautivas, el administrado tenía la obligación de realizar los trabajos de cierre a la Plataforma PLT-5 hasta alcanzar las condiciones iniciales del paisaje, sin embargo, de lo observado durante la Supervisión Regular 2020 se puede apreciar que si bien se habrían llevado a cabo labores de revegetación no se habría alcanzado las condiciones iniciales de la zona, toda vez que no realizó el perfilado del talud de la plataforma y no realizó las labores de revegetación conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### II.3 **Hecho imputado N° 2: El administrado habría realizado la construcción de dos plataformas (Sondajes BDC-22 y BDC-SN) que no se encuentran autorizadas en su instrumento de gestión ambiental**

#### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

53. En la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Cautivas, aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N° 084-2012-MEM-AAM del 28 de setiembre de 2012, se señala lo siguiente:

(...)

#### **CAPÍTULO IV – DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR**

(...)

#### **4.3 DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LAS LABORES A REALIZAR EN LA EXPLORACIÓN**

(...)

##### **4.3.1. Plataformas de Perforación**

(...)

En el siguiente Cuadro 4.3.1-1 se muestra cada una de las plataformas programadas con la indicación de sus coordenadas UTM, cota, cantidad de barrenos a ejecutar, inclinación y azimut.

**Cuadro 4.3.1. Descripción detallada de las Plataformas a ejecutar**

Plat.	Coord. UTM WGS84 17s		Cota	Barreno	Prof.	Inclinación	Azimut
	Este	Norte					
PLT-1	765 248	9 092 370	3064	A	250	-65	335
PLT-2	766 357	9 094 886	3150	A1	300	-50	140
PLT-3	764 945	9 092 349	3200	B	250	-60	345
PLT-4	763 894	9 094 944	3380	B1	250	-60	65
PLT-5	766 068	9 092 635	2850	C	250	-55	335
PLT-6	765 441	9 094 834	3425	C1	250	-60	45
PLT-7	766 493	9 092 710	2845	D	250	-60	335
PLT-8	766 264	9 095 546	3115	D1	320	-50	25
PLT-9	765 600	9 092 516	3080	F1	400	-50	335
PLT-10	766 696	9 093 706	2815	H	250	-60	305
PLT-11	767 033	9 093 900	2850	I	250	-60	335
PLT-12	767 373	9 094 185	2729	J	250	-50	335
PLT-13	764 743	9 092 532	3280	R	250	-60	240
PLT-14	764 120	9 093 830	3208	T	250	-60	75
PLT-15	765 158	9 093 985	3210	U	250	-55	325
PLT-16	765 238	9 093 875	3180	V	250	-65	145
PLT-17	765 533	9 093 795	3015	W	250	-50	180
PLT-18	764 983	9 094 974	3480	X	600	-60	70
PLT-19	764 793	9 095 350	3410	Y	300	-60	40
PLT-20	764 593	9 095 612	3315	Z	250	-60	45

54. De acuerdo con la DIA Cautivas, el administrado contempló solo veinte (20) plataformas de perforación.

#### b) Análisis del hecho imputado

55. Durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM recorrió las áreas de perforación correspondientes a sondajes y sus respectivas plataformas y pozas de sedimentación aprobadas en la DIA Cautivas, a fin de verificar el cumplimiento de las actividades de cierre.



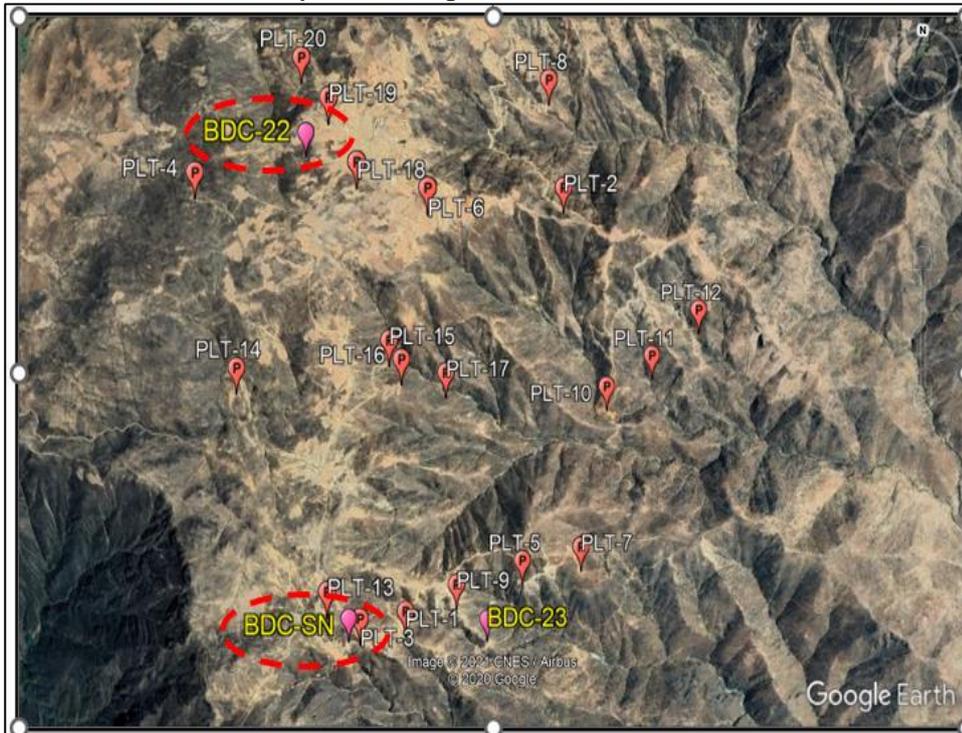
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 56. Del recorrido efectuado, se pudo observar sondajes que no correspondían a ninguna plataforma indicada en la DIA Cautivas, las cuales se indican a continuación:

Cuadro N° 5 – Ubicación de Sondajes en la Supervisión 2020			
N°	Sondajes	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18	
		Supervisión 2020	
		Norte	Este
1	BDC-22	9 095 176	764 635
2	BDC-23	9 092 284	765 813
3	BDC-SN	9 092 370	764 872

- 57. A continuación, se presenta una imagen que muestra la ubicación de los sondajes referidos:

Ubicación de Sondajes sin Plataforma en Supervisión 2020 y Plataformas de Exploración Según DIA Cautivas



Fuente: Google Earth

- 58. De acuerdo a la imagen anterior, ninguno de los dos (2) sondajes se encontraría dentro de alguna plataforma indicada en la DIA Cautivas, por lo que se procederá a realizar su análisis de manera separada.

Sondaje BDC-22

- 59. Durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM supervisó un sondaje codificado como BDC-22, lo cual quedó consignado en el Acta de Supervisión y se describió de la siguiente manera:<sup>31</sup>

“(…)

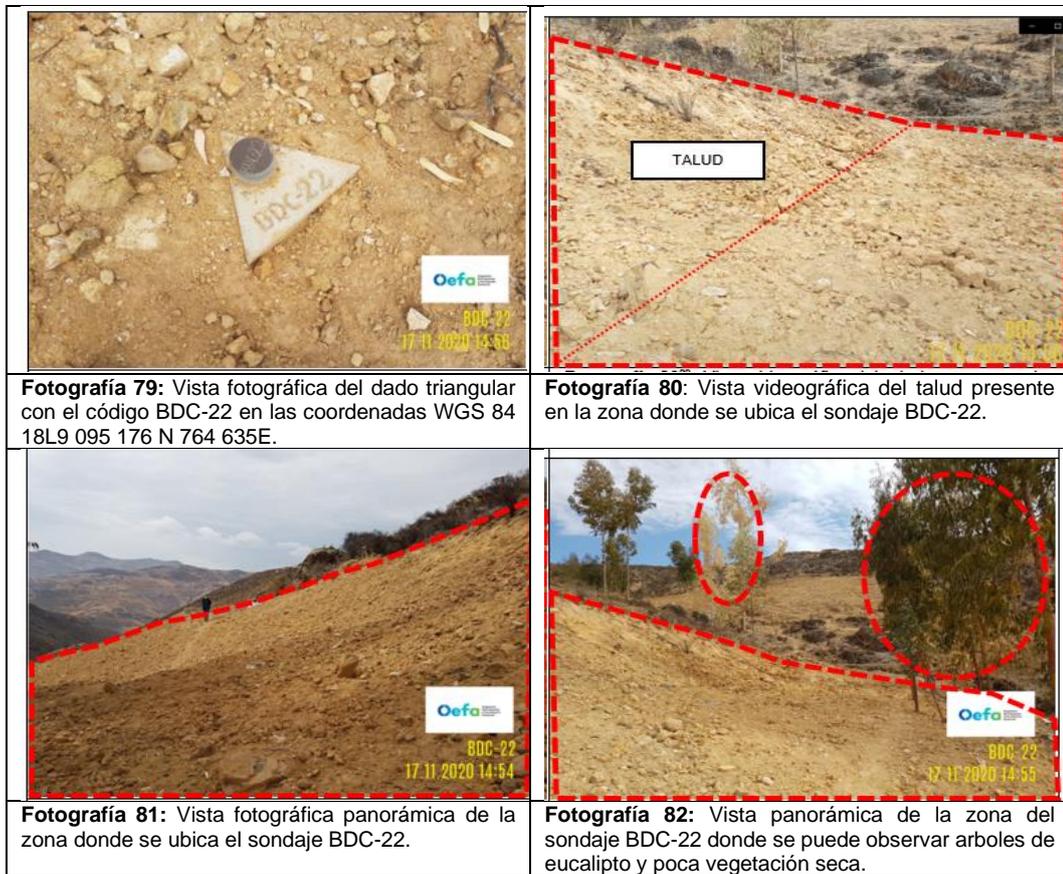
<sup>31</sup> Acta de Supervisión Cautivas 2020, folio 4.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

El área de la Perforación BDC-22, se encontraba con presencia de un talud en la parte superior no acorde a la topografía circundante. Asimismo, se observó escasa vegetación que se encontraba deshidratada (seca), como también la presencia de árboles de eucalipto; es preciso mencionar que no se observó vestigios de sondaje alguno ni alguna poza de lodo en el área de la plataforma; pero se encontró un dado triangular con el número del taladro. (...)

- 60. En dicha supervisión, se pudo observar que la zona habría sido rellenada, sin embargo, había un talud que no se encontraba perfilado de acuerdo a la topografía circundante, también se observó vegetación seca como también árboles de eucalipto, y finalmente contaba con un dado triangular indicando el código del sondaje (BDC-22); tal y como muestra las fotografías siguientes:

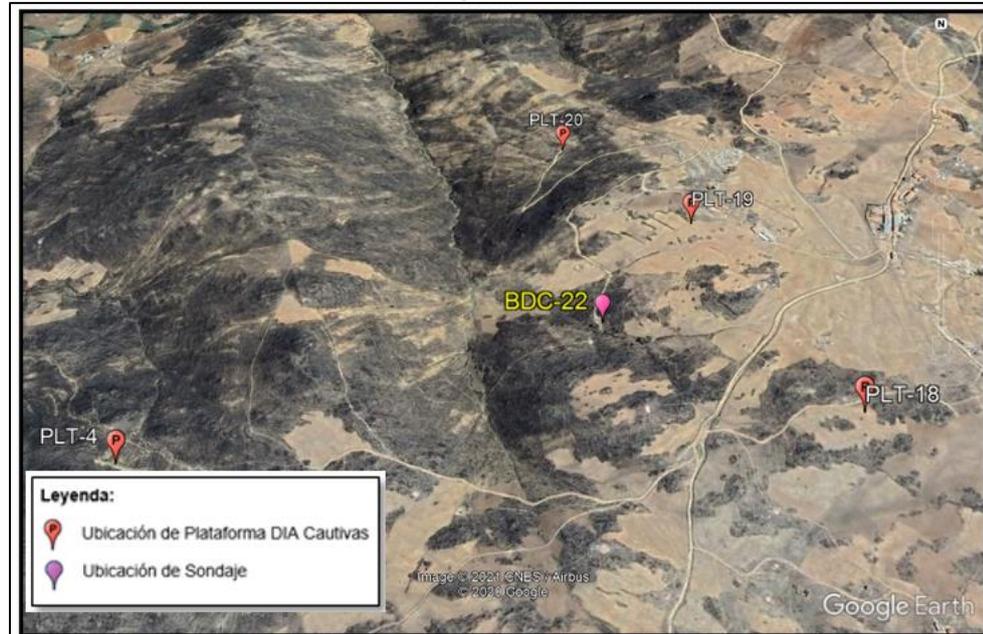


- 61. A continuación, se muestra un mapa de la ubicación de las plataformas indicadas en la DIA Cautivas y el sondaje que fue ubicado en la Supervisión Regular 2020:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Ubicación de Sondaje BDC-22 en Supervisión 2020 y Plataformas de Exploración según DIA Cautivas



62. Por tanto, se tiene que el administrado realizó la construcción y perforación de la plataforma donde se ubica el sondaje BDC-22, la cual no se encuentra contemplada en su instrumento de gestión ambiental.

#### Sondaje BDC-SN

63. Durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM supervisó un sondaje codificado como BDC-SN, lo cual quedó consignado en el Acta de Supervisión y se describió de la siguiente manera<sup>32</sup>:

“(…)

*El área de la Perforación BDC-SN, se encontraba con presencia de un talud en la parte superior no acorde a la topografía circundante. Asimismo, se observó escasa vegetación que se encontraba deshidratada (seca); es preciso mencionar que no se observó vestigios de sondaje alguno ni alguna poza de lodo en el área de la plataforma; pero se encontró un dado triangular con el número del taladro.*

“(…)”.

64. En dicha supervisión, se pudo observar que la plataforma en mención habría sido rellenada con la presencia de un talud; asimismo, también se advirtió vegetación seca en el área supervisada y también la presencia de un dado triangular indicando el código del sondaje (BDC-SN); tal y como muestra las fotografías siguientes:

<sup>32</sup> Acta de Supervisión.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



**Fotografía 73:** Vista fotográfica del dado triangular del sondaje BDC-SN, en las coordenadas WGS 84 18L 9 092 370N 764 872E.



**Fotografía 74:** Vista de talud en la parte alta de la zona del sondaje BDC-SN



**Fotografía 75:** Segunda vista fotográfica de talud en la parte alta de la zona del sondaje BDC-SN



**Fotografía 76:** Vista fotográfica donde se puede observar la vegetación seca en la zona del sondaje BDC-SN

65. A continuación, se muestra un mapa de la ubicación del sondaje BDC-SN de la Supervisión Regular 2020 y las plataformas aprobadas en la DIA Cautivas:



66. De acuerdo a la citada imagen, se puede observar que la localización del sondaje BDC-SN no coincide con ninguna plataforma de exploración cercana descrita en su instrumento de gestión ambiental.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

67. Asimismo, es preciso mencionar que la plataforma más cercana es la PLT-3, la cual cuenta con el sondaje BDC-6, por lo que se descartaría que ambas fuesen la misma plataforma.
68. Por tanto, se tiene que el administrado realizó la construcción y perforación de la plataforma donde se ubica el sondaje BDC-SN, la cual no se encuentra contemplada en su instrumento de gestión ambiental.

#### **II.4 Hecho imputado N.º 3: El administrado realizó los accesos a las plataformas de perforación en ubicaciones diferentes a las aprobadas en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

69. En la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Cautivas, aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N° 084-2012-MEM-AAM del 28 de setiembre de 2012, se establece lo siguiente:

(...)

#### **Capítulo IV DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZARSE**

(...)

##### **4.1 ÁREA EFECTIVA DE EXPLORACIÓN DEL PROYECTO**

*En arreglo de lo dispuesto en el Artículo 2º de la Resolución Ministerial N° 209-2010-MEM/DM en donde se establece que las certificaciones ambientales deberán incluir la georreferenciación de las áreas en actividad minera (exploración en este caso) y uso minero, se ha planteado de acuerdo a las actividades a realizar las siguientes áreas, las cuales conforman el área del proyecto.*

(...)

*El área en uso minero totaliza aproximadamente 5.58 ha. Por otro lado, el área en donde se ubicarán las plataformas de perforación y los accesos que hacia ellas conducen, definida como área en actividad minera, se encuentra definida por las siguientes coordenadas UTM:*

##### **4.3 DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LAS LABORES A REALIZAR EN LA EXPLORACIÓN**

*A continuación, se describen las características de las principales componentes del proyecto: plataformas, pozas de lodo, vías de acceso y otros. Todos estos componentes se muestran a detalle en el plano de componentes. (Plano 3.5)*

(...)

###### **4.3.3. Construcción de Vías de Acceso**

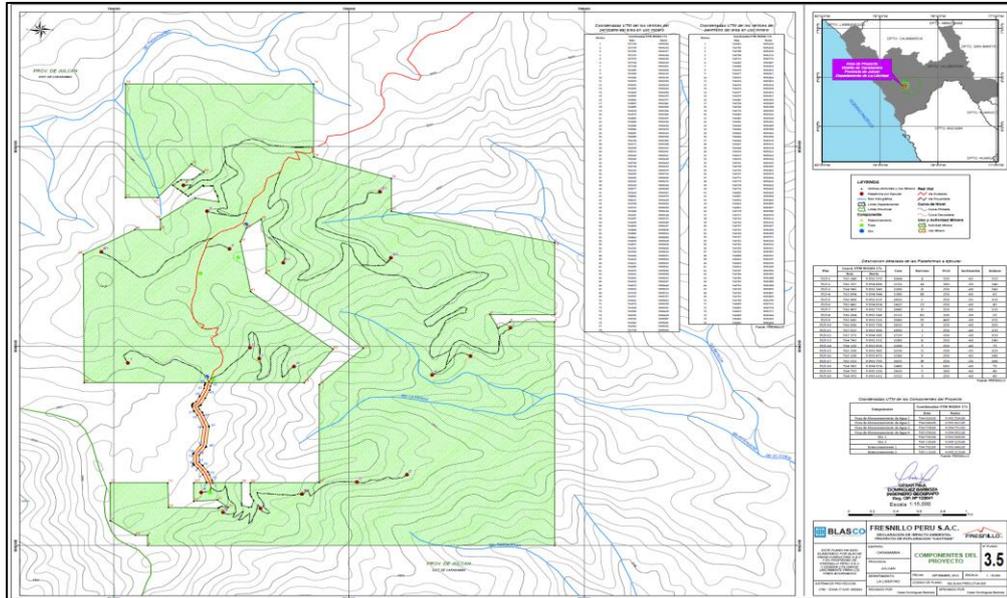
*Para los accesos se realizarán con una máquina tipo D6 o D8. Los accesos tendrán un ancho de 3.5 metros. Los accesos que construirá Fresnillo Perú S.A.C. para la perforación consisten en accesos hacia las plataformas con un total de 19 609 metros de accesos proyectados.*

(...)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**PLANO N° 3.5: Componentes del Proyecto**



(...).”

70. De acuerdo a lo establecido en la DIA Cautivas, el administrado debió de implementar un total de 19 609 metros de accesos proyectados hacia las plataformas, que junto a los demás componentes se muestran a detalle en el plano de componentes. (Plano 3.5).

b) Análisis del hecho imputado

71. De conformidad con el Informe de Supervisión, de la revisión de la información presentada por el administrado y de los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM recorrió los accesos a las plataformas aprobadas para el proyecto de exploración Cautivas, a fin de verificar el cumplimiento de las actividades de cierre.

72. A continuación, se muestra los accesos supervisados correspondientes al proyecto Cautivas:

**Ubicación de accesos en la Supervisión Regular 2020**

N.º	Componentes de la unidad fiscalizable		Coordenadas UTM (Sistema WGS 84) Zona 17	
			Norte	Este
1	Acceso a PLT-20	INICIO	9 095 305	765 127
		FINAL	9 095 622	764 576
2	Acceso a BDC-22	INICIO	9 095 467	764 724
		FINAL	9 095 194	764 625
3	Acceso a PLT-18	INICIO	9 094 960	764 762
		FINAL	9 094 992	764 981
4	Acceso a PLT-6	INICIO	9 095 279	765 109
		FINAL	9 094 840	765 442
5	Acceso a PLT-4	INICIO	9 094 903	764 754
		FINAL	9 094 981	763 840
6	Acceso a PLT-14	INICIO	9 094 505	764 660



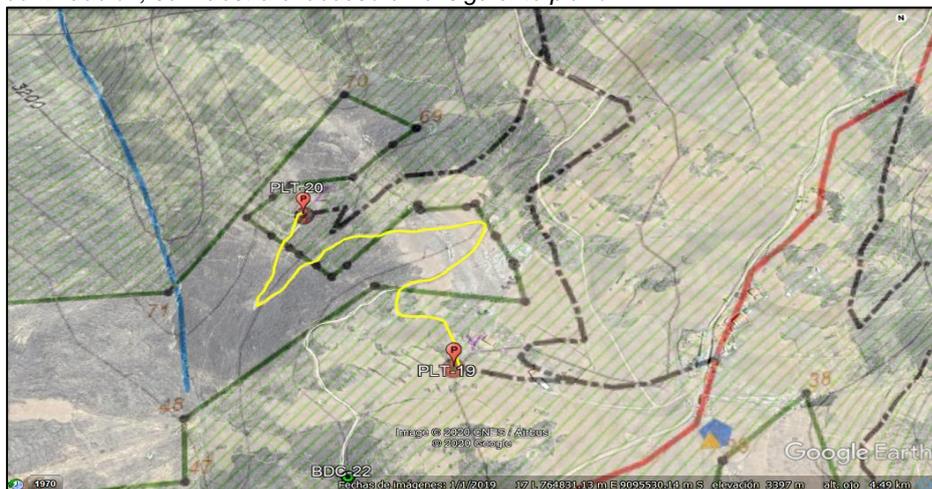
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Table with 5 columns: ID, Access description, Status (FINAL/INICIO), and two numerical values. Rows 7-20 list various access points (PLT-10, PLT-8, PLT-13, BDC-23, etc.) and their corresponding status and values.

- 73. De acuerdo a la DSEM, el administrado no habría realizado todos los accesos para comunicarse con cada plataforma de perforación del proyecto de exploración Cautivas, de acuerdo a lo aprobado en su Declaración de Impacto Ambiental.
74. Cabe indicar que los hechos detectados en la acción de supervisión fueron consignados en el Acta de Supervisión y se sustenta en las fotografías tomadas en la citada acción de supervisión, así como también las imágenes obtenidas en Google Earth, los cuales se detallan a continuación:

(...)

El acceso que va desde la plataforma PLT-19 hacia la plataforma PLT-20 cuenta con un aproximado de 1.28 km de largo y 4 metros de ancho aproximadamente (...); a continuación, se muestra el acceso en el siguiente plano:





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

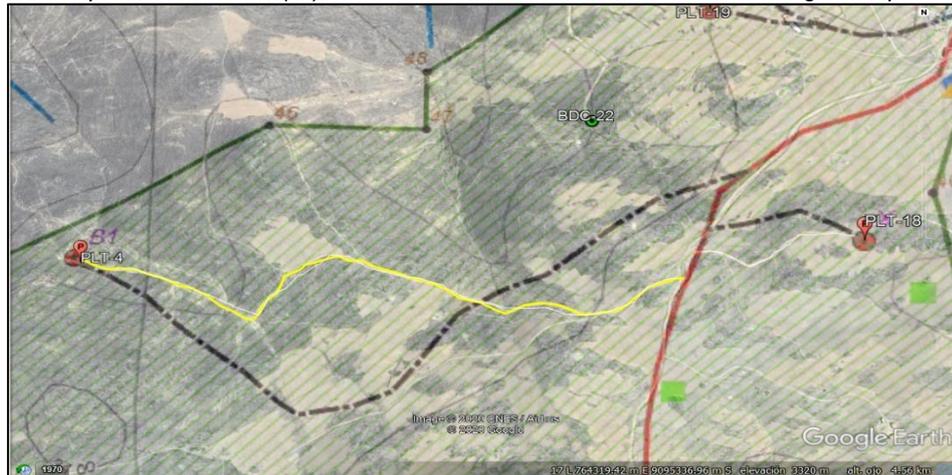
Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

**Nota.**

Los trazos de color negro son los accesos de la DIA Cautivas.  
Los trazos de color amarillo son los accesos verificados en la supervisión.  
Los trazos rojos es la vía existente según indica la DIA Cautivas.

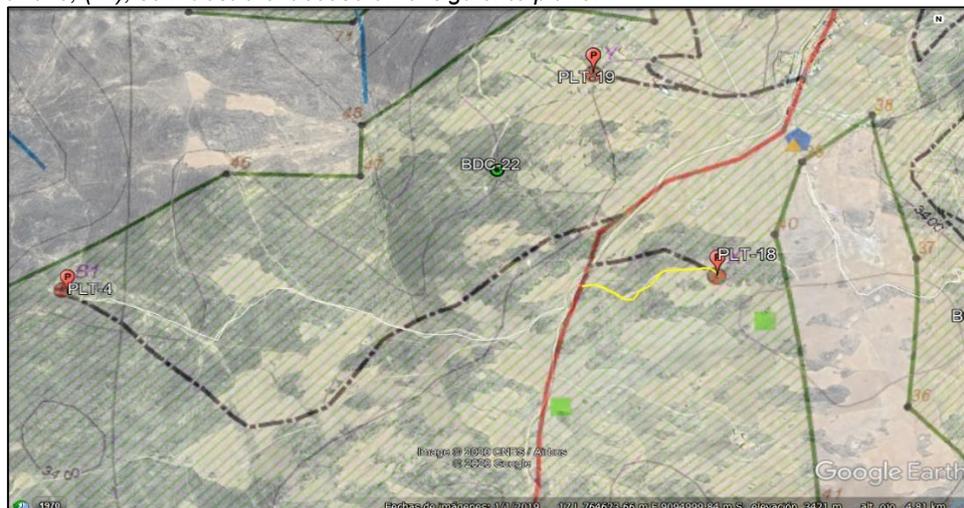
*El acceso a la plataforma PLT-4 tiene un aproximado de 0.96 km de largo y 4 metros de ancho aproximadamente, (...); a continuación, se muestra el acceso en el siguiente plano:*



**Nota.**

Los trazos de color negro son los accesos de la DIA Cautivas.  
Los trazos de color amarillo son los accesos verificados en la supervisión.  
Los trazos rojos es la vía existente según indica la DIA Cautivas.

*El acceso a la plataforma PLT-18 es de aproximadamente 0.23 km de largo y 4 metros de ancho, (...), se muestra el acceso en el siguiente plano:*



**Nota.**

Los trazos de color negro son los accesos de la DIA Cautivas.  
Los trazos de color amarillo son los accesos verificados en la supervisión.  
Los trazos rojos es la vía existente según indica la DIA Cautivas.

*El acceso a la plataforma PLT-6 es de aproximadamente 0.60 km de largo y 4 metros de ancho, (...); a continuación, se muestra el acceso en el siguiente plano:*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**



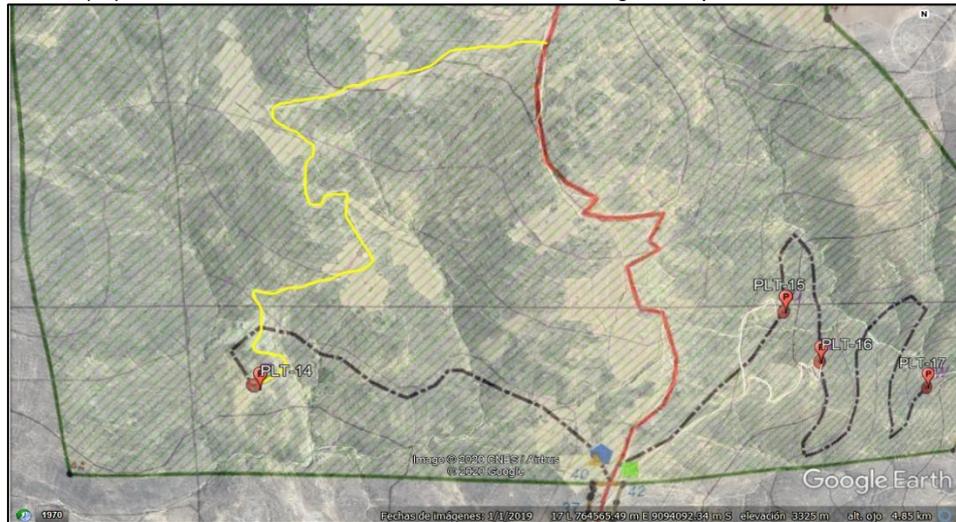
**Nota.**

Los trazos de color negro son los accesos de la DIA Cautivas.

Los trazos de color amarillo son los accesos verificados en la supervisión.

Los trazos rojos es la vía existente según indica la DIA Cautivas.

*El acceso a la plataforma PLT-14 es de aproximadamente 1.43 km de largo y 4 metros de ancho, (...); a continuación, se muestra el acceso en el siguiente plano:*



**Nota.**

Los trazos de color negro son los accesos de la DIA Cautivas.

Los trazos de color amarillo son los accesos verificados en la supervisión.

Los trazos rojos es la vía existente según indica la DIA Cautivas.

*El acceso a las plataformas PLT-15 y PLT-16 tienen un aproximado de 4 metros de ancho y 0.62 km de largo, (...); a continuación, se muestra el acceso en el siguiente plano:*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**



**Nota.**

Los trazos de color negro son los accesos de la DIA Cautivas.  
Los trazos de color amarillo son los accesos verificados en la supervisión.  
Los trazos rojos es la vía existente según indica la DIA Cautivas.

*El acceso a las plataformas PLT-13, PLT-3, PLT-1 y PLT-9 y la perforación BDN-SN es de aproximadamente 2.12 km de largo y 4 metros de ancho, (...); a continuación, se muestra el acceso en el siguiente plano:*



**Nota.**

Los trazos de color negro son los accesos de la DIA Cautivas.  
Los trazos de color amarillo son los accesos verificados en la supervisión.  
Los trazos rojos es la vía existente según indica la DIA Cautivas.

*El acceso a las plataformas PLT-7 y PLT-5 es de aproximadamente 1.30 km de largo y 4 metros de ancho. (...); a continuación, se muestra el acceso en el siguiente plano:*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**



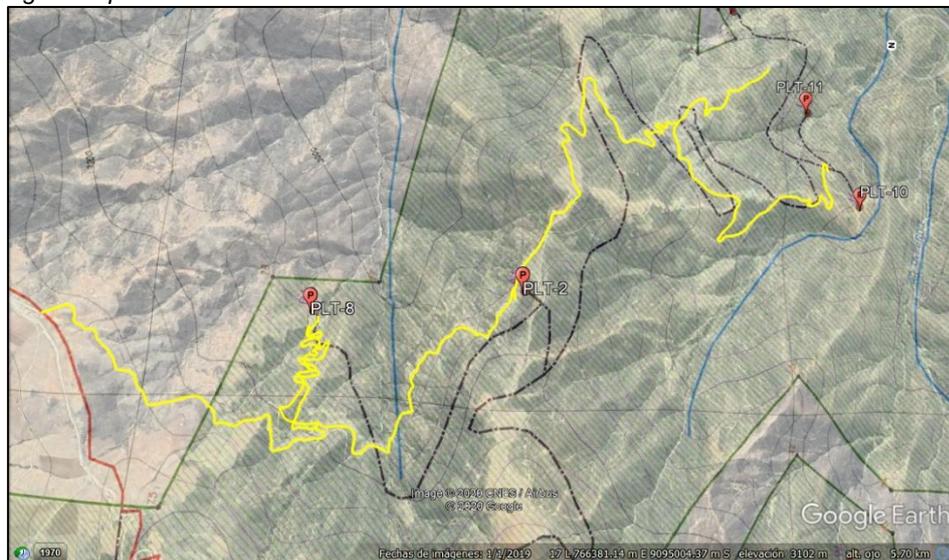
**Nota.**

Los trazos de color negro son los accesos de la DIA Cautivas.

Los trazos de color amarillo son los accesos verificados en la supervisión.

Los trazos rojos es la vía existente según indica la DIA Cautivas.

*El acceso hacia las plataformas PLT-12 PLT-10, PLT-11 y PLT-2 es de 4.80 km de largo y 4 metros de ancho aproximadamente, (...); a continuación, se muestra el acceso en el siguiente plano:*



**Nota.**

Los trazos de color negro son los accesos de la DIA Cautivas.

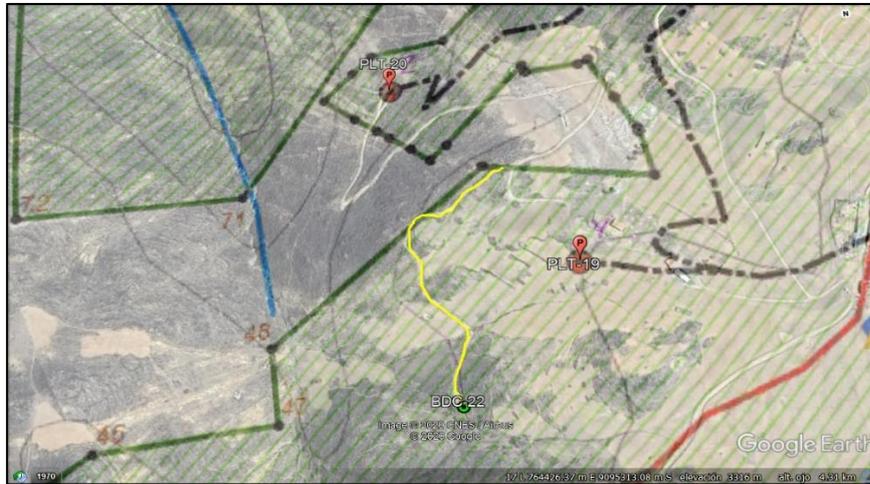
Los trazos de color amarillo son los accesos verificados en la supervisión.

Los trazos rojos es la vía existente según indica la DIA Cautivas.

*El acceso a la perforación BCD-22 (no contemplado en la DIA Cautivas) es de aproximadamente 0.41 km de largo y 4 metros de ancho aproximadamente, (...); a continuación, se muestra el acceso en el siguiente plano:*



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**



**Nota.**

Los trazos de color negro son los accesos de la DIA Cautivas.  
Los trazos de color amarillo son los accesos verificados en la supervisión.  
Los trazos rojos es la vía existente según indica la DIA Cautivas.

*El acceso a la Plataforma PLT-11, al área de perforación BDC-21, a la plataforma PLT-12, y al área de perforación BDC-19, se encontraba a una distancia de 240 metros del acceso contemplado en la DIA Cautivas. (...). Asimismo, no se observó vegetación; a continuación, se muestra el acceso en el siguiente plano:*



**Nota.**

Los trazos de color negro son los accesos de la DIA Cautivas.  
Los trazos de color amarillo son los accesos verificados en la supervisión.  
Los trazos rojos es la vía existente según indica la DIA Cautivas.  
(...).”

- 75. De las imágenes mostradas en el párrafo precedente, se puede observar que las proyecciones de los accesos a las plataformas no corresponden a las trayectorias aprobadas para los accesos según la DIA Cautivas.
- 76. Asimismo, se puede observar en las imágenes consignadas en el Acta de Supervisión que, con respecto a los accesos para las plataformas PLT-20, PLT-6, PLT-9, PLT-7 y PLT-8, han sido construidas parte de ellas fuera del área de actividad minero aprobado en la DIA Cautivas.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

77. Por tanto, de lo señalado en los párrafos precedentes, se tiene que, respecto a los accesos del proyecto de exploración Cautivas, el administrado realizó los accesos a las plataformas de perforación en ubicaciones diferentes a las aprobadas en su instrumento de gestión ambiental.

## II.5 Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 1, N° 2 y N° 3

78. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado tal como se ha desarrollado en el acápite II.1 del presente documento, reconoce su responsabilidad administrativa por los hechos imputados N.º 1, N° 2 y N° 3 descritos en la Resolución Subdirectoral, señalando lo siguiente:

*“Sobre el particular, mediante el presente escrito y al amparo de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General No. 27444 (“LPAG”), aprobado mediante Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, así como el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo No. 027-2017-OEFA/CD; **RECONOCEMOS de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicionalmente nuestra responsabilidad administrativa por los Hechos Imputados 1, 2, y 3 antes referidos.**”*

79. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>33</sup>, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
80. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS<sup>34</sup> dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
81. Así también, el artículo 13° del RPAS<sup>35</sup> dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre

<sup>33</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

[...]

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

[...]

<sup>34</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**“Artículo 6°. - Presentación de descargos**

[...]

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.”

<sup>35</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

- 82. En ese sentido, considerando que el reconocimiento del administrado respecto a los hechos imputados N° 1, N° 2 y N° 3 es preciso, conciso, claro, expreso e incondicional...
83. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis realizado por la SFEM en el literal c) de la sección II.2, II.3, y II.4 del Informe Final...
84. En tal sentido, de lo expuesto, y a partir de la valoración integral de los medios probatorios se ha logrado acreditar objetivamente lo siguiente:
- El administrado no habría realizado el perfilado del talud de las plataformas PLT-7 y PLT-5...
- El administrado habría realizado la construcción de dos plataformas (Sondajes BDC-22 y BDC-SN)...
- El administrado realizó los accesos a las plataformas de perforación en ubicaciones diferentes a las aprobadas...
85. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 01496-2023-OEFA/DFAI-SFEM; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.

responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Table with 3 columns: N°, OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO, REDUCCIÓN DE MULTA. Row (i) shows 50% reduction for recognition before presentation of discharges. Row (ii) shows 30% reduction for recognition after presentation of discharges.

[...]

36 Mediante Memorando N° 00335-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de diciembre de 2022, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos que corresponde aplicar la reducción de la multa en un cincuenta por ciento (50%) respecto al único hecho imputado en el presente PAS; ello, en atención a lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/CD.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

#### III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

86. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>37</sup>.
87. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>38</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
88. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
89. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

<sup>37</sup>

**Ley N.º 28611, Ley General de Ambiente.**

**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”.

<sup>38</sup>

**Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
90. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

### III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

#### Hecho imputado N.º 1

91. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no habría realizado el perfilado del talud de las plataformas PLT-7 y PLT-5; asimismo, no habría realizado las labores de revegetación en las plataformas PLT-7, PLT-3 y PLT-5 (sin sondaje), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
92. Al respecto, se debe indicar que la falta de ejecución de las actividades de cierre, tales como el perfilado del terreno, tiene el riesgo de generar un daño potencial al ambiente, principalmente al suelo, la flora y la fauna, toda vez que habría presencia de cortes de talud, los cuales estarían expuestos a la acción de la erosión del viento, generando el arrastre de material particulado y por ende, la pérdida de suelo; asimismo, este material particulado sería arrastrado a cotas inferiores, donde se acumularía sobre la flora existente del tipo tolar<sup>39</sup>, perjudicando su desarrollo y su permanencia, afectando así a las especies de animales asociadas a esta vegetación, tales como aves, reptiles y mamíferos<sup>40</sup>,

<sup>39</sup> En la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Cautivas, aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N° 084-2012-MEM-AAM del 28 de setiembre de 2012 (DIA Cautivas), se establece lo siguiente

**“3.4. ASPECTOS BIOLÓGICOS**

(...)

**3.4.2 Formaciones Vegetales**

(...)

Tolar

Conformado por extensas áreas en las zonas secas de la cordillera occidental del centro y del sur donde predomina la “tola”, un arbusto resinoso. La tola es talada intensamente para ser utilizada como combustible. (...).”

<sup>40</sup> En la DIA Cautivas, se establece lo siguiente

**“3.4.3 FAUNA Y AVIFAUNA EN EL ÁREA DE ESTUDIO**

• **Ornitofauna**

(...)

**Resultados**

Se encontraron un total de 23 especies de aves, las cuales están incluidas en 11 familias. La familia con más especies fue aquella conformada por especies de semilleros, de la familia Emberizidae. Se contabilizaron un total 53 individuos en todos los hábitats evaluados. Dichos resultados se presentan en el Cuadro 3.4.3-2



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de igual forma, una afectación similar al ambiente se generaría al contar con superficies de suelos remediados que no han sido revegetados correctamente y que estarían expuestos a la erosión del viento.

- 93. Dicho ello, en el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la presente conducta infractora, no se encontraría orientada a revertir o remediar sus efectos nocivos, sino más bien a la acreditación del cumplimiento del compromiso ambiental establecido en la DIA Cautivas por parte del

Cuadro 3.4.3-2 Lista de especies encontradas en el área de estudio. Table with columns: N°, Orden, Familia, Especie, Nombre común, Unidades de vegetación (Tolar, Vegetación cultivada), Total. Lists 14 species including Tinamiformes, Anseriformes, etc.

(...)

Herpetofauna

(...)

Resultados

Se registró 1 especie de reptil (Cuadro 3.4.3-6 y Foto N°13 del Anexo LBB-1, correspondiente al Registro Fotográfico), perteneciente a la familia Tropiduridae. Se contabilizó tan solo 1 individuo en el hábitat de Tolar. Debido a que la especie sólo ha sido posible determinar hasta nivel de género, no se puede evaluar si se trata de una especie en estado de amenaza o no.

Cuadro 3.4.3-6 Lista de especies de reptiles encontradas en el área de estudio. Table with columns: Familia, Especie, Unidades de vegetación (Tolar, Vegetación cultivada), Total. Lists Stenocercus sp.

(...)

Mastozoología

(...)

Resultados

Los reportes de los mamíferos provienen de registros indirectos y por entrevistas a los pobladores locales, así se encontraron indicios de la presencia de 3 especies, como: Lagidium peruanum, Lycalopex culpaeus y Puma con color. Ver Cuadro 3.4.3-8.

Cuadro 3.4.3-8 Lista de especies de mamíferos encontradas en el área de estudio. Table with columns: Sitio de Muestreo, Punto, Unidad de Vegetación, ESPECIE, Nombre común, Tipo de Registro. Lists Lagidium peruanum, Lycalopex culpaeus, and Puma concolor.

(...)



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

administrado, es decir, a que cumpla con el compromiso infringido y detectado durante la Supervisión Regular 2020.

94. En ese sentido, la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la mencionada conducta infractora.
95. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado en el presente documento no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

#### Hecho imputado N.º 2

96. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado habría realizado la construcción de dos (2) plataformas (Sondajes BDC-22 y BDC-SN) que no se encuentran autorizadas en su instrumento de gestión ambiental.
97. Al respecto, se debe indicar que la implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental aprobado implica como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dicha actividad, toda vez que tal implementación se ha realizado sin considerar las medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental; asimismo, con la implementación de las plataformas se ha modificado el terreno natural, a través del desbroce de suelo, alterando así la calidad del área durante su implementación, lo cual implica la pérdida del área y de la vegetación presente en esta del tipo tolar<sup>41</sup>; de igual forma, no se contarían con las medidas adecuadas de disposición de los suelos removidos, lo cual generaría el arrastre de material particulado al estar expuestos a la erosión eólica, por lo tanto, el daño potencial asociado a la implementación de las plataformas es al suelo y la flora.
98. La Autoridad Instructora señaló que de los medios probatorios obrantes en el expediente y de la información remitida por el administrado en su escrito de descargos, se tiene que a la fecha el área afectada por la implementación de dos (2) plataformas (Sondajes BDC-22 y BDC-SN) no contempladas en su instrumento de gestión ambiental no ha sido remediada, toda vez que no ha realizado el perfilado de las plataformas (Sondajes BDC-22 y BDC-SN), pues de las imágenes presentadas en su escrito de descargos se observa un corte expuesto en el talud en dichas plataformas. Asimismo, no habría realizado la revegetación de las

<sup>41</sup> En la DIA Cautivas, se establece lo siguiente

#### **“3.4. ASPECTOS BIOLÓGICOS**

(...)

##### **3.4.2 Formaciones Vegetales**

(...)

##### Tolar

*Conformado por extensas áreas en las zonas secas de la cordillera occidental del centro y del sur donde predomina la “tola”, un arbusto resinoso. La tola es talada intensamente para ser utilizada como combustible.*

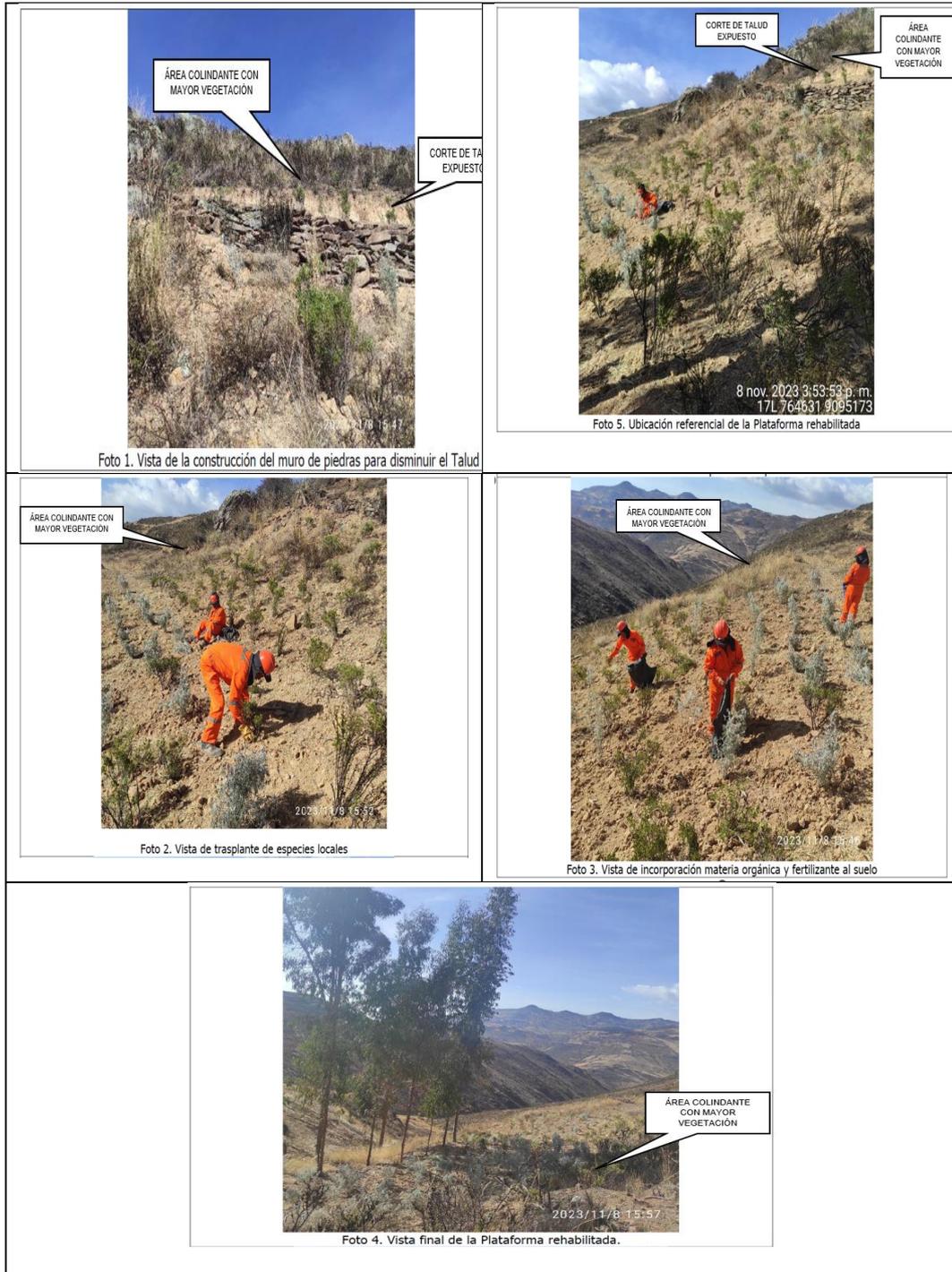
(...)”.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

plataformas, toda vez que las condiciones de revegetación del área de cierre no son similares a las condiciones de las zonas aledañas; por consiguiente, el efecto nocivo generado por la conducta infractora se mantiene:

Plataforma BDC-22





PERÚ

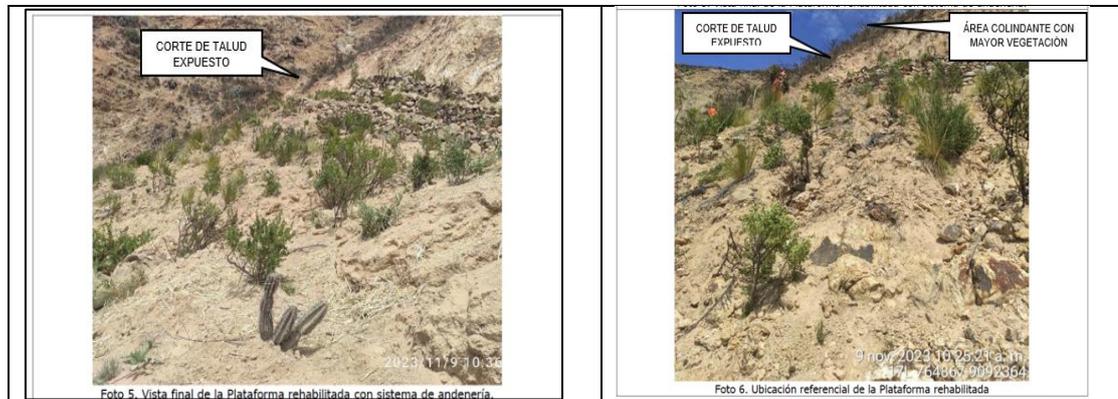
Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Plataforma BDC-SN



99. Considerando lo expuesto, la Autoridad Instructora recomendó el dictado de la medida correctiva que se detalla en la Tabla N.º 1 del Informe Final.
100. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis realizado por la SFEM en el ítem III.2 del Informe Final, el mismo que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
101. De otro lado, el administrado en su escrito de descargos al Informe Final señala lo siguiente:
- Hecho imputado 2: La medida correctiva carece de sustento fáctico, en tanto los componentes ya han sido debidamente cerrados
    - i) La medida correctiva carece de sustento técnico fáctico y jurídico, toda vez que los componentes materia del Hecho Imputado 2 han sido oportunamente retirados con el debido sustento técnico.
    - ii) Se reitera en que el Informe Complementario de Actividades de Cierre y el Informe de ejecución de actividades de cierre remitidos acreditan el cierre de las dos (2) plataformas: Sondajes BDC-22 y BDC-SN. En efecto, en el caso bajo análisis no hay acciones necesarias para evitar la continuación del efecto de la conducta infractora. Por ello, resulta completamente ilógico disponer el cierre de los componentes materia del Hecho Imputado 2 cuando en la realidad ya no se encuentran operativos.
102. Al respecto, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del el TUO de la LPAG<sup>42</sup>, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

<sup>42</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

➤ Respecto a la medida correctiva carece de sustento fáctico, en tanto los componentes ya han sido debidamente cerrados

103. Con relación a los ítems i) al ii), cabe mencionar que, el administrado ha reconocido su responsabilidad en que las plataformas donde se realizaron los sondeos BDC-22 y BDC-SN no se encontraban aprobadas en un instrumento de gestión ambiental. Ahora bien, en el Informe Final se indica lo siguiente: “En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente y de la información remitida por el administrado en su escrito de descargos, se tiene que a la fecha el área afectada por la implementación de dos plataformas (Sondajes BDC-22 y BDC-SN) no contempladas en su instrumento de gestión ambiental no ha sido remediada, toda vez que no ha realizado el perfilado de las plataformas (Sondajes BDC-22 y BDC-SN), pues de las imágenes presentadas en su escrito de descargos **se observa un corte expuesto en el talud en dichas plataformas. Asimismo, no habría realizado la revegetación de las plataformas, toda vez que las condiciones de revegetación del área de cierre no son similares a las condiciones de las zonas aledañas**; por consiguiente, el efecto nocivo generado por la conducta infractora se mantiene”.

104. En cuanto a los cortes de talud expuestos, se observa que presentan aun una altura aproximada de dos metros tal como se observa en la plataforma donde se encuentra el sondeo BDC-SN, tal como se observa a continuación:



Trasplante de especies locales en las terrazas habilitadas e in mulch

Fuente: Anexo 1- Informe Post Cierre de Plataformas Proyecto Cautivas Registro N° 2023-E01-559516

105. Respecto del sondeo BDC-22, se observa igualmente el corte de talud expuesto, conforme se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**



L. Vista de la construcción del muro de piedras para disminuir

Fuente: Anexo 1- Informe Post Cierre de Plataformas Proyecto Cautivas Registro N° 2023-E01-559516

106. Con respecto a construcción de muros de piedra, a manera de terraza, si bien es cierto es una medida que podría ayudar a la estabilización de taludes, no forma parte de una actividad que se indique en la medida correctiva, ni tampoco se encuentra contemplada en el DIA Cautivas, como una actividad de cierre para sus plataformas que sí estaban aprobadas. La construcción de terrazas de manera inadecuada podría afectar el patrón natural de drenaje del agua en el área, lo que podría causar problemas de erosión. Esto podría tener consecuencias negativas para el suelo y la vegetación.
107. Asimismo, el administrado en su escrito de descargos al Informe Final no ha mostrado evidencia sobre la utilización del material excavado durante la construcción de las plataformas para restaurar en lo posible la topografía original.
108. Si bien es cierto el administrado ha tomado ciertas medidas para corregir la conducta, como el trasplante de plantas y siembra con semillas, sobre esto último, cabe precisar que en el presente caso no se ha acredita una adecuada revegetación de las plataformas debido a lo siguiente:
  - Evaluación de la cobertura vegetal: Además de plantar plantas y sembrar semillas, es importante evaluar la cobertura vegetal resultante en el área objetivo en comparación con el entorno. Esto puede implicar la realización de conteos de plantas, mediciones de densidad vegetal y evaluaciones visuales de la cobertura vegetal en diferentes momentos después de la revegetación. En este caso, de la revisión de las fotografías, se evidencia que existe una separación entre fila y fila de plantas trasplantadas de aproximadamente 50 cm, lo cual finalmente de acuerdo con las últimas fotografías no tienen la misma cobertura vegetal que su entorno.
  - Documentación adecuada: Es importante mantener registros detallados y documentación fotográfica del proceso de revegetación, incluidos los tipos y cantidades de plantas utilizadas, las fechas de plantación, los métodos de



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

siembra de semillas y cualquier otro aspecto relevante del proceso. Estos registros pueden ser útiles para acreditar la revegetación. En el presente caso no se tiene documentación que acredite una correcta revegetación.

- Monitoreo: La revegetación exitosa no se limita a la plantación inicial de plantas y la siembra de semillas; también requiere un monitoreo continuo a lo largo del tiempo para evaluar el éxito a largo plazo y realizar ajustes según sea necesario. Esto puede implicar visitas regulares al sitio para evaluar el crecimiento de las plantas y realizar mantenimiento según sea necesario. Cabe recalcar que el administrado desde que se detectó este hecho durante la acción de supervisión el 18 de noviembre de 2020 hasta la fecha en la que envió las últimas fotografías de las plataformas (entre 8 y 9 de noviembre de 2023) ha tenido el tiempo suficiente para acreditar la revegetación de acuerdo con el entorno de dicha zona; sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido, las fotografías indican mayor vegetación en las áreas colindantes de las plataformas siendo que el área de las plataformas no están adecuadamente revegetadas; por tanto, en el presente caso no se acredita una adecuada revegetación que se acorde al entorno circundante.

- 109. Es así como, si bien el administrado ha realizado ciertas actividades de revegetación, estas no acreditan que el área de las dos (2) plataformas intervenidas presenten condiciones similares a la que se encontró previo a su ejecución; por lo que, corresponde que el administrado realice de manera adecuada la revegetación de las dos (2) plataformas (Sondajes BDC-22 y BDC-SN).
- 110. En tal sentido, el administrado no ha presentado en el escrito de descargos al Informe Final, información adicional nueva sobre el perfilado de los taludes, y la revegetación en dichas plataformas que guarde relación con el entorno circundante. Sin embargo, tal como se ha señalado anteriormente, pese a que el administrado ha realizado ciertas labores en dichas plataformas, la información de parte del administrado no sustenta la acreditación del cumplimiento del perfilado de los taludes, y la revegetación al 100% en dichas plataformas de acuerdo al entorno circundante. En tal sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.
- 111. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N.º 1: Medida correctiva

Table with 4 columns: Conducta infractora, Obligación, Plazo de cumplimiento, and Forma y plazo para acreditar el cumplimiento. It details the corrective measure for the lack of revegetation on two platforms.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

instrumento de gestión ambiental.	plataformas Sondaje BCD-22 y BDC-SN:  - Se hará perfilado de los taludes. - Se utilizará el material removido (desmante), el cual será depositado sobre el área disturbada hasta conseguir en lo posible la topografía original. - Las áreas compactadas serán aflojadas o removidas y luego revegetadas de acuerdo a su entorno circundante.  Ello con la finalidad de mitigar los impactos negativos que se generan al ambiente por implementar dos plataformas que no se encuentran autorizadas en la DIA Cautiva.	la presente Resolución.	de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle la ejecución de las actividades señaladas en la medida correctiva; para acreditar el cumplimiento deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo, y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.
-----------------------------------	---	-------------------------	---

- 112. La medida correctiva tiene como finalidad mitigar los impactos negativos que se generan al entorno natural a consecuencia de la implementación de las plataformas, toda vez que se ha modificado el terreno natural, a través del desbroce de suelo, alterando así la calidad del área durante su implementación.
- 113. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el periodo de veinte (20) días calendarios. Dicho periodo comprende lo siguiente: (i) la planificación técnica; (ii) contratación de personal, (iii) adquisición de materiales y/o equipos necesarios para la ejecución de las actividades planificadas; y (iv) demás gestiones administrativas necesarias. Por lo tanto, resulta razonable conceder al administrado un plazo razonable de veinte (20) días calendario para el cumplimiento de la medida correctiva descrita en la Tabla N° 1 precedente.
- 114. Finalmente, se debe conceder siete (7) días calendarios para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N.º 3

- 115. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado realizó los accesos a las plataformas de perforación en ubicaciones diferentes a las aprobadas en su instrumento de gestión ambiental.
- 116. Respecto a ello, es preciso indicar que la modificación de componentes sin autorización previa, tal como su implementación en una ubicación diferente a la aprobada en un instrumento de gestión ambiental implica, poner en riesgo al



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

entorno natural donde se desarrolla dicha actividad, ya que tal implementación se ha realizado sin considerar las medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental; también se debe de considerar que la implementación de accesos en ubicaciones distintas a las aprobadas se afectarían áreas que no han sido consideradas en una evaluación ambiental modificando el terreno natural mediante el desbroce del suelo, alterando así la calidad del área durante su implementación, lo cual implica la pérdida del área y de la vegetación presente en esta del tipo tolar<sup>43</sup>. Asimismo, no se contarían con las medidas adecuadas de disposición de los suelos removidos, lo que podría generar el arrastre de material particulado al estar expuestos a la erosión eólica, por lo tanto, el daño potencial asociado a la implementación de accesos en ubicaciones distintas a las aprobadas, es al suelo y la flora.

117. Por tanto, en el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la presente conducta infractora, no se encontraría orientada a revertir o remediar sus efectos nocivos, sino más bien a la acreditación del cumplimiento del compromiso ambiental establecido en la DIA Cautivas por parte del administrado, toda vez que los accesos a las plataformas sí se encuentran contemplados en la DIA Cautivas siendo que el administrado los implementó en una ubicación diferente, de acuerdo a lo detectado durante la Supervisión Regular 2020.
118. En ese sentido, la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la mencionada conducta infractora.
119. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado en el presente Informe no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

#### IV. SANCIÓN A IMPONER

120. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado señala lo siguiente:
- *Respecto a que ha corregido la conducta infractora de los hechos imputados N.º 1 y N.º 2*

<sup>43</sup> En la DIA Cautivas, se establece lo siguiente

**“3.4. ASPECTOS BIOLÓGICOS**

(...)

**3.4.2 Formaciones Vegetales**

(...)

Tolar

Conformado por extensas áreas en las zonas secas de la cordillera occidental del centro y del sur donde predomina la “tola”, un arbusto resinoso. La tola es talada intensamente para ser utilizada como combustible.

(...)”.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

- i) A fin de que sea valorado de cara a los factores de corrección y al periodo de incumplimiento, señala que ha cumplido fehacientemente con ejecutar las actividades de cierre correspondientes a los componentes materia de los hechos imputados N° 1 y N° 2, tal como se detalla en el Informe de Cierre de Plataformas y Ejecución de Actividades de Mantenimiento de Accesos. Para sustentar lo señalado presenta el Anexo N.º 2.
- ii) Agrega, que tomando en cuenta el tiempo transcurrido entre el cierre final y la supervisión, ha ejecutado actividades complementarias, conforme se advierte del Informe que presenta como Anexo 1.
- iii) En ese sentido, resulta necesario que la SFEM analice adecuadamente -en base al Informe de Cierre remitido- el periodo de incumplimiento, esto es, el tiempo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de la multa.
- iv) En efecto, considerando que los hechos imputados se encuentran relacionados con no haber realizado el cierre adecuadamente (Hecho Imputado N.º 1) o implementar componentes no contemplados en un Instrumento de Gestión Ambiental (Hecho Imputado N.º 2), es lógico deducir que el cese de la conducta infractora se da cuando se cierran adecuadamente o dejan de estar implementados por haberse cerrado.
- v) Es más, como se advierte del Informe de Actividades Complementarias, que como Anexo N.º 1 se adjunta al presente escrito, acredita que efectivamente las labores de post cierre implementadas fueron eficaces y el área del proyecto se encuentra debidamente rehabilitada.
- vi) En esa misma línea, el adecuado cierre de los componentes materia de los hechos imputados N.º 1 y N° 2 implica una corrección de la conducta infractora.
- vii) Señala que de acuerdo con el artículo 237º del TUO de la LPAG, la Administración debe priorizar su rol informador o educador -establecido como decisión de política legislativa- para con el administrado, quien procura adoptar las acciones necesarias para ajustar su actividad al Derecho, razón por la cual se somete a su supervisión.
- viii) Por lo tanto, en atención a lo regulado por la Metodología, la corrección de la conducta durante la tramitación del procedimiento administrativo, debidamente acreditada, genera una reducción en el monto final de la multa de hasta un 20%.
- ix) Sobre la base de lo anterior, habiéndose subsanado la conducta de forma voluntaria y de manera previa al inicio del presente procedimiento, solicita que ello sea considerado en el cálculo de la multa.

➤ Respecto al hecho imputado N° 3 referido a la exclusión de cierre de labores de todos los accesos

- x) Conforme lo establecía el artículo 39º del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, existían supuestos donde el titular minero puede excluir de cierre de labores algunos componentes auxiliares, tales como los accesos.
- xi) Para el caso particular, y cuando el citado Reglamento se encontraba vigente, fueron contactados en varias oportunidades por los pobladores del caserío Buenaventura, quienes solicitaban que no se ejecute las actividades de cierre de los accesos. Ello debido a que, todos los accesos materia del



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Proyecto de Exploración Cautivas son utilizados por ellos para el tránsito hacia sus propiedades donde realizan actividades agrícolas, ganaderas y otras de interés comunal y público.

- xii) Bajo dicho contexto, a la fecha se encuentra en evaluación desde el 2016 ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros – DGAAM la exclusión de cierre de labores de todos los accesos materia del Hecho Imputado N.º 3 -expediente que adjuntamos en calidad de Anexo 3- ya que (i) fueron solicitadas por posesionarios del caserío de Buenaventura, y (ii) el uso será de interés comunal y público.
- xiii) Asimismo, considera pertinente recalcar que dicho trámite de exclusión encuentra -incluso- su sustento en el artículo 62º del actual Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 042-2017-EM.
- xiv) Bajo un análisis en conjunto, queda acreditado que no se encuentra en posibilidad de desarrollar actividades de cierre relacionadas con los accesos materia del Hecho Imputado N.º 3, toda vez que se encuentra en cumplimiento de los compromisos socio – ambientales para con los pobladores del Caserío de Buenaventura, lo cual deberá ser valorado íntegramente por la SFEM de cara al análisis de (i) el periodo de incumplimiento, y (ii) la no ejecución de cierre de ninguno de los accesos.
- xv) Agrega, que como lo disponía el Decreto Supremo N.º 020-2008-EM (e inclusive actualmente con el Decreto Supremo N.º 042-2017-EM), dichos componentes se mantendrían a cargo de los posesionarios del caserío de Buenaventura, volviéndose estos los futuros responsables de las obligaciones ambientales. Por lo tanto, al ser transferidos, no tendría obligación legal alguna de ejecutar su cierre.
- xvi) Llegado a este punto, resulta crucial atender al principio de razonabilidad establecido en el artículo IV del Título de la LPAG, como un parámetro al momento de evaluar que no se ejecutará acciones de cierre algunas, así como analizar el período de incumplimiento.
- xvii) Complementando dicho principio, el numeral 66.10 del artículo 66º de la LPAG establece que todo administrado tiene el derecho a que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible, por lo cual se pretende evitar cualquier exceso en la punición.
- xviii) Por ende, queda claro que el OEFA en el presente caso, al momento de sustentar el cálculo de multa y al imponer alguna medida, no tiene plena discrecionalidad para hacerlo, sino que debe evaluar si esta guarda proporción con la finalidad que persigue la norma y si se han tomado en cuenta todas las circunstancias alrededor del presunto hecho infractor.

➤ *Respecto al potencial escenario de cumplimiento, corresponde tramitar un Informe Técnico Sustentatorio e inclusive solo una comunicación previa*

- xix) Es menester precisar que la implementación de los componentes materia de los hechos imputados N.º 2 y N.º 3 no generaron un impacto ambiental significativo, al tener un riesgo calificado como bajo.
- xx) Bajo dicha premisa, frente a un potencial escenario de cumplimiento respecto a los componentes objeto de los hechos imputados N.º 2 y N.º 3, hubiera correspondido tramitar un Informe Técnico Sustentatorio e incluso



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

únicamente remitir a la autoridad comunicaciones previas en atención a lo dispuesto en el artículo 33º del Decreto Supremo N.º 020-2008-EM, Reglamento que se encontraba vigente a la fecha de la implementación, es más, inclusive bajo el artículo 56º del Decreto Supremo N.º 042-2017-EM, de igual manera correspondería un ITS o comunicaciones previas.

xxi) Por tanto, para efectos del cálculo de la multa, deberá valorarse que: (i) no se ha generado daño potencial alguno al entorno ambiental ni se ha puesto en riesgo componentes ambientales; y, en consecuencia, (ii) en un potencial escenario de cumplimiento corresponde tramitar un ITS o -incluso remitir comunicaciones previas respecto a los componentes de los hechos imputados N° 2 y N° 3.

➤ *Respecto a que no aplica la adopción de medidas necesarias para revertir los efectos de las conductas infractoras en relación a los hechos imputados N.º 2 y N.º 3*

xxii) La Metodología dispone para el factor F6 la “Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora”, siendo que los valores agravantes van de 10% a 30%; sin embargo, para los hechos imputados N.º 2 y N.º 3 no corresponde aplicar valor alguno a dicho factor.

xxiii) Agrega, que para los hechos imputados N.º 2 y N.º 3, los cuales se encuentran relacionados con la implementación de componentes no contemplados en la Declaración de Impacto Ambiental, por su naturaleza misma no permite la aplicación de medidas necesarias para revertir los efectos de la conducta con acciones posteriores.

xxiv) Lo expuesto es recogido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N.º 224-2021-OEFA/TFA-SE.

➤ *Respecto a la adecuada interpretación del daño ambiental*

xxv) Aplicando la teoría económica al cálculo de una multa, si el objetivo es minimizar la pérdida social, entonces la multa solo debiera depender del perjuicio causado. En tal sentido, el daño se encuentra asociado a las consecuencias reales o potenciales derivadas del incumplimiento, y esto se relaciona directamente con lo que en economía se conoce como externalidad.

xxvi) En tal sentido, si se lleva este concepto a un escenario posterior a la ocurrencia de una infracción, en donde producto del ilícito se genera un impacto negativo sobre un bien jurídico protegido, como es el caso del ambiente, se hace necesario identificar y cuantificar el daño generado, no sólo para estimar un castigo proporcional con la externalidad generada, sino para internalizar en los agentes las consecuencias de sus acciones.

xxvii) Si bien para el daño potencial no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que es suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales (es decir, que pueden suceder o existir), es cierto también que dicha posición debe estar debidamente sustentada sobre la base de evidencia que permita colegir la verosimilitud de tal presunción (la del “daño potencial”). En el presente caso en modo alguno se ha acreditado algún tipo de afectación o potencial afectación en el ambiente.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

- xxviii) Siendo así, el daño potencial no solo debe presumirse, sino que debe ser verosímil, es decir, deben existir circunstancias del hecho que permitan sostener que la existencia de la conducta infractora puede afectar el medio ambiente.
- xxix) Ello debido a que el riesgo es propio de las actividades de las personas y de la industria, y así lo entiende el derecho; razón por la cual éste distingue entre el riesgo lícito y el riesgo ilícito. El primero es tolerado y el segundo no. La diferencia, es decir, la línea divisoria entre el riesgo lícito y el ilícito, será la magnitud o definición determinadas según lo que disponga el derecho.
- xxx) En el derecho administrativo sancionador, así como en el derecho ambiental también se debe distinguir entre el riesgo lícito y el riesgo ilícito. De ahí que utilizar el riesgo en su sentido genérico para sancionar o atribuir como factor agravante, sería ir en contra del derecho, ya que el riesgo no siempre es ilegal. Actuar de tal modo es violar el Principio de presunción de licitud contenido en la LPAG.
- xxxii) En ese sentido, emplear el término “daño potencial” para sustituir el uso del término riesgo resultaría totalmente ilegal, sin tomar en consideración que el daño potencial es aquel daño que se producirá en el futuro, pero cuya causa y menoscabo se da en el presente.

➤ *Respecto a que no se ha acreditado el daño ambiental potencial para los hechos imputados N.º 1, N.º 2 y N.º 3*

- xxxii) **Respecto al Hecho imputado N.º 1**, en el Informe de Supervisión al analizar los componentes PLT-3, PLT-5 y PLT-7, no se desprende de ninguna manera que se haya realizado muestreo de suelo o de ningún componente que logre acreditar que por no realizar las actividades de perfilado y/o revegetación.
- xxxiii) Es más, la misma DSEM en el Informe de Supervisión, al analizar el componente “Plataforma PLT-7”, no realiza ningún tipo de muestreo o análisis técnico respecto a sus observaciones sobre las acciones de cierre, sino que se limita a realizar un análisis visual.
- xxxiv) **Respecto al Hecho imputado N.º 2**, en el Informe de Supervisión tampoco se desprende -desde un punto de vista técnico- que a raíz de la implementación de los Sondajes BDC-22 y BDC-SN se haya generado daño ambiental potencial alguno. Nuevamente, la autoridad supervisora no realizó ningún tipo de muestreo.
- xxxv) **Respecto al Hecho imputado N.º 3**, del Informe de Supervisión se desprende que la DSEM sustenta su imputación en base a documentación fotográfica. En otras palabras, nuevamente la DSEM no ha realizado ningún muestreo que permita determinar fehacientemente que, a futuro, se pudo haber generado daño ambiental (la “potencialidad”).
- xxxvi) En consecuencia, al no haber medios probatorios que obren en el expediente para atribuirnos daño ambiental potencial alguno, sería completamente arbitrario que el OEFA nos atribuya dicho factor para la graduación de la sanción.
- xxxvii) En efecto, el artículo 6º del TUO de la LPAG establece, con relación a la motivación del acto administrativo, que ésta “deberá ser expresa, mediante *una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”; en consecuencia, no hay mérito para que el OEFA considere daño potencial a ningún componente ambiental en el cálculo de la multa.*

➤ Respecto a que no hay grado de incidencia alguno en la calidad del ambiente

xxxviii) Sin perjuicio de que no se haya generado daño ambiental potencial, es importante recalcar que a raíz de la falta de todo tipo de muestreo según la información técnica que obra en el Informe de Supervisión, tampoco sería correcto aplicar calificación alguna respecto al ítem 1.2 del factor F1, en lo concerniente al “Grado de incidencia en la calidad del ambiente”.

xxxix) El impacto se refiere al grado de incidencia en la calidad del componente ambiental o sus factores o parámetros: i) Comparación con los valores de la Línea Base, ii) Comparación con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA), iii) Comparación del componente impactado negativamente con uno no afectado de la zona (punto blanco) o iv) Comparación con el valor umbral cuando corresponda.

xl) En el presente caso, para ninguno de los hechos imputados, es de aplicabilidad el ítem en mención.

xli) Por último, alega que un reciente pronunciamiento emitido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N.º 568-2022-OEFA/TFA-SE, se indicó que al no advertir la ejecución de muestreos respecto de la información que obra en el Informe de Supervisión, no correspondía aplicar el factor 1.2.

121. A continuación, en línea con lo indicado en el ítem IV del Informe Final y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>44</sup>, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

➤ Respecto a que ha corregido la conducta infractora de los hechos imputados N.º 1 y N.º 2

122. En relación a los ítems i) al ix) alegados por el administrado, en los cuales indica que ha cumplido con ejecutar las actividades de cierre correspondientes a los componentes materia de los hechos imputados N.º 1 y N.º 2, para lo cual adjunta el Informe de Cierre de Plataformas y Ejecución de Actividades de Mantenimiento de Accesos como Anexo N.º 2; así como, el Informe de la ejecución de actividades

<sup>44</sup>

**TUO de la LPAG**

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

complementarias, tomando en cuenta que el tiempo transcurrido entre el cierre final y la supervisión como Anexo N° 1.

- 123. Al respecto, de la revisión del Anexo N.º 2 adjunto al escrito de descargos, se advierte que corresponde al Informe de Cierre Final de Plataformas y Ejecución de Actividades de Mantenimiento de Accesos del Proyecto de Exploración Minera Cautivas del año 2019, el mismo que fue materia de análisis en el Informe de Supervisión, en donde la DSEM concluyó que si bien el administrado había realizado actividades de cierre en las plataformas en el año 2019, es decir, antes de la Supervisión Regular 2020, estas no fueron acordes a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que en dicha supervisión se observó que el administrado no había realizado el perfilado del talud de las plataformas PLT-7 y PLT-5, asimismo, no había realizado las labores de revegetación en las plataformas PLT-7, PLT-3 y PLT-5 (sin sondaje), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; por tanto, se confirma lo señalado por la DSEM.
124. Ahora bien, de la revisión del Anexo N.º 1 correspondiente al Informe de Post Cierre de Plataformas Proyecto “Cautivas” de fecha 10 de noviembre de 2023, se observa que contiene las actividades complementarias realizadas por el administrado respecto a: (i) Cierre de las plataformas de perforación PLT-7 y PLT-5, así como de las plataformas denominadas BDC-22 y BDC-SN; y (ii) Revegetar las plataformas PLT-3, PLT-7 y PLT-5, así como también las plataformas BDC-22 y BDC-SN, según se detalla a continuación:

Hecho Imputado N.º 1

Respecto de la Plataforma N° 7:

Ubicación:

Table with 4 columns: Plataforma PLT-7 (Este, Norte) and Sondaje BDC-13 Supervisión OEFA (Este, Norte). Values: 766493, 9092710, 766481, 9092714.

Descripción

La plataforma muestra características de suelo franco arenoso gravoso, de color ligeramente rojizo. Escasa presencia de materiales pedregosos.

Proceso de rehabilitación

- Se niveló la plataforma, mediante la construcción de muros de piedra a manera de terraza para disminuir el talud. De esta forma se trató de asemejar a la topografía del lugar.
- Después de la nivelación final, los materiales del suelo fueron redistribuidos en la superficie estable de la terraza.

Trasplante de especies locales

Con la finalidad de asemejar las características de cobertura local, se realizó el trasplante con pan de tierra de especies como Baccharis aff. Odorata, Coreopsis fasciculata, Ophryosporus sp., Armatocereus aff. Matucanensis y Krameria lappaceae.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

*Una vez realizadas el trasplante se procedió a incorporar una capa de Mulch en todas las plantas, para mantener la humedad del suelo, y que a su vez formen parte de la materia orgánica.*

Proceso de siembra y enmienda

*Para el proceso de siembra se seleccionaron dos especies introducidas, que ya han sido utilizadas con éxito en trabajos de revegetación en zonas altoandinas. Entre las especies utilizadas tenemos: *Dactylis glomerata* y *Trifolium pratense* (trébol rojo). Las semillas fueron sembradas en pequeños surcos. Con estas especies, se espera generar biomasa, la cual cumplirá la función de incorporar materia orgánica al suelo y ser atractor para especies de fauna dispersores de semillas locales.*

*Complementariamente se colectaron semillas de diferentes especies locales, las cuales fueron dispersadas a manera de voleo en toda el área de la plataforma. Finalmente, el suelo fue enriquecido con fertilizante que contenía los elementos nitrógeno, fósforo y potasio. Lo indicado se sustenta en las fotografías N° 1 al N° 5 que se muestra en el Informe Final.*

**Respecto de la Plataforma N° 5:**

Ubicación:

Plataforma PLT-5	
Este	Norte
766060	9092662

Descripción

*La plataforma muestra características de suelo franco arenoso gravoso, de color ligeramente gris. De muy escasa presencia de materiales pedregosos, presencia de arenisca en los taludes.*

*Esta zona de plataforma se ubica sobre una pendiente inclinada (aproximadamente 75%). La mayoría de la vegetación circundante se encuentra en proceso de letargo (semiseco), con muy escasa presencia de materia orgánica.*

*(...)*

Proceso de rehabilitación

- *Se niveló la plataforma, mediante la construcción de muros de piedra a manera de terraza para disminuir el talud. De esta forma se trató de asemejar lo mejor posible a la topografía del lugar, a pesar de presentarse una pendiente muy inclinada.*
- *Después de la nivelación final, los materiales del suelo fueron redistribuidos en la superficie estable de la terraza.*

Trasplante de especies locales

*Con la finalidad de asemejar las características de cobertura local, se realizó el trasplante con pan de tierra de especies como *Baccharis aff. Odorata*, *Coreopsis fasciculata*, *Ophryosporus sp.* y *Krameria lappaceae*. Una vez realizadas el trasplante se procedió a incorporar una capa de Mulch en todas las plantas, para mantener la humedad del suelo, y que a su vez formen parte de la materia orgánica.*

Proceso de siembra y enmienda

*Para el proceso de siembra se seleccionaron dos especies introducidas, que ya han sido utilizadas con éxito en trabajos de revegetación en zonas altoandinas. Entre las especies utilizadas tenemos: *Dactylis glomerata* y *Trifolium pratense* (trébol rojo). Las semillas fueron sembradas en pequeños surcos. Con estas especies, se espera generar biomasa,*



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

la cual cumplirá la función de incorporar materia orgánica al suelo y ser atractor para especies de fauna dispersores de semillas locales.

Complementariamente se colectaron semillas de diferentes especies locales, las cuales fueron dispersadas a manera de voleo en toda el área de la plataforma. Posteriormente, el suelo fue enriquecido con fertilizante que contenía los elementos nitrógeno, fósforo y potasio. Esto se sustenta en las fotografías N° 1 al N° 5 que se muestra en el Informe Final.

### **Respecto de la Plataforma N° 3:**

#### Ubicación:

Plataforma PLT-3		Sondaje BDC-6 Supervisión OEFA	
Este	Norte	Este	Norte
764945	9092349	764973	9092346

#### Descripción:

La plataforma muestra características de suelo franco arenoso gravoso, de color ligeramente gris.

Esta zona de plataforma se ubica sobre una lomada. La vegetación circundante se encuentra en proceso de letargo (semiseco), con muy escasa presencia de materia orgánica. Del mismo modo, se observan especies propias del lugar en proceso de desarrollo como la *Baccharis aff. Odorata*.

#### Proceso de rehabilitación

- Se removió el suelo en la plataforma. De esta forma se trató de asemejar lo mejor posible a la topografía del lugar.
- En el área de la plataforma se presentan especies locales en proceso de crecimiento y desarrollo. La mayoría de aproximadamente 10 cm de altura.

Lo indicado se muestra en la imagen N° 2 “Vistas de especies locales en proceso de crecimiento en la plataforma que se muestra en el Informe Final

#### Trasplante de especies locales

Con la finalidad de asemejar las características de cobertura local, se realizó el trasplante con pan de tierra de especies como *Baccharis aff. Odorata*, *Coreopsis fasciculata*, *Ophryosporus sp.* y *Krameria lappaceae*. Una vez realizadas el trasplante se procedió a incorporar una capa de Mulch en todas las plantas, para mantener la humedad del suelo, y que a su vez formen parte de la materia orgánica.

#### Proceso de siembra y enmienda

Para el proceso de siembra se seleccionaron dos especies introducidas, que ya han sido utilizadas con éxito en trabajos de revegetación en zonas altoandinas. Entre las especies utilizadas tenemos: *Dactylis glomerata* y *Trifolium pratense* (trébol rojo). Las semillas fueron sembradas en pequeños surcos. Con estas especies, se espera generar biomasa, la cual cumplirá la función de incorporar materia orgánica al suelo y ser atractor para especies de fauna dispersores de semillas locales. Complementariamente se colectaron semillas de diferentes especies locales, las cuales fueron dispersadas a manera de voleo en toda el área de la plataforma. Lo indicado se muestra en las fotografías N° 1 y N° 5 que se muestra en el Informe Final.

125. De la información presentada por el administrado, se concluyó lo siguiente:



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

### **Plataforma PLT-7:**

126. De las fotos presentadas por el administrado, se advierten que tienen como fecha el 8 de noviembre de 2023, asimismo, respecto a la georreferenciación, de la revisión de las coordenadas de las fotos N.º 1 al N.º 5, se advierte que se corresponde al área de la plataforma N.º 7, toda vez que se encuentran ubicadas a una distancia menor a 50 m de la ubicación de la plataforma PLT-7 consignada en la DIA Cautivas, tal como se detalla a continuación:

	PLATAFORMA PLT-7 DIA Cautivas		Descargos con Registro N.º 2023-E01-559516		DISTANCIA (m)
	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
Foto N.º 1 a N.º 4	766493	9092710	766493	9092710	0.00
Foto N.º 5	766493	9092710	766473	9092739	35.23

127. Ahora bien, respecto al perfilado del terreno, el administrado sostiene que realizó la construcción de un muro de piedra a manera de terraza para disminuir el talud, a fin de asemejar a la topografía del lugar.
128. De las imágenes presentadas (fotografías N.º 1 y N.º 2), si bien se puede apreciar la ejecución de dicha actividad por los operarios, debe indicarse que en las fotografías N.º 4 y N.º 5, aún se puede observar que la plataforma PLT-7 presenta el corte del talud, por lo cual se evidencia que el administrado no habría realizado el perfilado del talud de acuerdo con la topografía del lugar.
129. En esa misma línea, respecto de la revegetación, de las fotografías N.º 3, N.º 4 y N.º 5 se puede observar las actividades de trasplante de especies y que el área de plataforma PLT-7 cuenta con vegetación, sin embargo, las condiciones en la zona de la plataforma, son distintas a las condiciones de la zona colindante, ya que esta última cuenta con mayor cantidad de arbustos que las observadas en la zona de la plataforma cerrada, por lo cual, se verifica que el administrado no ha cumplido con la revegetación de la plataforma PLT-7. Lo indicado se muestra en las fotografías N.º 4 y N.º 5 del Informe Final.

### **Plataforma PLT-5:**

130. De las fotos presentadas por el administrado, se advierten que tienen como fecha el 8 de noviembre de 2023, asimismo, respecto a la georreferenciación, de la revisión de las coordenadas de las fotos N.º 1 al N.º 5, se advierte que se corresponde al área de la plataforma N.º 5, toda vez que se encuentran ubicadas a una distancia menor a 50 m de la ubicación de la plataforma PLT-5 consignada en la DIA Cautivas, tal y como se detalla a continuación:

	PLATAFORMA PLT-5 DIA Cautivas		Descargos con Registro N.º 2023-E01-559516		DISTANCIA (m)
	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
Foto N.º 1 a N.º 4	766068	9092635	766060	9092662	28.16
Foto N.º 5	766068	9092635	766071	9092664	29.15



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 131. Ahora bien, respecto al perfilado del terreno, el administrado sostiene que niveló la plataforma con la construcción de un muro de piedra a manera de terraza para disminuir el talud, a fin de asemejar a la topografía del lugar, para ello adjuntó la fotografía N.º 1, sin embargo, de la revisión de dicho medio probatorio, se advierte que no es una fotografía panorámica que permita observar la extensión del talud, ello, a fin de verificar si la totalidad del mismo no presenta cortes expuestos y que sea acorde a la topografía del entorno, por tanto, no es posible concluir que el administrado realizó el perfilado del terreno de la plataforma PLT-5.
132. En esa misma línea, respecto de la revegetación, de la revisión de las fotografías N.º 2, N.º 3, N.º 4 y N.º 5, se advierte que el área de plataforma PLT-5 cuenta con vegetación, sin embargo, de la fotografía N.º 5, se observa que las condiciones en la zona de la plataforma son distintas a las condiciones de la zona colindante, es decir, esta última cuenta con mayor cantidad de arbustos que las observadas en la zona de la plataforma cerrada, por tanto, se verifica que el administrado no ha cumplido con la revegetación de la plataforma PLT-5. Lo indicado se muestra en la foto 5 que se muestra en el Informe Final.

Plataforma PLT- 3:

- 133. De las fotos presentadas por el administrado, se advierten que tienen como fecha el 8 de noviembre de 2023, asimismo, respecto a la georreferenciación, de la revisión de las coordenadas de las fotografías N.º 1 a la N.º 5, se advierte que se corresponde al área de la plataforma N.º 3, toda vez que se encuentran ubicadas a una distancia menor a 50 m de la ubicación de la plataforma PLT-3 consignada en la DIA Cautivas, tal y como se detalla a continuación:

Table with 6 columns: PLATAFORMA PLT-3 DIA Cautivas, Descargos con Registro N° 2023-E01-559516, and DISTANCIA (m). Rows include Foto N° 1 a N° 4 and Foto N° 5 with coordinates for ESTE and NORTE.

- 134. Ahora bien, respecto a la revegetación de la plataforma PLT-3, el administrado sostiene que realizó el trasplante con pan de tierra de especies como Baccharis aff. Odorata, Coreopsis fasciculata, Ophryosporus sp. y Krameria lappaceae, así como la incorporación de una capa de Mulch en todas las plantas para mantener la humedad del suelo, y que a su vez formen parte de la materia orgánica, asimismo, indica que realizó la siembra de Dactilys glomerata y Trifolium pratense (trébol rojo).
135. Al respecto, se debe indicar que si bien de las fotografías N.º 1 y N.º 2 se observa la ejecución de las actividades de incorporación de semillas y remoción del suelo, dichos medios probatorios no acreditan la ejecución de las citadas actividades en la totalidad de la plataforma, asimismo, de la fotografía N.º 3, no es posible evidenciar que se haya incorporado a la totalidad del área las excretas de vacuno como fertilizante.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

136. Por último, de las fotografías N° 4 y N° 5, se observa que las condiciones en la zona de la plataforma PLT-3, son distintas a las condiciones de la zona colindante, es decir, esta última cuenta con mayor cantidad de arbustos que los observados en la zona de la plataforma cerrada, por tanto, es posible concluir que el administrado no ha cumplido con la revegetación de la plataforma PLT-3. Lo indicado se evidencia en las fotografías N° 4 y N° 5 que se muestra en el Informe Final.

Hecho imputado N° 2

**Respecto de la Plataforma N° BDC-22:**

Ubicación:

Sondaje BDC-22 Supervisión OEFA	
Este	Norte
764635	9095176

Descripción

*La plataforma muestra características de suelo franco arenoso, de color ligeramente gris. Esta zona de plataforma se ubica sobre una pendiente. La vegetación aledaña se encuentra en proceso de letargo (semiseco), característico de estos tipos de ecosistema de secano, con muy escasa presencia de materia orgánica. Del mismo modo, se observan especies como el eucalipto en la parte inferior de la plataforma.*

Proceso de rehabilitación

- Se niveló la plataforma, mediante la construcción de muros de piedra a manera de terraza para disminuir el talud. De esta forma se trató de asemejar lo mejor posible a la topografía del lugar.
- Después de la nivelación final, los materiales del suelo fueron redistribuidos en la superficie estable de la terraza.

Trasplante de especies locales

*Con la finalidad de asemejar las características de cobertura local, se realizó el trasplante con pan de tierra de especies como Baccharis aff. Odorata, Coreopsis fasciculata, Lupinus sp. y Krameria lappaceae.*

*Una vez realizadas el trasplante se procedió a incorporar una capa de Mulch en todas las plantas, para mantener la humedad del suelo, y que a su vez formen parte de la materia orgánica.*

Proceso de siembra y enmienda

*Para el proceso de siembra se seleccionaron dos especies introducidas, que ya han sido utilizadas con éxito en trabajos de revegetación en zonas altoandinas. Entre las especies utilizadas tenemos: Dactylis glomerata y Trifolium pratense (trébol rojo). Las semillas fueron sembradas en pequeños surcos. Con estas especies, se espera generar biomasa, la cual cumplirá la función de incorporar materia orgánica al suelo y ser atractor para especies de fauna dispersores de semillas locales.*

*Complementariamente se colectaron semillas de diferentes especies locales, las cuales fueron dispersadas a manera de voleo en toda el área de la plataforma. Finalmente, el suelo fue enriquecido con fertilizante que contenía los elementos nitrógeno, fosforo y potasio. Lo indicado se sustenta en las fotografías N° 1 al N° 5 del Informe Final*



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

### **Respecto de la Plataforma N° BDC-SN:**

#### Ubicación:

Sondaje BDC-SN Supervisión OEFA	
Este	Norte
764872	9092370

#### Descripción

*La plataforma presenta un de suelo del tipo franco arenoso, de color ligeramente gris. Esta zona de plataforma se ubica sobre una pendiente muy pronunciada (75%). La vegetación aledaña se encuentra en proceso de letargo (semiseco), característico de estos tipos de ecosistema de secano, con muy escasa presencia de materia orgánica. La presencia de piedras en la zona es muy escasa.*

#### Proceso de rehabilitación

- *Se niveló la plataforma, mediante la construcción de muros de piedra a manera de terraza para reducir el talud. De esta forma se trató de asemejar lo mejor posible a la topografía del lugar.*
- *Después de la nivelación final, los materiales del suelo fueron redistribuidos en la superficie estable de las terrazas.*

#### Trasplante de especies locales

*Con la finalidad de asemejar las características de cobertura local, se realizó el trasplante con pan de tierra de especies como Baccharis aff. Odorata, Coreopsis fasciculata, Stipa ichu y Krameria lappaceae.*

*Una vez realizadas el trasplante se procedió a incorporar una capa de Mulch en todas las plantas, para mantener la humedad del suelo, y que a su vez formen parte de la materia orgánica.*

#### Proceso de siembra y enmienda

*Para el proceso de siembra se seleccionaron dos especies introducidas, que ya han sido utilizadas con éxito en trabajos de revegetación en zonas altoandinas. Entre las especies utilizadas tenemos: Dactylis glomerata y Trifolium pratense (trébol rojo). Las semillas fueron sembradas en pequeños surcos. Con estas especies, se espera la captura de nitrógeno en el suelo y generación de biomasa. Este último cumplirá la función de incorporar materia orgánica al suelo y ser atractor para especies de fauna dispersores de semillas locales.*

*Complementariamente se colectaron semillas de diferentes especies locales, las cuales fueron dispersadas a manera de voleo en toda el área de la plataforma. Finalmente, el suelo fue enriquecido con fertilizante que contenía los elementos nitrógeno, fósforo y potasio. Lo indicado se muestra en las fotografías N° 1 al N° 6 del Informe Final.*

137. De la información presentada por el administrado, se concluyó lo siguiente:

### **Plataforma PLT-22**

138. De las fotos presentadas por el administrado, se advierten que tienen como fecha el 8 de noviembre de 2023, asimismo, respecto a la georreferenciación, de la revisión de las coordenadas de las fotografías N° 1 a la 5, se advierte que se corresponde al área de la plataforma PLT-22, toda vez que se encuentran



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

ubicadas a una distancia menor a 50 m de la ubicación de la plataforma PLT-22 consignada en la DIA Cautivas, tal y como se detalla a continuación:

	SONDAJE BDC-22 Supervisión 2022		Descargos con Registro N° 2023-E01-559516		DISTANCIA (m)
	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
Foto N° 1 a N° 4	764635	9095176	764635	9095176	0.00
Foto N° 5	764635	9095176	764631	9095173	5.00

139. Ahora bien, respecto al perfilado del terreno, el administrado sostiene que niveló la plataforma con la construcción de un muro de piedra a manera de terraza para disminuir el talud, a fin de asemejar a la topografía del lugar, para ello adjuntó las fotografías N° 1 y 5, sin embargo, de la revisión de dicho medio probatorio, se observa cortes de talud expuestos, ello quiere decir que el perfilado del terreno no se realizó acorde a la topografía del entorno.
140. Asimismo, respecto de la revegetación, de las fotografías N° 2 y N° 3, se observa la ejecución de las actividades de revegetación y fertilización del suelo de la plataforma PLT-22 y que el área de la citada plataforma cuenta con vegetación, sin embargo, de la revisión en conjunto de las fotografías N.º 1, N° 2, N° 3 y N° 5, se observa que las condiciones de revegetación en la zona de la plataforma evaluada son distintas a las condiciones de la zona colindante, toda vez que la zona colindante cuenta con mayor cantidad de arbustos que las observadas en la zona de la plataforma cerrada, por tanto, se verifica que el administrado no ha cumplido con la revegetación de la plataforma PLT-22. Lo indicado se muestra en las fotografías N° 1 al N° 5 del Informe Final.

Plataforma N° BDC-SN:

141. De las fotos presentadas por el administrado, se advierten que tienen como fecha el 8 de noviembre de 2023, asimismo, respecto a la georreferenciación, de la revisión de las coordenadas de las fotografías N.º 1 a la N° 6, se advierte que se corresponde al área de la plataforma PLT-SN, toda vez que se encuentran ubicadas a una distancia menor a 50 m de la ubicación de la plataforma PLT-SN consignada en la DIA Cautivas, tal y como se detalla a continuación:

	SONDAJE BDC-SN Supervisión 2022		Descargos con Registro N° 2023-E01-559516		DISTANCIA (m)
	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
Foto N° 1 a N° 5	764872	9092370	764872	9092370	0.00
Foto N° 6	764872	9092370	764867	9092364	7.81

142. Ahora bien, respecto al perfilado del terreno, el administrado sostiene que niveló la plataforma con la construcción de un muro de piedra a manera de terraza para disminuir el talud, a fin de asemejar a la topografía del lugar, para ello adjuntó las fotografías N.º 1 a la N° 4, donde se observa la ejecución de las actividades de construcción de las terrazas y el trasplante de especies y sembrado de semillas, sin embargo, de la revisión de las fotografías N.º 5 y N° 6, se observa que presenta un corte de talud expuesto y que la vegetación del área remediada es de menor



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

cantidad de arbustos respecto a la que presentan las áreas contiguas. Lo indicado se muestra en las fotografías N° 5 y N° 6 del informe Final.

143. Por tanto, de lo señalado en los párrafos precedentes, se tiene lo siguiente:
- Respecto al hecho imputado N° 1, el administrado no habría realizado el perfilado de la plataforma PLT-7 y PLT-5, toda vez que en las imágenes presentadas se observa un corte expuesto en el talud de la PLT-7 y en el caso de la PLT-5 no se cuenta con una foto panorámica en la que se verifique el perfilado del talud de dicha plataforma. Asimismo, no habría realizado la revegetación de las plataformas PLT-7, PLT-5 y PLT-3, toda vez que las condiciones de revegetación del área de cierre no son similares a las condiciones de las zonas aledañas.
  - Respecto al hecho imputado N° 2, el administrado no habría realizado el perfilado de la plataforma PLT-22 y PLT-SN, toda vez que en las imágenes presentadas se observa un corte expuesto en el talud en dichas plataformas. Asimismo, no habría realizado la revegetación de las plataformas PLT-22 y PLT-SN, toda vez que las condiciones de revegetación del área de cierre no son similares a las condiciones de las zonas aledañas; no obstante, las acciones realizadas por el administrado, se debe indicar que el presente hecho imputado está referido a que realizó la construcción de dos plataformas (Sondajes BDC-22 y BDC-SN), las cuales no se encuentran autorizadas en su instrumento de gestión ambiental; por lo que no es materia de análisis el hecho de si realizó el cierre o no de los citados componentes.
144. Ahora bien, respecto al artículo 239° del TUO de la LPAG<sup>45</sup> citado por el administrado, corresponde indicar que la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrado derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.
145. Conforme indica el citado artículo, la actividad de fiscalización tiene un enfoque de cumplimiento normativo y de prevención del riesgo, es en ese sentido, que la DSEM en cumplimiento a lo establecido, llevó a cabo la Supervisión Regular 2020

<sup>45</sup>

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 239.- Definición de la actividad de fiscalización**

*239.1 La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos. Solamente por Ley o Decreto Legislativo puede atribuirse la actividad de fiscalización a las entidades. Por razones de eficacia y economía, las autoridades pueden coordinar para la realización de acciones de fiscalización conjunta o realizar encargos de gestión entre sí.*

*239.2 Independientemente de su denominación, las normas especiales que regulan esta función se interpretan y aplican en el marco de las normas comunes del presente capítulo, aun cuando conforme al marco legal sean ejercidos por personas naturales o jurídicas privadas.”*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

a fin de verificar que el administrado cumple con sus obligaciones ambientales fiscalizables.

146. Sin perjuicio ello, se debe indicar que el administrado, en calidad de conocedor de la normativa ambiental, sabe que es responsable de llevar a cabo sus actividades mineras en los términos establecidos y aprobados en sus instrumentos de gestión ambiental; por tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado.
147. Por último, respecto a que la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**), establece que la corrección de la conducta durante la tramitación del procedimiento administrativo, debidamente acreditada, genera una reducción en el monto final de la multa de hasta un 20%, si es que se acredita que se ha subsanado la conducta infractora de manera voluntaria y previa al inicio del PAS.
148. Al respecto, se debe reiterar lo señalado en los párrafos precedentes, respecto que de la revisión del Anexo N.º 2, si bien se advierte que el administrado realizó trabajos de cierre en el año 2019, estos no fueron concluidos de manera óptima, toda vez que en la Supervisión Regular 2020, se observó que no habría realizado el perfilado de las plataformas PLT-7 y PLT-5, toda vez se advirtió un corte expuesto en el talud, el cual no se encontraba acorde con las zonas colindantes, asimismo, no realizó la revegetación de las plataformas PLT-7, PLT-5 y PLT-3, toda vez que las condiciones de revegetación del área de cierre no son similares a las condiciones de las zonas aledañas; por tanto, contrariamente a lo señalado por el administrado, no se advierte que, en el presente caso, haya corregido su conducta de manera previa al inicio del PAS.
149. En atención a lo señalado, en relación con el factor f6 *“Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora”* respecto al hecho imputado N.º 1, se tiene que el administrado no ha acreditado haber realizado el perfilado y la revegetación de las plataformas PLT-7, PLT-5 y PLT-3, por lo que, se considera que no ejecutó ninguna medida, por lo que corresponde calificar con un **valor de 30%**.
150. En ese sentido, respecto al periodo de incumplimiento, se considera desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa, es decir, desde el 18 de noviembre de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2023.
151. Por último, respecto al hecho imputado N.º 2, se debe indicar que no corresponde aplicar el factor F6, pues debido a la naturaleza de la infracción, no puede ser revertidas, así, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N.º 224-2021-OEFA/TFA-SE, señala respecto a la *“Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora”*, que la implementación de instalaciones no contempladas en un instrumento de gestión ambiental no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que pudo contemplar los componentes mineros no autorizados, no



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación.

152. En ese sentido, respecto al periodo de incumplimiento, se considera desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa, es decir, desde el 18 de noviembre de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2023.

➤ Respecto al hecho imputado N° 3 referido a la exclusión de cierre de labores de todos los accesos

153. En relación a los ítems x) al xvii) alegados por el administrado, referido a que no realizó el cierre de los accesos debido a la solicitud de los pobladores del caserío Buenaventura, toda vez que estos son utilizados por ellos para el tránsito hacia sus propiedades donde realizan actividades agrícolas, ganaderas y otras de interés comunal y público. Para sustentar lo señalado presentó el Anexo N.º 3.

154. Al respecto, se debe indicar que el artículo 41º del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM de fecha 2 de abril de 2008, establece que correspondía realizar solamente una comunicación de transferencia al MINEM con ciertos requisitos durante el cierre y post cierre del proyecto según lo indicado en su cronograma, el cual se encuentra en la DIA Cautivas, que fue en el año 2014; sin embargo, se debe indicar que de la revisión del Anexo N° 3, se advierte que la comunicación a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas a la que hace referencia el administrado fue realizada recién en el año 2016, es por ello, que no podría acogerse a dicho beneficio, y debido a esto, es que el administrado se encuentra a la espera de un pronunciamiento con respecto a la confirmación de la transferencia de accesos por parte del ente rector que es el MINEM.

155. Por tanto, considerando que en el año 2014 el administrado debió del culminar con las actividades de cierre y post cierre, resulta poco razonable que recién en el año 2016 haya solicitado la exclusión de cierre de los accesos, cuando ya estos debieron de encontrarse cerrados.

156. Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde indicar que el presente hecho imputado está referido a que el administrado realizó los accesos a las plataformas de perforación en ubicaciones diferentes a las aprobadas en su instrumento de gestión ambiental, es decir, que en el presente PAS no se cuestiona si debía o no cerrar dichos accesos o transferirlos a los pobladores del caserío Buenaventura.

157. Dicho ello, y contrariamente a lo alegado por el administrado, en tanto el presente incumplimiento está referido a la implementación de los accesos a las plataformas en ubicaciones no aprobadas en su instrumento de gestión ambiental, se tiene que el cese o corrección de la conducta infractora, estaría referido a la aprobación de un instrumento de gestión ambiental que contemple los accesos a las plataformas implementadas, lo cual, en el presente caso no ha sido acreditado por el administrado, por ende, no se verifica una presunta vulneración al principio de



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

razonabilidad establecido en el artículo IV del TUO de la LPAG, en tanto, no se ha acreditado el cese de la condura infractora.

➤ Respecto al potencial escenario de cumplimiento, corresponde tramitar un Informe Técnico Sustentatorio e inclusive solo una comunicación previa

158. En relación a los ítems xix) al xxi) alegados por el administrado, referidos a que los hechos imputados N.º 2 y N.º 3, no han generado daño potencial alguno al entorno ambiental al tener un riesgo calificado como bajo y que en un potencial escenario de cumplimiento corresponde tramitar un Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**) o incluso remitir comunicaciones previas respecto a los componentes de los hechos imputados N.º 2 y N.º 3.
159. Al respecto, se debe indicar que el daño potencial corresponde a la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas, es por ello que siendo la actividad minera, en este caso la de exploración, involucra que el desarrollo de todas y cada una de las actividades esté vinculada a un daño potencial al ambiente, es por ello, que al estar contemplado y evaluado en un instrumento de gestión ambiental, estas afectaciones se minimizan mediante la implementación de medidas apropiadas, sin embargo, el realizar actividades no contempladas tales como la adición de componentes o la modificación de estos, no se cuentan con las medidas de manejo ambiental idóneas para reducir o minimizar los potenciales impactos ambientales.
160. Ahora bien, el administrado sostiene que los hechos imputados N.º 2 y N.º 3 no han generado daño potencial alguno al entorno ambiental al tener un riesgo calificado como bajo, sin embargo, no adjunta el análisis de riesgo respectivo que acredite ello, es más, del análisis de riesgo realizado por la SFEM, se evidencia que dichas imputaciones generarían un riesgo calificado como moderado y no leve como lo indica el administrado.
161. Así, en el presente caso para estimar la gravedad de la consecuencia se ha considerado las siguientes variables:
- Considerando la implementación de dos (2) plataformas y variar la ubicación de los accesos de las plataformas sin autorización en el proyecto de exploración Cautivas; componentes que no han sido cerrados y están expuestos a la erosión eólica de manera continua; es decir, la probabilidad de la ocurrencia puede ser en forma diaria, se le asigna un valor de 5.
  - Asimismo, se advierte que se ha configurado el incumplimiento en la adición de dos (2) plataformas, siendo veinte (20) plataformas aprobadas y de más del 50% de la ubicación de los accesos, correspondiendo un porcentaje de incumplimiento que abarca desde 10% hasta 50%. En consecuencia, la cantidad se califica con un valor de 2.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

- En el aspecto de peligrosidad, una de las variables está referida al grado de afectación de la infracción, dicho esto, implementar dos (2) plataformas y variar la ubicación de los accesos de las plataformas sin autorización en el proyecto de exploración Cautivas; afectándose en su implementación al suelo, el cual es removido, asimismo la posterior afectación de la flora de niveles inferiores con por la acumulación de material particulado, que son arrastrados por la acción del viento desde estos componentes, pudiendo afectar al suelo y flora, por esta razón, el impacto es reversible y de mediana magnitud, asignándose el valor 2.
  - Por su parte, para la extensión se ha considerado la longitud de los accesos reubicados para lo cual se estima el máximo valor, correspondiendo que sea considerado como Muy Extenso (Valor 4: radio mayor de 1 Km).
  - Por último, sobre el medio potencialmente afectado sería el suelo de las áreas por donde se han implementado las dos (2) plataformas y reubicado los accesos, por lo que serían áreas fuera del ANP o ecosistemas frágiles, por lo que se le otorgará una valoración de 3.
162. En ese sentido, después de ingresar los valores señalados precedentemente a la fórmula de estimación de la gravedad de la consecuencia, se obtiene un valor para la estimación de la consecuencia de 3 y un riesgo moderado; es decir, no leve como lo indica el administrado.
163. Por último, respecto a que el instrumento de gestión ambiental que correspondía tramitar para obtener la autorización de los componentes vinculados en las imputaciones N° 2 y N° 3 es un Informe Técnico Sustentatorio, se debe indicar que lo que corresponde tramitar es la Modificación de Estudio de Impacto Ambiental y no un ITS, toda vez que no se cumple con el criterio 1, del literal B de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM, referido a estar ubicado dentro del polígono de área efectiva o dentro del área de influencia ambiental directa, que cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente; es decir, si bien, los componentes comprendidos en el hecho imputado N° 2, se encuentran dentro del área de influencia ambiental directa de la unidad fiscalizable Cautiva aprobado en la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Cautivas, mediante Constancia de Aprobación Automática N.º 084-2012-MEM-AAM del 28 de setiembre de 2012, tres (03) accesos que forman parte del hecho imputado N.º 3, cuentan con tramos fuera del área de influencia ambiental directa. Lo indicado se muestra en la imagen N° 1: Extracto del Mapa de Componente por Modificar en Contraste con el Área de Influencia Ambiental Aprobada que se muestra en el Informe Final.
164. De la misma manera, se debe de indicar que las modificaciones vinculadas a los hechos imputados N° 2 y N° 3 no cumplen con el criterio del literal C<sup>46</sup> de la

<sup>46</sup> Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM

**“C. COMPONENTES MINEROS**

(...)

**C.2 Proyectos de modificaciones en proyectos o unidades mineras en exploración**

(...)



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM, referido a que toda modificación en áreas de exploración con DIA, podrá ampliar el número de plataformas hasta completar la cantidad señalada para Categoría I, prevista en el Decreto Supremo N° 020-2008-EM, la ubicación de las plataformas y otros componentes siempre y cuando estas se ubiquen dentro del área efectiva o de influencia directa evaluada ya aprobada en la DIA.

165. Sin embargo, respecto de la primera condición esta no se cumpliría, puesto que el administrado habría implementado con las dos (2) plataformas, un total de veintidós (22) plataformas, excediendo el número máximo considerados para una DIA, que es de 20 plataformas<sup>47</sup>; asimismo, respecto de la segunda, condición, se observa que los accesos reubicados ocupan áreas fuera del área de influencia directa aprobada del proyecto, tal como se aprecia en la imagen N° 1, precedente; por tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado.

➤ Respecto a que no aplica la adopción de medidas necesarias para revertir los efectos de las conductas infractoras en relación a los hechos imputados N.º 2 y N.º 3

166. En relación a los ítems xxii) al xxiv) alegado por el administrado, referidos a que los hechos imputados N.º 2 y N.º 3, se encuentran relacionados con la implementación de componentes no contemplados en la Declaración de Impacto Ambiental, siendo que por su naturaleza misma no permite la aplicación de medidas necesarias para revertir los efectos de la conducta con acciones posteriores, por tanto, no corresponde aplicar el F6 para dichos hechos imputados, ello tomando, en consideración lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N.º 224-2021-OEFA/TFA-SE.

167. Al respecto, se debe indicar que en la Resolución N° 224-2021-OEFA/TFA-SE el Tribunal de Fiscalización Ambiental, señala respecto al factor F6 “Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora”, que la implementación de instalaciones no contempladas en un instrumento de gestión ambiental no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que pudo contemplar los componentes mineros

---

C.2.2. *Proyectos de modificaciones en áreas de explotación con Declaración de Impacto Ambiental – DIA-, el titular podrá ampliar el número de plataformas hasta completar la cantidad señalada para la categoría I, prevista en el Decreto Supremo N° 020-2008-EM y/o variar la ubicación de las plataformas y otros del área efectiva o de influencia directa evaluada y aprobada en la DIA, no abarquen otras comunidades y/o distritos y no afecten y/o no se encuentren en los supuestos considerados en el artículo 31° del D.S. N° 020-2008-EM.*  
(...)“.

47

**Decreto Supremo N° 020-2008-EM, que aprueba el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera.**

## **“TITULO II**

### **CLASIFICACION DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACION Y ESTUDIOS AMBIENTALES REQUERIDOS**

(...)

#### **Artículo 20°.- Clasificación de las actividades de exploración minera.**

A efectos de presente Reglamento las actividades de explotación minera se clasifican en las siguientes categorías:

20.1 Categoría I: Comprende proyectos de que impliquen cualquiera de los siguientes aspectos:

a) Un máximo de 20 plataformas de perforación;

b) Un área efectivamente disturbada menor a 10 hectáreas considerando en conjunto dichas plataformas. Trincheras instalaciones auxiliares y accesos;

c) la construcción de túneles de hasta 50 metros de longitud en conjunto

(...)”.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

no autorizados, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación.

168. En atención a ello, considerando lo señalado por la Segunda Instancia, dicho criterio se haría extensivo para aquellos componentes modificados sin autorización previa de la autoridad competente, por lo que, en concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, no corresponde aplicar el factor f6 para los hechos imputados N° 2 y N° 3, pues debido a la naturaleza de la infracción, no pueden ser revertidas.

➤ *Respecto a la adecuada interpretación del daño ambiental*

169. En relación a los ítems xxv) al xxxi), alegados por el administrado, referidos a que el daño se encuentra asociado a las consecuencias reales o potenciales derivadas del incumplimiento, y esto se relaciona directamente con lo que en economía se conoce como externalidad, así como, se hace necesario identificar y cuantificar el daño generado, no sólo para estimar un castigo proporcional con la externalidad generada, sino para internalizar en los agentes las consecuencias de sus acciones.
170. Al respecto, corresponde señalar que el numeral 142.2 del artículo 142° de la LGA, define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser actuales o potenciales.
171. En tal sentido, el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente; mientras que el potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos.
172. Así, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en reiterados pronunciamientos<sup>48</sup>, ha señalado que el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes; como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
173. De ello se desprende que, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular, sin que medie la observancia de los compromisos ambientales asumidos por aquél; de forma tal que no resulta necesario se materialice o concrete la generación de un impacto, como ocurre con el daño real<sup>49</sup>.

<sup>48</sup> Ver Resolución N° 404-2022-TFA-SE del 20 de septiembre de 2022, Resolución N° 014-2022-TFA-SE del 13 de enero de 2022, Resolución N° 175-2022-TFA-SE del 28 de abril de 2022, entre otras.

<sup>49</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA:**  
**“ II. CUESTIONES PREVIAS**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

➤ Respecto a que no se ha acreditado el daño ambiental potencial para los hechos imputados N.º 1, N.º 2 y N.º 3

174. Con relación a los ítems xxxii) al xxxvii), alegados por el administrado, respecto a que no ha acreditado el daño potencial para los hechos imputados N.º 1, N.º 2 y N.º 3.

175. Al respecto, se debe indicar lo siguiente:

- **Hecho imputado N.º 1:** si bien la DSEM en la Supervisión Regular 2020 no ha realizado muestreos de calidad de los componentes tales como el suelo o algún otro, se debe a que el daño potencial asociado a la presente imputación no está referido a la excedencia de algún parámetro en estos componentes, por lo cual, no era necesario acreditar ello mediante un muestreo.

Ahora bien, teniendo en cuenta la definición del daño potencial que es el riesgo de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas, como en este caso la falta de perfilado y/o revegetación es por ello que no es indispensable un muestreo de los componentes para atribuir un daño potencial al ambiente, toda vez que de la evidencia visual y lo señalado en el Acta de Supervisión, así como, de las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión, son medios probatorios suficientes que permiten sustentar lo verificado en la Supervisión Regular 2020<sup>50</sup>.

En esa misma línea, es preciso manifestar que respecto a la falta de ejecución de las actividades de cierre, tales como el perfilado del terreno, se tiene el riesgo de un daño potencial al ambiente, principalmente al suelo, la flora y la fauna, toda vez que la habría presencia de cortes de talud, los cuales estarían expuestos a la acción de la erosión del viento, generando el

---

## II.1. Definiciones

(...)

a.1) **Daño real o concreto:** Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas

a.2) **Daño potencial:** Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

<sup>50</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD del 15 de febrero de 2019.**

## “TÍTULO II SUJETOS DE LA SUPERVISIÓN

### Capítulo I Supervisor

#### Artículo 6.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

(...)

g) Recolectar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento; realizar mediciones, tomar fotografías; realizar grabaciones de audio o video; y, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.”



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

arrastre de material particulado y por ende, la pérdida de suelo; asimismo, este material particulado sería arrastrado a cotas inferiores, donde se acumularía sobre la flora existente del tipo tolar<sup>51</sup>, perjudicando su desarrollo y por ende su permanencia, afectando así a las especies de animales asociadas a esta vegetación, tales como aves, reptiles y mamíferos<sup>52</sup>.

<sup>51</sup> En la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Cautivas, aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N° 084-2012-MEM-AAM del 28 de setiembre de 2012 (DIA Cautivas), se establece lo siguiente

**“3.4. ASPECTOS BIOLÓGICOS**

(...)

**3.4.2 Formaciones Vegetales**

(...)

**Tolar**

Conformado por extensas áreas en las zonas secas de la cordillera occidental del centro y del sur donde predomina la “tola”, un arbusto resinoso. La tola es talada intensamente para ser utilizada como combustible. (...).”

<sup>52</sup> En la DIA Cautivas, se establece lo siguiente

**“3.4.3 FAUNA Y AVIFAUNA EN EL ÁREA DE ESTUDIO**

• **Ornitofauna**

(...)

**Resultados**

Se encontraron un total de 23 especies de aves, las cuales están incluidas en 11 familias. La familia con más especies fue aquella conformada por especies de semilleros, de la familia Emberizidae. Se contabilizaron un total 53 individuos en todos los hábitats evaluados. Dichos resultados se presentan en el Cuadro 3.4.3-2

Cuadro 3.4.3-2 Lista de especies encontradas en el área de estudio

N°	Orden	Familia	Especie	Nombre común	Unidades de vegetación		Total	
					Tolar	Vegetación cultivada		
1	Tinamiformes	Tinamidae	<i>Nothoprocta ornata</i>	Perdiz Cordillerana	2		2	
2	Anseriformes	Anatidae	<i>Lophonetta specularioides</i>	Pato Crestón		1	1	
3	Ciconiiformes	Threskiornithidae	<i>Plegadis ridgwayi</i>	Ibis de la Puna		1	1	
4	Falconiformes	Falconidae	<i>Falco sparverius</i>	Cernícalo americano	1	1	2	
5	Falconiformes	Falconidae	<i>Phalcoboenus megalopterus</i>	Caracara Cordillerano		1	1	
6	Charadriiformes	Charadriidae	<i>Vanellus resplendens</i>	Avefría Andina		2	2	
7	Apodiformes	Trochilidae	<i>Colibri coruscans</i>	Oreja-Violeta de Vientre Azul		1	1	
8	Apodiformes	Trochilidae	<i>Metallura phoebe</i>	Colibrí Negro	1		1	
9	Columbiformes	Columbidae	<i>Metriopelia ceciliae</i>	Tortolita moteada	2	6	8	
10	Columbiformes	Columbidae	<i>Metropelia melanoptera</i>	Tortolita ala negra		2	2	
11	Piciformes	Picidae	<i>Colaptes rupicola</i>	Carpintero Andino		1	1	
12	Passeriformes	Furnariidae	<i>Upucerthia jelskii</i>	Bandurrita de Jelski	4		4	
13	Passeriformes	Furnariidae	<i>Leptasthenura andicola</i>	Tijeral Andino	4		4	
14	Passeriformes	Furnariidae	<i>Asthenes humilis</i>	Canastero de Garganta Rayada	2		2	
					<b>Número de individuos</b>	<b>22</b>	<b>31</b>	<b>53</b>

Elaborado por Blasco, 2012

(...)

• **Herpetofauna**

(...)

**Resultados**

Se registró 1 especie de reptil (Cuadro 3.4.3-6 y Foto N°13 del Anexo LBB-1, correspondiente al Registro Fotográfico), perteneciente a la familia Tropicoduridae. Se contabilizó tan solo 1 individuo en el hábitat de Tolar. Debido a que la especie sólo ha sido posible determinar hasta nivel de género, no se puede evaluar si se trata de una especie en estado de amenaza o no.

Cuadro 3.4.3-6 Lista de especies de reptiles encontradas en el área de estudio

Familia	Especie	Unidades de vegetación		Total
		Tolar	Vegetación cultivada	
Tropicoduridae	<i>Stenocercus sp.</i>	1	0	1

Elaborado por Blasco, 2012



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

- **Hechos imputado N.º 2 y N.º 3:** se debe indicar que, si bien el Informe de Supervisión no detalla cual es el daño potencial asociado a la implementación de componentes no contemplados como las plataformas de los sondajes BDC-227 y BDC-SN, así como, de la implementación de accesos en ubicaciones distintas a las aprobadas, implica como mínimo poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dicha actividad, toda vez que la implementación se ha realizado sin considerar las medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental; asimismo, con la implementación de las plataformas y accesos se ha modificado el terreno natural, a través del desbroce de suelo, alterando así la calidad del área durante su implementación, lo cual implica la pérdida del área y de la vegetación presente en esta, del tipo tolar<sup>53</sup>; de igual forma, no se contarían con medidas adecuadas de disposición de los suelos removidos, lo cual podría presentar posibles afectaciones de estos, tales como la generación de material particulado al estar expuestos a la erosión eólica, por lo tanto, el daño potencial asociado a estos incumplimiento refiere a un daño potencial al suelo y la flora.

Adicionalmente, corresponde señalar que si bien la DSEM no ha realizado ningún monitoreo como lo indica el administrado, se debe reiterar que la potencial afectación está referida a la alteración de las áreas y pérdida de la vegetación en estas y no a la excedencia de algún parámetro, para lo cual si se requería un monitoreo de los componentes afectados, por lo cual, contrario a lo sostenido por el administrado, no es necesario el muestreo del suelo para poder señalar un daño potencial al suelo y la flora por la implementación de las plataformas de los sondajes BDC-227 y BDC-SN no contemplados.

(...)

- **Mastozoología**

(...)

**Resultados**

Los reportes de los mamíferos provienen de registros indirectos y por entrevistas a los pobladores locales, así se encontraron indicios de la presencia de 3 especies, como: *Lagidium peruanum*, *Lycalopex culpaeus* y *Puma concolor*. Ver Cuadro 3.4.3-8.

Cuadro 3.4.3-8 Lista de especies de mamíferos encontradas en el área de estudio

Sitio de Muestreo	Punto	Unidad de Vegetación	ESPECIE	Nombre común	Tipo de Registro
Pampa Grande	M1	Tolar	<i>Lagidium peruanum</i>	Vizcacha	Fecas y Encuesta
Pampa Grande	M1	Tolar	<i>Lycalopex culpaeus</i>	Zorro andino	Fecas y Encuesta
Pampa Grande	M2	Tolar	<i>Puma concolor</i>	Puma	Huella y Encuesta

Elaborado por Blasco, 2012

(...)

53

En la DIA Cautivas, se establece lo siguiente:

**“3.4. ASPECTOS BIOLÓGICOS**

(...)

**3.4.2 Formaciones Vegetales**

(...)

**Tolar**

Conformado por extensas áreas en las zonas secas de la cordillera occidental del centro y del sur donde predomina la “tola”, un arbusto resinoso. La tola es talada intensamente para ser utilizada como combustible.

(...)



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

176. Por tanto, contrariamente a lo señalado por el administrado, se advierte que, en el presente caso, el daño potencial se encuentra debidamente sustentando, pues como se ha indicado en los párrafos precedentes, la falta de ejecución de las actividades de cierre, tales como el perfilado y revegetación genera un daño potencial al agua, flora y fauna, así como, la implementación de componentes no contemplados implica como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dicha actividad; en ese sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado.
- Respecto a que no hay grado de incidencia alguno en la calidad del ambiente
177. Por último, en relación con los ítems xxxviii) al xli), alegados por el administrado, referidos a que para los hechos imputados N.º 1, N.º 2 y N.º 3 no se debe aplicar el ítem 1.2 del factor F1, en lo concerniente al “Grado de incidencia en la calidad del ambiente”.
178. Al respecto, se debe indicar, que conforme lo señala el administrado y de acuerdo a lo dicho por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N.º 568-2022-OEFA/TFA-SE, en el presente caso, respecto a las conductas infractoras N.º 1, N.º 2 y N.º 3 no corresponde activar el ítem 1.2 del factor F1 “Grado de incidencia en la calidad del ambiente”, debido a que de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente no se advierte la ejecución de muestreos (suelo) que permitan determinar el grado de incidencia en la calidad del ambiente que tuvieron las conductas infractoras; por tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado.
179. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis realizado por la SFEM en el ítem IV del Informe Final, el mismo que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
180. De otro lado, el administrado en su escrito de descargos al Informe Final señala lo siguiente:
- Hechos Imputados 1 y 2: Sobre el factor de corrección y el periodo de incumplimiento
- i) Se ha dispuesto que la información remitida no acreditaría alguna corrección de los Hechos Imputados 1 y 2, sin embargo, el Informe Complementario de actividades de cierre y el informe de ejecución de actividades de cierre remitidos oportunamente acreditan que se ha cumplido fehacientemente con ejecutar las actividades de cierre correspondientes a los componentes materia de los hechos imputados 1 y 2.
  - ii) La Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la Graduación de Sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 35-2013-OEFA/PCD, y modificada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 024- 2017-OEFA/CD; regula el Factor F5 referido a la “Corrección de la Conducta Infractora”, siendo que durante la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador permite reducir la multa un - 20%. Empero, no se ha valorado adecuadamente la información remitida, y



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

ha dispuesto un valor de 0% para los Hechos Imputados 1 y 2, conforme a lo siguiente:

Cuadro N° 3: Factores para la Graduación de Sanciones	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	52%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
<b>f5. Corrección de la conducta infractora</b>	<b>0%</b>
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	30%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>104%</b>
<b>Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>204%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Cuadro N°7: Factores para la Graduación de Sanciones	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	30%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
<b>f5. Corrección de la conducta infractora</b>	<b>0%</b>
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>52%</b>
<b>Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>152%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

- iii) Para los Hechos Imputados 1 y 2 no se ha valorado adecuadamente el cese de la conducta infractora para el análisis del periodo de incumplimiento:

Cuadro N° 6: Cálculo del Beneficio Ilícito	
Descripción	Monto
CE: El administrado habría realizado la construcción de dos plataformas (Sondajes BDC-22 y BDC-SN) que no se encuentran autorizadas en su instrumento de gestión ambiental. (a)	US\$ 31,400.729
COS (anual) <sup>(b)</sup>	10.784%
COS <sub>t</sub> (mensual)	0.857%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	36.400
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>t</sub> ) <sup>d</sup> ]	US\$ 42,839.047
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(e)</sup>	3.761
Beneficio ilícito (S/)	S/ 161,117.956
Unidad Impositiva Tributaria al año 2023 - UIT <sup>(f)</sup>	S/ 4,950.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>32.549 UIT</b>

Fuentes:  
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.  
(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COC) ajustado para el Perú (en US\$) correspondiente al subsector Metales Preciosos<sup>9</sup>, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.  
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de supervisión (18 de noviembre del año 2020) hasta la fecha de cálculo de multa (30 de noviembre del año 2023).  
(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP). 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 30 de noviembre del año 2023. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/FN01207PM.html/2022-11/2023-11/>  
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre 2023, la fecha considerada para el TC y el IPC octubre 2023; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.  
(f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicadores/uit.html>  
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

- iv) Los hechos imputados se encuentran relacionados con no haber realizado el cierre adecuadamente (Hecho Imputado 1) o implementar componentes no contemplados en un Instrumento de Gestión Ambiental (Hecho Imputado 2), es lógico deducir que el cese de la conducta infractora se da cuando se cierran adecuadamente o dejan de estar implementados por haber sido cerrados. Por ello, de acuerdo con la información que obra en el escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial y con la información



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

complementaria, es dicha fecha la que debe ser considerada como límite para efectos del análisis del periodo de incumplimiento. En esa misma línea, el adecuado cierre de los componentes materia de los Hechos Imputados 1 y 2 implica una corrección de la conducta infractora, que reduce la multa un porcentaje total de -20%.

- v) De acuerdo con el artículo 237° del TUO de la LPAG, respecto a la actividad de fiscalización, la Administración debe priorizar su rol informador o educador -establecido como decisión de política legislativa- para con el administrado, quien procura adoptar las acciones necesarias para ajustar su actividad al Derecho, razón por la cual se somete a su supervisión. Por lo tanto, en atención a lo regulado por la Metodología y con la información que obra en el presente expediente sancionador, la corrección de la conducta durante la tramitación del procedimiento administrativo, debidamente acreditada, genera una reducción en el monto final de la multa de hasta un 20%, y limita el periodo de incumplimiento. En suma, se solicita que para los Hechos Imputados 1 y 2 aplique el Factor F5 por un valor de -20%, así como limite el periodo de incumplimiento.

➤ Hechos Imputados 1, 2 y 3: No se ha acreditado daño ambiental potencial que pueda ser considerado como factor agravante

- vi) Para el Hecho Imputado 1, se han limitado a argumentar de manera general (es decir, no técnica) y sin aterrizarlo al caso específico, que la falta de ejecución de las actividades de cierre “generaría daño ambiental potencial”. Dicha argumentación en absoluto sirve de sustento para atribuirnos factor agravante alguno. Es más, en el Informe de Supervisión al analizar los componentes PLT-3, PLT-5 y PLT-7, no se desprende de ninguna manera que se haya realizado muestreo de suelo o de ningún componente, así como ningún análisis técnico exhaustivo que subyazca a dicho Hecho Imputado; que logre acreditar -razonablemente- que por no realizar las actividades de perfilado y/o revegetación se ha generado daño ambiental potencial. Tanto es así que nuestra posición adquiere mayor refuerzo cuando es la misma DSEM en el Informe de Supervisión, quien al analizar el componente “Plataforma PLT-7”, se limita a realizar un análisis visual, conforme se desprende a continuación:

“(…)

**311.** Si bien es cierto, Fresnillo menciona que habría perfilado el talud que inicialmente era de 4 metros aproximadamente; sin embargo, es preciso mencionar que dicho talud inclinado en la actualidad aún **resulta muy evidente a simple vista**, tal y como muestran las fotografías N.º 45 y 46 de la acción de supervisión 2020.

**312.** Asimismo, Fresnillo en su descargo, menciona que el talud se encuentra perfilado conforme con la topografía del área circundante; sin embargo, en la acción de supervisión 2020, **se puede observar mediante la fotografía N.º 49 y 50**, que dicho talud no se encuentra acorde a las áreas colindantes, además que en el área perfilada se observa vegetación seca, pero tupida en los alrededores. [Énfasis agregado]”

- vii) Respecto a los Hechos Imputados 2 y 3, se han limitado han indicar de manera genérica que la “implementación de componentes no contemplados pondría en riesgo al entorno natural”, sin determinar técnicamente y en base a un análisis puntual de los Hechos bajo análisis, por qué ello sería fehacientemente de dicha manera en el presente caso. Llegado a este punto



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

y aplicando la teoría económica al cálculo de una multa, si el objetivo es minimizar la pérdida social, entonces la multa solo debiera depender del perjuicio causado. En tal sentido, el daño se encuentra asociado a las consecuencias reales o potenciales derivadas del incumplimiento, y esto se relaciona directamente con lo que en economía se conoce como externalidad.

- viii) En tal sentido, si llevamos este concepto a un escenario posterior a la ocurrencia de una infracción, en donde producto del ilícito se genera un impacto negativo sobre un bien jurídico protegido, como es el caso del ambiente, se hace necesario identificar y cuantificar el daño generado, no sólo para estimar un castigo proporcional con la externalidad generada, sino para internalizar en los agentes las consecuencias de sus acciones. Si bien para el daño potencial no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que es suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales (es decir, que pueden suceder o existir), es cierto también que dicha posición debe estar debidamente sustentada sobre la base de evidencia que permita colegir la verosimilitud de tal presunción (la del “daño potencial”). No hay mérito para que el OEFA considere daño Potencial a ningún componente ambiental en el cálculo de la multa.

➤ Hecho Imputado 1: El Costo Evitado es desproporcional en comparación de los gastos reales

- ix) El costo evitado es el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental. En el Informe de Cálculo de Multa se ha dispuesto para el Hecho Imputado 1, un único Costo Evitado correspondiente a los “Trabajos de perfilado de taludes y revegetación”, cuyo monto asciende a un total de US\$ 10,135.855, tal como se demuestra a continuación:

Cuadro N°2: Cálculo del Beneficio Ilícito	
Descripción	Monto
CE: El administrado no habría realizado el perfilado del talud de las plataformas PLT-7 y PLT-5, asimismo, no habría realizado las labores de revegetación en las plataformas PLT-7, PLT-3 y PLT-5 (sin sondeaje), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. <sup>(a)</sup>	US\$ 10,135.855
COS (anual) <sup>(b)</sup>	10.784%
COS <sub>m</sub> (mensual)	0.857%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	36.400
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 13,828.035
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.761
Beneficio ilícito (S/)	S/ 52,007.240
Unidad Impositiva Tributaria al año 2023 - UIT <sub>2023</sub> <sup>(e)</sup>	S/ 4,950.00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>10.507 UIT</b>

Dicho Costo Evitado resulta excesivo, toda vez que se ha incurrido en un monto considerablemente inferior para las actividades que indica el OEFA. En efecto y para convicción de su Despacho, presentamos en calidad de Anexo 1 los “Costos para trabajos de Post Cierre – Proyecto Cautivas”, los mismos que evidencian que se incurrió en un costo ascendente a US\$ 3,999.85, conforme al siguiente detalle:



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

ITEM	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DEL ARTICULO	COSTO UNI S/.	IMPORTE S/.
1	15	Obreros por 8 días	60	7200.00
2	15	Examen médico Ocupacional	20	300.00
3	-	EPP (Overoll, zapato, guante, lentes, casco, protector solar)	-	1500.00
4	-	Herramientas (4 lompas, 4 picos, 4 rastrillos, 2 carretillas)	-	500.00
5	2	Kg de semillas de <i>Dactylis glomerata</i> y <i>Trifolium pratense</i>	-	80.00
6	1	Saco de fertilizante superfosfato triple	165	165.00
7	1	Supervisor ambiental x 10 días*	140	1400.00
8	1	Conductor x 10 días*	60	600.00
9	1	Alquiler de Custer x 10 días*	200	2000.00
10	35 gal	Combustible	-	750.00
11	1	Gastos operativos diversos (traslado de materiales, impresiones, otros)	-	300.00
12	10	Sacos de Mulch	10	100.00
13	15	RCTP del personal	17.83	267.45
<b>TOTAL (S/.)</b>				<b>15 159.45</b>
<b>TOTAL (\$)</b>				<b>3 999.85</b>

x) Estando acreditado que el verdadero gasto asumido difiere del monto de US\$ 10,135.855 dispuesto en el Informe de Cálculo de Multa, corresponde al OEFA RECALCULAR el Costo Evitado del Hecho Imputado 1, disponiendo que este ascienda a no más US\$ 3,999.85, por las consideraciones desarrolladas.

➤ Hecho imputado 1: Sí se adoptó las medidas necesarias para revertir los efectos de la conducta infractora

xi) Se ha acreditado oportunamente que ha adoptado las medidas necesarias para revertir los efectos de la conducta infractora, en tanto mediante los medios probatorios remitidos sustentan que se ha realizado el perfilado y revegetado de las plataformas correspondientes al Hecho Imputado 1.

xii) En efecto, la Metodología dispone para el factor F6 la “Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora, siendo que entre sus variables se encuentra que, cuando se acredite la ejecución de medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora, entonces corresponderá aplicar -10%. Así pues, para el hecho imputado 1, se ha remitido información técnica suficientemente esclarecedora para determinar que ejecutamos el perfilado y revegetado de las plataformas correspondiente y, aunado a ello, las medidas fueron efectivamente idóneas. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -10% para el hecho imputado 1, y de ninguna manera correspondería una calificación de 30% pues si se ha realizado las acciones pertinentes. Sin perjuicio de ello e inclusive en el peor de los casos, a lo mucho correspondería no aplicar el Factor F6, debiendo activar una calificación de 0%.

➤ Hechos imputados 2 y 3: Los costos evitados deben corresponder a una modificación de una DIA de un proyecto de exploración

xiii) Para los Hechos Imputados 2 y 3 se ha cotizado como “Costo Evitado 1” la Modificación de un Estudio de Impacto Ambiental Detallado de un Proyecto de Explotación Minera, y como “Costo Evitado 2” el Costo de trámite TUPA competente a SENACE:



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

<p>Por lo tanto, para la determinación del costo evitado total (CE) se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b><u>CE1: Modificación del Estudio de Impacto Ambiental (MEIA).</u></b></li><li>• <b><u>CE2: Costo de trámite TUPA competente a SENACE.</u></b></li></ul>
--

- xiv) Resulta sorprendente e incluso arbitrario que, para un proyecto de exploración, haya cotizado lo siguiente:
- a. La modificación de un EIA-D de un proyecto de explotación, que resulta irrazonable debido a que el proyecto de exploración cautivas (del presente expediente) tiene como IGA una declaración de impacto ambiental aprobada mediante constancia de aprobación automática N° 084-2012-MEM-AAM (en adelante, “Dia Cautivas”), de fecha 28 de setiembre de 2012. en otras palabras, el “costo evitado 1” correspondería, en el peor de los escenarios, a una modificación de una declaración de impacto ambiental de un proyecto de exploración minera. al respecto, y a modo de referencia, en el expediente 1726-2017-OEFA/DFSAI/PAS su propio despacho consideró como costo evitado US\$ 29,075.04 por la modificación de la declaración del impacto ambiental. Dicho costo corresponde a una MDIA con un alcance mucho mayor al que hubiese correspondido en el presente caso, pues la infracción en dicho expediente fue el haber implementado un depósito de desmontes. En efecto, y conforme se acredita con la cotización que como Anexo 2 se adjunta al presente escrito, una MDIA por un alcance similar al que sería el escenario de cumplimiento por los Hechos Imputados 2 y 3 asciende a S/ 34,432.00. En resumen, resulta evidente que corresponde que el extremo del “costo evitado” sea recalculado, por cuanto el monto estimado por la DFAI carece de todo sustento.
  - b. El costo de trámite TUPA de un procedimiento llevado ante el SENACE, que resulta irrazonable debido a que el proyecto de exploración Cautivas tiene una DIA, cuyas modificaciones son tramitadas y aprobadas ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros – DGAAM. En otras palabras, el “Costo Evitado 2” verdaderamente corresponde al costo de tramitación de una MDIA ante el MINEM. En ese sentido, mediante Decreto Supremo No. 038-2014-EM se aprobó el TUPA del MINEM, el mismo que dispuso -a la fecha de implementación de los Componentes materia de los Hechos Imputados 2 y 3-, un Costo de Tramitación para una MDIA de aprobación automática ascendente a S/. 317.5, conforme al siguiente detalle:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Table with 2 columns: Case description and numerical values. Includes categories like 'CATEGORIA I' and 'CATEGORIA II' with associated costs.

c. Se debe recalcular los Costos Evitados para los hechos imputados 2 y 3, disponiendo: (i) la cotización de una MDIA de un Proyecto de Exploración Minera (y NO una MEIA-d de un proyecto de explotación); y (ii) el costo de tramitación para una MDIA de aprobación automática como lo fue el proyecto Cautivas, cuyo monto asciende a S/. 317.5 conforme al TUPA del MINEM -en contraposición del EXCESIVO monto dispuesto en el Informe de Cálculo de Multa como un procedimiento tramitado ante el SENACE, que ni siquiera es la autoridad certificadora competente.

181. Al respecto, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del el TUPA de la LPAG54, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

➤ Hechos Imputados 1 y 2: Sobre el factor de corrección y el periodo de incumplimiento

182. Respecto a los ítems i) al v), en los cuales el administrado presenta descargos a los hechos imputados 1 y 2 sobre el factor de corrección y el periodo de incumplimiento se señala lo siguiente:

➤ Respecto al hecho imputado 1:

183. En el Informe Final se indica que no habría realizado el perfilado del talud de acuerdo con la topografía del lugar o no existe los medios probatorios suficientes para acreditar ello en las Plataformas PLT-7 y PLT-5 respectivamente. Asimismo, respecto a la revegetación se indica que las áreas colindantes a las plataformas

54 Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

presentan mayor vegetación que lo realizado por el administrado en las plataformas PLT-7, PLT-3 y PLT-5 (sin sondaje).

➤ Respecto al hecho imputado 2:

184. En el Informe Final se indica que no se habría realizado el perfilado del talud de acuerdo con la topografía del lugar en las Plataformas PLT-22 donde se encuentra el sondaje BDC-22 y PLT-S/N donde se encuentra el sondaje BDC-SN, ni tampoco se habrían revegetado de acuerdo con las condiciones aledañas.
185. En tal sentido, respecto a los hechos imputados 1 y 2, no se ha presentado medios probatorios adicionales que acrediten la corrección, en dichas plataformas, por tanto, se ratifica la calificación del 0% en el factor f5 para las presuntas conductas infractoras N° 1 y N° 2. En el caso del periodo de capitalización, de acuerdo con lo anteriormente mencionado, se ratifica la fecha de la acción de supervisión 18 de noviembre de 2020 y la fecha de cálculo de la multa hasta la emisión de la fecha de cálculo de la multa.
- Hechos Imputados 1, 2 y 3: No se ha acreditado daño ambiental potencial que pueda ser considerado como factor agravante
186. Con relación a los ítems vi) al viii), es preciso mencionar que, un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos<sup>55</sup>.
187. Asimismo, en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), se ha señalado que en la configuración de un daño potencial basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo a la flora o fauna<sup>56</sup>. En ese sentido, contrariamente a lo argumentado por el administrado, en el marco jurídico ambiental peruano, el daño potencial contiene una dimensión que contempla el riesgo, la contingencia, el peligro y la proximidad que pueda ocasionar un impacto negativo producto de actividades humanas.
188. En cuanto al daño ambiental, el numeral 142.2 del artículo 142 de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente<sup>57</sup>, lo define todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención

<sup>55</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-0EFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA.

<sup>56</sup> Por ejemplo, la Resolución N° 157-2022-OEFA/TFA-SE y la Resolución N° 246-2023-OEFA/TFA-SE.

<sup>57</sup> **Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente**

*“Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales*

*142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.*

*142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.”*



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser actuales o potenciales.

189. El daño potencial a la flora, fauna y al suelo del hecho imputado N.º 1 se sustenta con los medios probatorios que obran en el expediente y ha sido debidamente motivado por la autoridad administrativa en el numeral 86 del Informe Final. El daño potencial a la flora y al suelo a consecuencia del hecho imputado N.º 2 y N.º 3, se encuentran debidamente motivado en los numerales 91 y 92; y 98 del Informe Final.
190. De acuerdo con lo anterior, la presunta conducta infractora N.º 1 configura un caso de daño potencial al ambiente, debido a la falta de ejecución de las actividades de cierre de las plataformas de perforación al 100%, ha generado un riesgo de impacto negativo a los componentes ambientales que entraron en contacto, es decir, al suelo y a la vegetación (flora).
191. En el caso de la presunta conductora infractora N.º 2 y N.º 3 se ha determinado daño potencial, debido a que las plataformas no se encuentran autorizadas en su instrumento de gestión ambiental y que se realizaron accesos a las plataformas en ubicaciones diferentes a las aprobadas en su instrumento de gestión ambiental respectivamente. Sobre daño potencial al suelo, flora y fauna, cabe precisar que el administrado en el Capítulo 5 del DIA Cautivas, se indica que las formaciones vegetales del área a intervenir, se verían afectadas por la construcción de accesos, instalaciones principales y auxiliares, ocasionando una alteración de las características iniciales de la cobertura vegetal<sup>58</sup>.
192. Asimismo, se indica sobre la alteración de los hábitats terrestres, los impactos que podrían ser generados sobre la fauna en el área del proyecto, estarían relacionados con la perturbación de la misma, por la presencia de maquinaria, equipos y personas, lo que podría generar una migración temporal de su hábitat<sup>59</sup>. En este caso las plataformas de perforación no han sido completamente cerradas en un caso y en otro caso ni las plataformas ni los accesos pasaron por esta evaluación ambiental, ya que no se encontraban aprobados.
193. Asimismo, de lo anteriormente mencionado, no es necesario contar con un muestreo para determinar el daño potencial, y el sustento se ha realizado sobre las fotografías obtenidas durante la acción de supervisión e incluso sobre lo indica su propio instrumento de gestión ambiental - DIA Cautivas.
194. Ahora bien, es preciso indicar que, cabe precisar que, en el numeral 142.2 del artículo 142 de la LGA, se define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser actuales o potenciales<sup>60</sup>.

<sup>58</sup> Numeral 5.4.2 Componentes biológicos/Reducción de la cobertura vegetal del Capítulo 5 del DIA Cautivas.

<sup>59</sup> Numeral 5.4.2 Componentes biológicos/Alteración de hábitats terrestres del Capítulo 5 del DIA Cautivas.

<sup>60</sup> Sobre el concepto de daño ambiental, la doctrina sostiene que "(...) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (...) Un hecho generador de daño



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

195. En ese sentido, en varios pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA<sup>61</sup>) ha señalado que la definición de daño ambiental prevista en el numeral 142.2 del artículo 142 de la LGA recoge dos elementos de importancia:
- a) El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o algunos de sus componentes.
  - b) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser actuales o potenciales.
196. Con relación al primer elemento, referido al menoscabo material, cabe señalar que ello involucra toda afectación al ambiente que se produce, por ejemplo, al emitir sustancias contaminantes que deterioran la calidad física o química de alguno o varios de los elementos del ambiente, alterando su estado natural en mayor o menor medida.
197. A su vez, el segundo elemento hace referencia a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales<sup>62</sup>, entendiéndose como potencial aquello que puede suceder o existir.
198. En tal sentido, el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente; mientras que lo potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos.
199. En línea con lo anterior, cabe señalar que, de conformidad con la normativa ambiental, el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

---

ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana”. Véase: BIBILONI, Héctor Jorge. “El proceso ambiental”. Buenos Aires: Lexis Nexis, 2005. p. 86 – 87.

<sup>61</sup> Con fecha 15 de abril de 2013, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA de fecha 27 de marzo de 2013, emitida por el TFA, en la medida que desarrolla criterios importantes en relación al concepto de daño ambiental. Asimismo, en las Resoluciones Nros. 012-2014-OEFA/TFA-SEP1, 013-2014-OEFA/TFA-SEP1, 014-2014-OEFA/TFA-SEP1, 004-2015-OEFA/TFA-SEM, 021-2015-OEFA/TFA-SEM y 023-2016-OEFA/TFA-SEM, entre otras, se ha adoptado el mismo criterio en relación a la tipificación del numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ante la existencia de daño potencial.

<sup>62</sup> En esa línea, Peña Chacón sostiene que: “de esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual este debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos”. Véase: PEÑA CHACÓN, Mario. “Daño Ambiental y Prescripción”. Consulta: 28 de febrero de 2017 [http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/19/06\\_mario\\_penia\\_chacon.html](http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/19/06_mario_penia_chacon.html)



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

200. De ello, se desprende que, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo a la flora o fauna; caso contrario a lo que ocurre con el daño real, el cual sí se produce un impacto negativo<sup>63</sup>. En consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.

➤ Hecho imputado 1: El Costo Evitado es desproporcional en comparación de los gastos reales

201. Con respecto a los ítems ix) al x), a través de los cuales cuestiona el valor del Costo Evitado y presenta en su anexo 1 el documento denominado “Plan De Trabajo Y Actividades A Desarrollarse En Los Trabajos De Post Cierre Proyecto “Cautivas” en el que se indica lo siguiente: *“Los trabajos realizados principalmente son las de rehabilitación y revegetación de plataformas observadas. Estas actividades en algunos casos incluyen el recubrimiento de taludes mediante la construcción de terrazas, el abonamiento y posterior revegetación mediante el trasplante y siembra de semillas de especies como Dactylis glomerata y Trifolium pratense. A continuación, se describen los tiempos, el personal humano, los equipos y materiales requeridos para la etapa de rehabilitación de las 5 plataformas observadas por el OEFA.”*

202. En dicho documento se indicó que el administrado incurrió en un costo ascendente a US\$ 3,999.85, según lo detallado en el numeral 18 de los descargos:

V. COSTOS GENERALES DE EJECUCIÓN				
ÍTEM	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DEL ARTICULO	COSTO UNI S/.	IMPORTE S/.
1	15	Obreros por 8 días	60	7200.00
2	15	Examen médico Ocupacional	20	300.00
3	-	EPP (Overoll, zapato, guante, lentes, casco, protector solar)	-	1500.00
4	-	Herramientas (4 lampas, 4 picos, 4 rastrillos, 2 carretillas)	-	500.00
5	2	Kg de semillas de <i>Dactylis glomerata</i> y <i>Trifolium pratense</i>	-	80.00
6	1	Saco de fertilizante superfosfato triple	165	165.00
7	1	Supervisor ambiental x 10 días*	140	1400.00
8	1	Conductor x 10 días*	60	600.00
9	1	Alquiler de Custer x 10 días*	200	2000.00
10	35 gal	Combustible	-	750.00
11	1	Gastos operativos diversos (traslado de materiales, impresiones, otros)	-	300.00
12	10	Sacos de Mulch	10	100.00
13	15	SCTR del personal	17.63	264.45
<b>TOTAL (S/.)</b>				<b>15 159.45</b>
<b>TOTAL (\$)</b>				<b>3 999.85</b>

(\*): Personal o elementos de la empresa, no requiere nuevo contrato y/o compra.

El costo aproximado de los trabajos de rehabilitación asciende a 3 999.85 dólares americanos.

203. Además, ha adjuntado en el Anexo 1 lo siguiente para sustentar dichos gastos:

- Relación de pagos con las firmas de las personas que participaron en los trabajos realizados en las plataformas con un monto de 7080 soles.

<sup>63</sup> Resolución N° 157-2022-OEFA/TFA-SE de fecha 19 de abril de 2022 (...)

59. De ello, se desprende que, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo a la flora o fauna; caso contrario a lo que ocurre con el daño real, el cual sí se produce un impacto negativo (...)



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

- Receta única estandarizada emitida por la Gerencia Regional de Salud de la Libertad, donde se indica cancelación de 300 soles.
  - Factura de compra de EPPs por un monto de 1508 soles.
  - Factura de compra de rastrillos por 90 soles.
  - Factura por compra de zapapico, palana por 212 soles.
  - Factura de compra de semillas trébol rojo y dactylis glomerata por 83 soles.
  - Factura de compra de fertilizante por 165 soles.
  - Adenda al contrato de trabajo a plazo fijo entre la empresa Overall Business S.A (la cual presta servicios complementarios al administrado) y el Sr. Pacheco Meza Elton Néstor (conductor de vehículos) entre el 1 de noviembre y 31 de diciembre de 2023, por un monto de 1800 soles.
  - Adenda al contrato de trabajo por servicio específico entre la empresa Overall Business S.A (la cual presta servicios temporales al administrado) y el Srta. Pajuelo Usaqui Salvador (Prevencionista de riesgo ambiental) entre el 1 de noviembre y 31 de diciembre de 2023, por un monto de 4240 soles.
  - Factura a nombre de Minera Peñoles de Perú S.A. por combustible por un monto de 273 soles.
  - Factura a nombre de Minera Peñoles de Perú S.A. por combustible por un monto de 214.50 soles.
  - Boleta de venta por impresiones y copias por 24 soles.
  - Boleta de venta por impresiones y copias por 30 soles.
  - Boleta de copias por 6,5 soles - Constancia de SCTR emitido por seguro Pacífico para 15 personas por un monto de 264,45+igv soles, en el periodo del 1 de noviembre al 30 de noviembre de 2023.
204. Sobre lo indicado en el cuadro de costos generales de ejecución que ha adjuntado el administrado, cabe mencionar lo siguiente:
- El monto de la relación de pagos con las firmas de los trabajadores no coincide con el importe que aparece.
  - El monto que se indica en la receta única estandarizada, no es un comprobante de pago.
  - El monto por compra de herramientas (4 lampas, 4 picos, 4 rastrillos) no coincide con el de las facturas.
  - Los montos que se indican en las Adendas no se especifican de qué manera influye en el cuadro de costos.
  - Las facturas de combustible no coinciden con el monto ni con el administrado.
205. Es decir, los montos indicados por el administrado no coinciden con los medios probatorios de sustento. En adición a ello, se reitera que en el Informe Final se recomienda a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Fresnillo Perú S.A.C. por la comisión del hecho imputado N° 1, por lo que el administrado no ha realizado el perfilado del talud de las plataformas PLT-7 y PLT-5, ni las labores de revegetación en las plataformas PLT-7, PLT-3 y PLT-5 (sin sondaje), por lo que los montos indicados por el administrado deberían ser mayores a lo que indica el administrado en su cuadro de costos, ya que no se ha acreditado al 100% el perfilado y revegetado de las plataformas. En este caso el administrado desde que se detectó este hecho durante la acción de supervisión,



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

el 18 de noviembre de 2020 ha tenido suficiente tiempo para acreditar el perfilado y la revegetación de las plataformas.

- Hecho imputado 1: Sí se adoptó las medidas necesarias para revertir los efectos de la conducta infractora
206. Respecto a los ítems xi) al xii), cabe advertir que, el administrado no ha enviado nuevo sustento que acredite que se haya corregido la presunta conducta infractora N° 1, sustentado en el Informe Final. Asimismo, de las últimas fotografías presentadas por el administrado entre el 8 y 9 de noviembre de 2023, se observa que el administrado ha realizado labores en las plataformas mencionadas. Por tanto, de acuerdo a la fecha en la que se detectó la presunta conducta infractora (18 de noviembre de 2020) se corrige el factor f6, considerando que el administrado ha ejecutado medidas tardías con una calificación de +20%.
- Hechos imputados 2 y 3: Los costos evitados deben corresponder a una modificación de una DIA de un proyecto de exploración
207. Respecto a los ítems xiii) al xiv), de acuerdo con lo indicado por el administrado, en efecto las presuntas conductas infractoras son de un proyecto de exploración y no de explotación.
208. Cabe mencionar que, lo adjuntado por el administrado en el Anexo 2, sobre una propuesta económica para otro proyecto, está sustentando en las normas Decreto Supremo N° 020-2008-MEM y Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM, las cuales actualmente están derogadas; sin embargo, teniendo en cuenta que la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración “Cautivas”, fue aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 084-2012-MEMAAM el 28 de setiembre de 2012 y que mediante Resolución Directoral N° 049-2013- MEM/DGM del 22 de febrero de 2013; inició el 2 de marzo de 2013 y debió finalizar el 2 de octubre de 2014 incluidas las actividades de Cierre y Post Cierre, dichas normas se encontraban vigentes a la fecha de aprobación del DIA Cautivas.
209. En el artículo 20° del Reglamento de exploración aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-MEM, en el numeral 20.1, se indica que las actividades de exploración minera con Categoría I (Declaración de Impacto Ambiental - DIA), comprende proyectos que deben tener un máximo de 20 plataformas de perforación, y en el numeral 20.2, se indica que para más de 20 plataformas de perforación debería considerarse como Categoría II (Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado - EIASd).
210. Ahora bien, sobre lo indicado por el administrado, en el caso de una Modificación de una DIA, el artículo 33° de dicho Reglamento se indica que el administrado podrá modificar el alcance de la DIA aprobada sin exceder los parámetros descritos en el artículo 20° numeral 20.1 para la categoría I, debiendo comunicar a la DGAAM y al OSINERGMIN los cambios a efectuar. Además, señala que el procedimiento de modificación de la DIA debe iniciarse antes del término de su vigencia, y que en los casos que la modificación exceda los parámetros de la Categoría I, el titular deberá iniciar el procedimiento de aprobación de un EIASd.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

En este caso, el administrado ha excedido lo indicado en el artículo 20° del Reglamento al realizar 22 plataformas de perforación, por lo que no aplica que se considere como costo evitado lo correspondiente a una Modificación de la DIA.

211. En adición a ello, la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM que fue aprobada después de aprobado la DIA del administrado, indica lo siguiente: *“C.2.2 Proyectos de modificación en áreas de exploración con Declaración de Impacto Ambiental (DIA) En las Declaraciones de Impacto Ambiental – DIA - el titular podrá ampliar el número de plataformas hasta completar la cantidad señalada para la Categoría I, prevista en el Decreto Supremo N° 020-2008-EM y/o variar la ubicación de las plataformas y otros componentes, siempre y cuando éstas se ubiquen dentro del área efectiva o de influencia directa evaluada y aprobada en la DIA, no abarquen otras comunidades y/o distritos y no afecten y/o no se encuentren en los supuestos considerados en el artículo 31° de, Decreto Supremo N° 020-2008-EM.”* Finalmente, cabe señalar que, lo resuelto en el Expediente 1726-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue para dicho caso en concreto siendo que el presente PAS para el costo evitado se encuentra sustentado en la norma vigente.
212. Es así como, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 01496-2023-OEFA/DFAI-SFEM, y considerando el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado respecto a los hechos imputados N° 1; N° 2 y N° 3; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **163.123 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Tabla N.º 2: Multa Final**

Nº	Conductas infractoras	Multa final	Multa reducida (-50%)
1	El administrado no habría realizado el perfilado del talud de las plataformas PLT-7 y PLT-5, asimismo, no habría realizado las labores de revegetación en las plataformas PLT-7, PLT-3 y PLT-5 (sin sondaje), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	39.789 UIT	19.895 UIT
2	El administrado habría realizado la construcción de dos plataformas (Sondajes BDC-22 y BDC-SN) que no se encuentran autorizadas en su instrumento de gestión ambiental.	143.227 UIT	71.614 UIT
3	El administrado realizó los accesos a las plataformas de perforación en ubicaciones diferentes a las aprobadas en su instrumento de gestión ambiental.	143.227 UIT	71.614 UIT
<b>Multa total</b>		<b>326.243 UIT</b>	<b>163.123 UIT</b>

213. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N.º 0502-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de febrero de febrero de 2024 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>64</sup> y se adjunta.

214. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

## V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

215. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
216. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>65</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N.º 3: Resumen de lo actuado en el expediente**

N.º	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>66</sup>	MC
1	El administrado no habría realizado el perfilado del talud de las plataformas PLT-7 y PLT-5, asimismo, no habría realizado las labores de revegetación en las plataformas PLT-7, PLT-3 y PLT-5 (sin sondaje), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	No	Sí	No	Sí	Sí - 50%	No
2	El administrado habría realizado la construcción de dos plataformas (Sondajes BDC-22 y BDC-SN) que no se encuentran autorizadas en su instrumento de gestión ambiental.	No	Sí	No	Sí	Sí - 50%	Sí
3	El administrado realizó los accesos a las plataformas de perforación en ubicaciones diferentes a las aprobadas en su instrumento de gestión ambiental.	No	Sí	No	Sí	Sí - 50%	No

**Siglas:**

<sup>64</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”

<sup>65</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>66</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Table with 6 columns: A (Archivo), CA (Corrección o adecuación), RR (Reconocimiento de responsabilidad), RA (Responsabilidad administrativa), M (Multa), MC (Medida correctiva)

217. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N.º 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Fresnillo Perú S.A.C., por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 01496-2023-OEFA/DFAI-SFEM; y considerando el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado respecto a los hechos imputados N° 1; N° 2 y N° 3 corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a 163.123 UIT, de acuerdo con el siguiente detalle:

Table with 4 columns: N°, Conductas infractoras, Multa final, Multa reducida (-50%). Rows include details for three infractions and a total row.

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas a Fresnillo Perú S.A.C., por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 3 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 01496-2023-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que corresponde ordenar medidas correctivas a Fresnillo Perú S.A.C., por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 01496-2023-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC).

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Fresnillo Perú S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución Directoral generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N.º 1389.

**Artículo 5°.-** Informar a **Fresnillo Perú S.A.C.**, que el valor de la multa coercitiva que eventualmente se imponga podrá ser mayor al valor de la sanción impuesta por la comisión de la infracción, y que el valor en las subsiguientes multas coercitivas será mayor a la primera. De manera referencial, la proporción del valor de la primera multa será la siguiente:

ID	Rango de sanción	Multa Coercitiva UIT
1	< 5 UIT	5 UIT
2	≥ 5 UIT < 10 UIT	10 UIT
3	≥ 10 UIT < 20 UIT	20 UIT
4	≥ 20 UIT < 40 UIT	40 UIT
5	≥ 40 UIT < 80 UIT	80 UIT
6	≥ 80 UIT	100 UIT

**Artículo 6°.-** Informar **Fresnillo Perú S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 8°.** - Informar a **Fresnillo Perú S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD<sup>67</sup>.

**Artículo 9°.** - Informar a **Fresnillo Perú S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 10°.** - Informar a **Fresnillo Perú S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 11°.** - Informar a **Fresnillo Perú S.A.C.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 12°.** - Notificar la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, a **Fresnillo Perú S.A.C.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Organismo  
de Evaluación  
y Fiscalización  
Ambiental

Firmado digitalmente por:  
RONCAL LOYOLA Miriam Rocio  
FAU 20521286769 soft  
Cargo: Directora de la Dirección  
de Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos.  
Lugar: Sede Central - Jesus  
Maria - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha/Hora: 29/02/2024  
16:18:30

MRRL/jdv

67

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 37°.** - Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01917380"



01917380



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas  
batallas de Junín y Ayacucho"

2021-I01-006154

## INFORME N° 0502-2024-OEFA/DFAI-SSAG

**A** : **Miriam Rocío Roncal Loyola**  
Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas

**DE** : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picón**  
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos  
Registro Profesional CEL N° 09484

**Econ. Estephanie Elva Vásquez Neira**  
Tercero Fiscalizador IV  
Registro Profesional CELL N° 1908

**Econ. Jean Pablo Silupú Huertas**  
Tercero Fiscalizador IV  
Registro Profesional CEP N° 1381

**ASUNTO** : Cálculo de multa

**REFERENCIA** : Expediente N° 0475-2023-OEFA/DFAI/PAS

**ADMINISTRADO:** Fresno Perú S.A.C.

**FECHA** : Jesús María, 14 de febrero del año 2024

### I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 01496-2023-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 13 de octubre del año 2023 (en adelante, la Resolución Subdirectoral); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, el DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el Oefa), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, el PAS) a la empresa Fresno Perú S.A.C.(en adelante, el administrado) por el incumplimiento de tres (3) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 14 de febrero de 2023, el Oefa emitió el Informe Final de Instrucción N° 01816-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, el IFI), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa N° 04871-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, el ICM).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el expediente N° 0475-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la SSAG), a través del presente informe sustentará cálculo de multa de los hechos imputados referidos en la Resolución Subdirectoral:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- **Hecho imputado N° 1:** El administrado no habría realizado el perfilado del talud de las plataformas PLT-7 y PLT-5, asimismo, no habría realizado las labores de revegetación en las plataformas PLT-7, PLT-3 y PLT-5 (sin sondaje), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- **Hecho imputado N° 2:** El administrado habría realizado la construcción de dos plataformas (Sondajes BDC-22 y BDC-SN) que no se encuentran autorizadas en su instrumento de gestión ambiental.
- **Hecho imputado N° 3:** El administrado realizó los accesos a las plataformas de perforación en ubicaciones diferentes a las aprobadas en su instrumento de gestión ambiental.

## II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral anterior.

## III. Fórmula para el cálculo de multa

### III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>1</sup>.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador  
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)  
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:  
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;  
b) La probabilidad de detección de la infracción;  
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
d) El perjuicio económico causado;  
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.  
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y  
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

establecidos en la metodología de cálculo de multas del Oefa<sup>2</sup> (en adelante, MCM). La fórmula es la siguiente:

### Cuadro N° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$\text{Multa } (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

$B$  = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

$p$  = Probabilidad de Detección

$F$  = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

## III.2. Criterios

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N°035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N°024-2017-OEFA/CD.

Finalmente, se ha tomado en consideración lo dispuesto en el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Oefa; aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°00083-2022-OEFA/PCD con fecha 29 de diciembre del año 2022.

## IV. Determinación de la sanción

### IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

#### A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que

<sup>2</sup>

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad; y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a. Escenario 1; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b. Escenario 2; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

**B. Sobre los insumos para el cálculo de multas**

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre del año del 2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

**C. Sobre el prorrateo del costo evitado del hecho imputado 2 y 3**

Bajo el principio de razonabilidad y predictibilidad se está considerando pertinente realizar el prorrateo proporcional entre el hecho imputado 2 y 3 en relación al costo CE1 (Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado - EIAsd) y CE2 (costo de trámite TUPA). El análisis está en el desarrollo del cuerpo informe de multa (ver numeral 4.3 y 4.4).

**D. Sobre los descargos del administrado:**

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se harán ciertas precisiones en mérito a los descargos realizados por el administrado el día 28 de diciembre del año 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-577147 (en adelante, escritos de descargos al IFI); según se detalla a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## **Respecto con que la multa ha sido indebidamente calculada**

### **El administrado señala:**

"(...)

#### ***I. LA MULTA HA SIDO INDEBIDAMENTE CALCULADA***

1. *No obstante que en nuestro escrito de descargos fueron claramente expuestos cada uno de los argumentos por los que debiera calcularse debidamente la multa por los Hechos Imputados respecto de los cuales aceptamos responsabilidad, estos no han sido debidamente valorados, en específico respecto a los "factores de corrección", "periodo de incumplimiento", y "factores agravantes".*

#### **Hechos Imputados 1 y 2: Sobre el factor de corrección y el periodo de incumplimiento:**

2. *En el Informe Final se ha dispuesto que la información remitida por FRESNILLO no acreditaría alguna corrección de los Hechos Imputados 1 y 2, de acuerdo al siguiente detalle:*

130. Al respecto, se debe reiterar lo señalado en los párrafos precedentes, respecto que de la revisión del Anexo N° 2, si bien se advierte que el administrado realizó trabajos de cierre en el año 2019, estos no fueron concluidos de manera óptima, toda vez que en la Supervisión Regular 2020, se observó que no habría realizado el perfilado de las plataformas PLT-7 y PLT-5, toda vez se advirtió un corte expuesto en el talud, el cual no se encontraba acorde con las zonas colindantes, asimismo, no realizó la revegetación de las plataformas PLT-7, PLT-5 y PLT-3, toda vez que las condiciones de revegetación del área de cierre no son similares a las condiciones de las zonas aledañas; por tanto, **contrariamente a lo señalado por el administrado, no se advierte que, en el presente caso, haya corregido su conducta** de manera previa al inicio del PAS.

3. *Sin embargo y precisando que nos reservamos el derecho de presentar medios probatorios adicionales que refuercen nuestra posición, el Informe Complementario de Actividades de Cierre y el Informe de ejecución de actividades de cierre remitidos oportunamente en nuestro escrito de descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, acreditan que FRESNILLO ha cumplido fehacientemente con ejecutar las actividades de cierre correspondientes a los componentes materia de los Hechos Imputados 1 y 2.*
4. *Ante dicha información técnica, es menester indicar que la "Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la Graduación de Sanciones" (la "Metodología"), aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo No. 35-2013-OEFA/PCD, y modificada mediante Resolución de*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Presidencia de Consejo Directivo No. 024- 2017-OEFA/CD; regula el Factor F5 referido a la “Corrección de la Conducta Infractora”, siendo que durante la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador permite reducir la multa un -20%.

Empero, la SFEM no ha valorado adecuadamente la información remitida, y ha dispuesto un valor de 0% para los Hechos Imputados 1 y 2, conforme a lo siguiente:

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	52%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
<b>f5. Corrección de la conducta infractora</b>	<b>0%</b>
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	30%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>104%</b>
<b>Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>204%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos(SSAG) – DFAI.

Hecho Imputado 1

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	30%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
<b>f5. Corrección de la conducta infractora</b>	<b>0%</b>
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>52%</b>
<b>Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>152%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos(SSAG) – DFAI.

Hecho Imputado 2

- Asimismo, para los Hechos Imputados 1 y 2 no se ha valorado adecuadamente el cese de la conducta infractora para el análisis del periodo de incumplimiento:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**Cuadro N° 6: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
CE: El administrado habría realizado la construcción de dos plataformas (Sondajes BDC-22 y BDC-SN) que no se encuentran autorizadas en su instrumento de gestión ambiental. (a)	US\$ 31,400.729
COS (anual) <sup>(b)</sup>	10.784%
COS <sub>m</sub> (mensual)	0.857%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	36.400
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 42,839.047
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.761
Beneficio ilícito (S/)	S/. 161,117.656
Unidad Impositiva Tributaria al año 2023 - UIT <sub>2023</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 4,950.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>32.549 UIT</b>

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.

(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) ajustado para el Perú (en US\$) correspondiente al subsector Metales Preciosos<sup>39</sup>, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin. Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de supervisión (18 de noviembre del año 2020) hasta la fecha de cálculo de multa (30 de noviembre del año 2023.)

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP). 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 30 de noviembre del año 2023 <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2022-11/2023-10/>

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre 2023, la fecha considerada para el TC y el IPC octubre 2023, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indices/tasas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

6. Así pues, insistimos en que considerando que los Hechos Imputados se encuentran relacionados con no haber realizado el cierre adecuadamente (Hecho Imputado 1) o implementar componentes no contemplados en un Instrumento de Gestión Ambiental (Hecho Imputado 2), es lógico deducir que el cese de la conducta infractora se da cuando se cierran adecuadamente o dejan de estar implementados por haber sido cerrados. Por ello, de acuerdo con la información que obra en el escrito de descargos al inicio del procedimiento sancionador y con la información complementaria que nos reservamos el derecho a remitir a vuestra entidad, es dicha fecha la que debe ser considerada como límite para efectos del análisis del periodo de incumplimiento.

En esa misma línea, el adecuado cierre de los componentes materia de los Hechos Imputados 1 y 2 **implica una corrección de la conducta infractora, que reduce la multa un porcentaje total de -20%.**

7. Como no escapa al conocimiento de la DFAI, el artículo 237° de la LPAG, respecto a la actividad de fiscalización, precisa lo siguiente:

“Artículo 237.- Definición de la actividad de fiscalización

237.1. La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, **de prevención del riesgo**, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos (...)  
 [Énfasis nuestro]

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*De acuerdo con la base normativa, la Administración debe priorizar su rol informador o educador -establecido como decisión de política legislativa- para con el administrado, quien procura adoptar las acciones necesarias para ajustar su actividad al Derecho, razón por la cual se somete a su supervisión.*

*Por lo tanto, en atención a lo regulado por la Metodología y con la información que obra en el presente expediente sancionador, la corrección de la conducta durante la tramitación del procedimiento administrativo, debidamente acreditada, genera **una reducción en el monto final de la multa de hasta un 20%, y limita el periodo de incumplimiento.***

8. *En suma, solicitamos a su Despacho que para los Hechos Imputados 1 y 2 aplique el Factor F5 por un valor de -20%, así como limite el periodo de incumplimiento."*

#### **Respuesta de SSAG en coordinación con SFEM:**

Al respecto, del análisis de los numerales 2 al 8 expuestos por el administrado, se precisa lo siguiente:

Respecto a la presunta conducta infractora 1: En el Informe Final de Instrucción N° 01816-2023-OEFA/DFAI/SFEM se indica que no habría realizado el perfilado del talud de acuerdo a la topografía del lugar o no existe los medios probatorios suficientes para acreditar ello en las Plataformas PLT-7 y PLT-5 respectivamente. Asimismo, respecto a la revegetación se indica que las áreas colindantes a las plataformas presentan mayor vegetación que lo realizado por el administrado en las plataformas PLT-7, PLT-3 y PLT-5 (sin sondaje). Los descargos enviados por el administrado antes de la emisión de este Informe Final de Instrucción fueron analizados en dicho Informe.

Respecto a la presunta conducta infractora 2: En el Informe Final de Instrucción N° 01816-2023-OEFA/DFAI/SFEM se indica que no se habría realizado el perfilado del talud de acuerdo a la topografía del lugar en las Plataformas PLT-22 donde se encuentra el sondaje BDC-22 y PLT-S/N donde se encuentra el sondaje BDC-SN, ni tampoco se habrían revegetado de acuerdo a las condiciones aledañas. Los descargos enviados por el administrado antes de la emisión de este Informe Final de Instrucción fueron analizados en dicho Informe.

El administrado respecto a lo anterior, no ha presentado medios probatorios adicionales que acrediten la corrección, en dichas plataformas, por tanto, se ratifica la calificación del 0% en el factor f5 para las presuntas conductas infractoras N° 1 y 2.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

En el caso del periodo de capitalización, de acuerdo a lo anteriormente mencionado, se ratifica la fecha de la acción de supervisión 18 de noviembre de 2020 y la fecha de cálculo de la multa hasta la emisión de la fecha de cálculo de la multa.

**Respecto con los Hechos Imputados 1, 2 y 3: No se ha acreditado daño ambiental potencial que pueda ser considerado como factor agravante.**

**El administrado señala:**

- “9. En el Informe Final se ha realizado una inadecuada valoración sobre lo que significa el “daño ambiental potencial”. Así, respecto al Hecho Imputado 1, la SFEM indica lo siguiente:

En esa misma línea, es preciso manifestar que respecto a la falta de ejecución de las actividades de cierre, tales como el perfilado del terreno, se tiene el riesgo de un daño potencial al ambiente, principalmente al suelo, la flora y la fauna, toda vez que la habría presencia de cortes de talud, los cuales estarían expuestos a la acción de la erosión del viento, generando el arrastre de material particulado y por ende, la pérdida de suelo; asimismo, este material particulado sería arrastrado a cotas inferiores, donde se acumularía sobre la flora existente del tipo tolar<sup>46</sup>, perjudicando su desarrollo y por ende su permanencia, afectando así a las especies de animales asociadas a esta vegetación, tales como aves, reptiles y mamíferos<sup>47</sup>.

Por otro lado, sobre los Hechos Imputados 2 y 3, se precisa lo siguiente:

**Hechos imputado N° 2 y 3:** se debe indicar que, si bien el Informe de Supervisión no detalla cual es el daño potencial asociado a la implementación de componentes no contemplados como las plataformas de los sondajes BDC-227 y BDC-SN, así como, de la implementación de accesos en ubicaciones distintas a las aprobadas, implica como mínimo poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dicha actividad, toda vez que la implementación se ha realizado sin considerar las medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental; asimismo, con la implementación de las plataformas y accesos se ha modificado el terreno natural, a través del desbroce de suelo, alterando así la calidad del área durante su implementación, lo cual implica la pérdida del área y de la vegetación presente en esta, del tipo tolar<sup>48</sup>; de igual forma, no se contarían con medidas adecuadas de disposición de los suelos removidos, lo cual podría presentar posibles afectaciones de estos, tales como la generación de material particulado al estar expuestos a la erosión eólica, por lo tanto, el daño potencial asociado a estos incumplimiento refiere a un daño potencial al suelo y la flora.

10. Como podrá advertir su Despacho, la SFEM para el Hecho Imputado 1, se ha limitado a argumentar de manera general (es decir, no técnica) y sin aterrizarlo al caso específico, que la falta de ejecución de las actividades de cierre “generaría daño ambiental potencial”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*Dicha argumentación en absoluto sirve de sustento para atribuirnos factor agravante alguno. Es más, en el Informe de Supervisión al analizar los componentes PLT-3, PLT-5 y PLT-7, no se desprende de ninguna manera que se haya realizado muestreo de suelo o de ningún componente, así como ningún análisis técnico exhaustivo que subyazca a dicho Hecho Imputado; que logre acreditar -razonablemente- que por no realizar las actividades de perfilado y/o revegetación se ha generado daño ambiental potencial. Tanto es así que nuestra posición adquiere mayor refuerzo cuando es la misma DSEM en el Informe de Supervisión, quien al analizar el componente “Plataforma PLT-7”, se limita a realizar un análisis visual, conforme se desprende a continuación:*

*311. Si bien es cierto, Fresnillo menciona que habría perfilado el talud que inicialmente era de 4 metros aproximadamente; sin embargo, es preciso mencionar que dicho talud inclinado en la actualidad aún **resulta muy evidente a simple vista**, tal y como muestran las fotografías N° 45 y 46 de la acción de supervisión 2020.*

*312. Asimismo, Fresnillo en su descargo, menciona que el talud se encuentra perfilado conforme con la topografía del área circundante; sin embargo, en la acción de supervisión 2020, **se puede observar mediante la fotografía N° 49 y 50**, que dicho talud no se encuentra acorde a las áreas colindantes, además que en el área perfilada se observa vegetación seca, pero tupida en los alrededores.*

*[Énfasis agregado]*

- 11. Respecto a los Hechos Imputados 2 y 3, en el Informe Final la SFEM se ha limitado -nuevamente- a indicar de manera genérica que la “implementación de componentes no contemplados pondría en riesgo al entorno natural”, sin determinar técnicamente y en base a un análisis puntual de los Hechos bajo análisis, por qué ello sería fehacientemente de dicha manera en el presente caso.*
- 12. Llegado a este punto y aplicando la teoría económica al cálculo de una multa, si el objetivo es minimizar la pérdida social, entonces la multa solo debiera depender del perjuicio causado. En tal sentido, el daño se encuentra asociado a las consecuencias reales o potenciales derivadas del incumplimiento, y esto se relaciona directamente con lo que en economía se conoce como externalidad.*

*En tal sentido, si llevamos este concepto a un escenario posterior a la ocurrencia de una infracción, en donde producto del ilícito se genera un impacto negativo sobre un bien jurídico protegido, como es el caso del ambiente, **se hace necesario identificar y cuantificar el daño generado, no sólo para estimar un castigo proporcional con la externalidad***

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**generada, sino para internalizar en los agentes las consecuencias de sus acciones.**

*Sobre el particular debemos señalar que, si bien para el daño potencial no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que es suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales (es decir, que pueden suceder o existir), es cierto también que **dicha posición debe estar debidamente sustentada sobre la base de evidencia que permita colegir la verosimilitud de tal presunción (la del "daño potencial")**.*

13. *Siendo así, el daño potencial no solo debe presumirse, sino que debe ser verosímil, es decir, deben existir circunstancias del hecho que permitan sostener que la existencia de la conducta infractora puede afectar el medio ambiente.*

*Ello debido a que **el riesgo es propio de las actividades de las personas y de la industria**, y así lo entiende el derecho; razón por la cual éste distingue entre el **riesgo lícito y el riesgo ilícito**. El primero es tolerado y el segundo no. La diferencia, es decir, la línea divisoria entre el riesgo lícito y el ilícito, será la magnitud o definición determinadas según lo que disponga el derecho.*

*Sobre este punto, si bien el derecho administrativo sancionador tiene sus propias normas, instituciones y principios, no es ajeno a aquellos del derecho peruano. Es éste el que le da su sentido y validez. De tal manera que el derecho administrativo sancionador, así como las normas particulares de las entidades fiscalizadoras, deben sujetarse a las normas, principios e instituciones del derecho peruano. Por tanto, en el derecho administrativo sancionador, así como en el derecho ambiental también **se debe distinguir entre el riesgo lícito y el riesgo ilícito**.*

*De ahí que **utilizar el riesgo en su sentido genérico para sancionar o atribuir como factor agravante, sería ir en contra del derecho, ya que el riesgo no siempre es ilegal**. Actuar de tal modo es violar el Principio de presunción de licitud contenido en la LPAG.*

*En la misma línea, Baca Merino señala:*

*"En consecuencia, con especial énfasis durante el desarrollo del procedimiento sancionador, **la presunción opera obligando a la autoridad administrativa a llevar a cabo una actividad probatoria que permita acreditar de manera sustentada la imputación que realiza**, siendo esencial al respecto la indicación precisa de los medios de prueba que llevan a ello, y la participación del administrado en los hechos*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*atribuidos, generando una convicción suficiente respecto a la culpabilidad de este."*

*[Énfasis agregado]*

*En ese sentido, emplear el término "daño potencial" para sustituir el uso del término riesgo resultaría totalmente ilegal, sin tomar en consideración que el daño potencial es aquel daño que se producirá en el futuro, pero cuya causa y menoscabo se da en el presente.*

14. *Precisamos que, sin desconocer la labor del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental, ni mucho menos discutir las competencias con que dicho organismo cuenta para imputar el incumplimiento a la normativa ambiental e imponer las sanciones cuando corresponda, **es imperativo tener en consideración que ni la DSEM ni la SFEM han acreditado ni probado -de acuerdo con la información técnica que obra en el Expediente- la alteración al medio ambiente generada como consecuencia directa de los Hechos Imputados.***

*Precisamente la probabilidad de algún daño potencial **no exime del deber de motivación de la administración que adquiere aún mayor importancia en el marco de un procedimiento administrativo sancionador**, debido a que también se requieren de pruebas y verificaciones sobre el daño, de lo contrario nos encontraríamos ante un cálculo de multa en base a probabilidades o suposiciones, lo cual supondría una flagrante afectación al derecho a la debida motivación, toda vez que se estaría perjudicando al administrado sin prueba o fundamento alguno que lo sustente.*

15. *En ese sentido, si bien para la potencialidad del daño no se requiere efectos negativos concretos y actuales; lo cierto es que **ello no releva de la obligación de no atentar contra la lógica y motivar debidamente las decisiones administrativas, basándose en pruebas que puedan generar verdadera convicción de esta supuesta probabilidad.***

*En efecto, el artículo 6° de la LPAG establece, con relación a la **MOTIVACIÓN** del acto administrativo, que ésta **"deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto"**.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**En consecuencia, NO HAY MÉRITO PARA QUE EL OEFA CONSIDERE DAÑO POTENCIAL A NINGÚN COMPONENTE AMBIENTAL EN EL CÁLCULO DE LA MULTA.**

### **Respuesta de SSAG en coordinación con SFEM:**

Al respecto, del análisis de los numerales 9 al 15 expuestos por el administrado, se señala lo siguiente:

Es preciso mencionar que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos<sup>3</sup>.

Asimismo, en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, se ha señalado que en la configuración de un daño potencial basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo a la flora o fauna<sup>4</sup>.

En ese sentido, contrariamente a lo argumentado por el administrado, en el marco jurídico ambiental peruano, el daño potencial contiene una dimensión que contempla el riesgo, la contingencia, el peligro y la proximidad que pueda ocasionar un impacto negativo producto de actividades humanas.

En cuanto al daño ambiental, el numeral 142.2 del artículo 142 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>5</sup>, lo define todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser actuales o potenciales.

El daño potencial a la flora, fauna y al suelo del hecho imputado N° 1 se sustenta con los medios probatorios que obran en el expediente y ha sido debidamente motivado por la autoridad administrativa en el numeral 86 del Informe Final de

<sup>3</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA

<sup>4</sup> Por ejemplo, la Resolución N° 157-2022-OEFA/TFA-SE y la Resolución N° 246-2023-OEFA/TFA-SE.

<sup>5</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

*"Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales*

*142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.*

*142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Instrucción N° 01816-2023-OEFA/DFAI/SFEM. El daño potencial a la flora y al suelo a consecuencia del hecho imputado N° 2 y N° 3, se encuentran debidamente motivado en los numerales 91 y 92; y 98 del Informe Final de Instrucción N° 01816-2023-OEFA/DFAI/SFEM respectivamente.

De acuerdo con lo anterior, la presunta conducta infractora N° 1 configura un caso de daño potencial al ambiente, debido a la falta de ejecución de las actividades de cierre de las plataformas de perforación al 100%, ha generado un riesgo de impacto negativo a los componentes ambientales que entraron en contacto, es decir, al suelo y a la vegetación (flora).

En el caso de la presunta conductora infractora N° 2 y N° 3 se ha determinado daño potencial, debido a que las plataformas no se encuentran autorizadas en su instrumento de gestión ambiental y que se realizaron accesos a las plataformas en ubicaciones diferentes a las aprobadas en su instrumento de gestión ambiental respectivamente. Sobre daño potencial al suelo, flora y fauna, cabe precisar que el administrado en el Capítulo 5 del DIA Cautivas, se indica que las formaciones vegetales del área a intervenir, se verían afectadas por la construcción de accesos, instalaciones principales y auxiliares, ocasionando una alteración de las características iniciales de la cobertura vegetal<sup>6</sup>, Asimismo se indica sobre la alteración de los hábitats terrestres, los impactos que podrían ser generados sobre la fauna en el área del proyecto, estarían relacionados con la perturbación de la misma, por la presencia de maquinaria, equipos y personas, lo que podría generar una migración temporal de su hábitat<sup>7</sup>. En este caso las plataformas de perforación no han sido completamente cerradas en un caso y en otro caso ni las plataformas ni los accesos pasaron por esta evaluación ambiental, ya que no se encontraban aprobados.

Asimismo, de lo anteriormente mencionado, no es necesario contar con un muestreo para determinar el daño potencial, y el sustento se ha realizado sobre las fotografías obtenidas durante la acción de supervisión e incluso sobre lo indica su propio instrumento de gestión ambiental - DIA Cautivas.

### **Respecto con el costo evitado**

#### **El administrado señala:**

“(…)

#### **II. HECHO IMPUTADO 1: EL COSTO EVITADO ES DESPROPORCIONAL EN COMPARACIÓN DE LOS GASTOS REALES INCURRIDOS POR FRESNILLO**

<sup>6</sup> Numeral 5.4.2 Componentes biológicos/Reducción de la cobertura vegetal del Capítulo 5 del DIA Cautivas.

<sup>7</sup> Numeral 5.4.2 Componentes biológicos/Alteración de hábitats terrestres del Capítulo 5 del DIA Cautivas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

16. Preliminarmente consideramos relevante precisar que el costo evitado es el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental.
17. Ahora bien, en el Informe de Cálculo de Multa se ha dispuesto para el Hecho Imputado 1, un único Costo Evitado correspondiente a los “Trabajos de perfilado de taludes y revegetación”, cuyo monto asciende a un total de US\$ 10,135.855, tal como se demuestra a continuación:

Descripción	Monto
CE: El administrado no habría realizado el perfilado del talud de las plataformas PLT-7 y PLT-5, asimismo, no habría realizado las labores de revegetación en las plataformas PLT-7, PLT-3 y PLT-5 (sin sondaje), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. <sup>(a)</sup>	US\$ 10,135.855
COS (anual) <sup>(b)</sup>	10.784%
COS <sub>m</sub> (mensual)	0.857%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	36.400
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 13,828.035
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.761
Beneficio ilícito (S/)	S/ 52,007.240
Unidad Impositiva Tributaria al año 2023 - UIT <sub>2023</sub> <sup>(e)</sup>	S/ 4,950.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>10.507 UIT</b>

18. No obstante, dicho Costo Evitado resulta excesivo, toda vez que FRESNILLO ha incurrido en un monto considerablemente inferior para las actividades que indica el OEFA.

En efecto y para convicción de su Despacho, presentamos en calidad de **Anexo 1** los “Costos para trabajos de Post Cierre – Proyecto Cautivas”, los mismos que evidencian que **FRESNILLO incurrió en un costo ascendente a US\$ 3,999.85**, conforme al siguiente detalle:

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas  
batallas de Junín y Ayacucho"**

ITEM	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DEL ARTICULO	COSTO UNI S/.	IMPORTE S/.
1	15	Obreros por 8 días	60	7200.00
2	15	Examen médico Ocupacional	20	300.00
3	-	EPP (Overoll, zapato, guante, lentes, casco, protector solar)	-	1500.00
4	-	Herramientas (4 lampas, 4 picos, 4 rastrillos, 2 carretillas)	-	500.00
5	2	Kg de semillas de <i>Dactylis glomerata</i> y <i>Trifolium pratense</i>	-	80.00
6	1	Saco de fertilizante superfosfato triple	165	165.00
7	1	Supervisor ambiental x 10 días*	140	1400.00
8	1	Conductor x 10 días*	60	600.00
9	1	Alquiler de Custer x 10 días*	200	2000.00
10	35 gal	Combustible	-	750.00
11	1	Gastos operativos diversos (traslado de materiales, impresiones, otros)	-	300.00
12	10	Sacos de Mulch	10	100.00
13	15	SCTR del personal	17.63	264.45
<b>TOTAL (S/.)</b>				<b>15 159.45</b>
<b>TOTAL (\$)</b>				<b>3 999.85</b>

19. *En consecuencia, estando acreditado que el verdadero gasto asumido por FRESNILLO difiere del monto de US\$ 10,135.855 dispuesto en el Informe de Cálculo de Multa, corresponde al OEFA RECALCULAR el Costo Evitado del Hecho Imputado 1, disponiendo que este ascienda a no más US\$ 3,999.85, por las consideraciones desarrolladas.*

**Respuesta de SSAG en coordinación con SFEM:**

Al respecto, el administrado cuestiona el valor del Costo Evitado y presenta en su anexo 1 el documento denominado "Plan De Trabajo Y Actividades A Desarrollarse En Los Trabajos De Post Cierre Proyecto "Cautivas" en el que se indica lo siguiente:

*"Los trabajos realizados principalmente son las de rehabilitación y revegetación de plataformas observadas. Estas actividades en algunos casos incluyen el recubrimiento de taludes mediante la construcción de terrazas, el abonamiento y posterior revegetación mediante el trasplante y siembra de semillas de especies como *Dactylis glomerata* y *Trifolium pratense*.*

*A continuación, se describen los tiempos, el personal humano, los equipos y materiales requeridos para la etapa de rehabilitación de las 5 plataformas observadas por el OEFA."*

En dicho documento se indicó que el administrado incurrió en un costo ascendente a US\$ 3,999.85, según lo detallado en el numeral 18 de los descargos. Además, ha adjuntado en el Anexo 1 lo siguiente para sustentar dichos gastos:

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

- Relación de pagos con las firmas de las personas que participaron en los trabajos realizados en las plataformas con un monto de 7080 soles.
- Receta única estandarizada emitida por la Gerencia Regional de Salud de la Libertad, donde se indica cancelación de 300 soles.
- Factura de compra de EPPs por un monto de 1508 soles.
- Factura de compra de rastrillos por 90 soles.
- Factura por compra de zapapico, palana por 212 soles.
- Factura de compra de semillas trebol rojo y dactylis glorerata por 83 soles.
- Factura de compra de fertilizante por 165 soles.
- Adenda al contrato de trabajo a plazo fijo entre la empresa Overall Business S.A (la cual presta servicios complementarios al administrado) y el Sr. Pacheco Meza Elton Nestor (conductor de vehículos) entre el 1 de noviembre y 31 de diciembre de 2023, por un monto de 1800 soles.
- Adenda al contrato de trabajo por servicio específico entre la empresa Overall Business S.A (la cual presta servicios temporales al administrado) y el Srta. Pajuelo Usaqui Salvador (Prevencionista de riesgo ambiental) entre el 1 de noviembre y 31 de diciembre de 2023, por un monto de 4240 soles.
- Factura a nombre de Minera Peñoles de Perú S.A. por combustible por un monto de 273 soles.
- Factura a nombre de Minera Peñoles de Perú S.A. por combustible por un monto de 214.50 soles.
- Boleta de venta por impresiones y copias por 24 soles.
- Boleta de venta por impresiones y copias por 30 soles.
- Boleta de copias por 6,5 soles
- Constancia de SCTR emitido por seguro Pacífico para 15 personas por un monto de 264,45+igv soles, en el periodo del 1 de noviembre al 30 de noviembre de 2023.

Sobre lo indicado en el cuadro de costos generales de ejecución que ha adjuntado el administrado, cabe mencionar lo siguiente:

- El monto de la relación de pagos con las firmas de los trabajadores, no coincide con el importe que aparece.
- El monto que se indica en la Receta única estandarizada, no es un comprobante de pago.
- El monto por compra de herramientas (4 lampas, 4 picos, 4 rastrillos) no coincide con las facturas.
- Los montos que se indican en las adendas no se especifican de qué manera influye en el cuadro de costos.
- Las facturas de combustible no coinciden con el monto ni con el administrado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Es decir, los montos indicados por el administrado no coinciden con los medios probatorios de sustento. En adición a ello, se reitera que en el Informe Final de Instrucción N° 01816-2023-OEFA/DFAI/SFEM se recomienda a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Fresnillo Perú S.A.C. por la comisión del hecho imputado N° 1, por lo que el administrado no ha realizado el perfilado del talud de las plataformas PLT-7 y PLT-5, ni las labores de revegetación en las plataformas PLT-7, PLT-3 y PLT-5 (sin sondaje), por lo que los montos indicados por el administrado deberían ser mayores a lo que indica el administrado en su cuadro de costos, ya que no se ha acreditado al 100% el perfilado y revegetado de las plataformas.

En este caso el administrado desde que se detectó este hecho durante la acción de supervisión, el 18 de noviembre de 2020 ha tenido suficiente tiempo para acreditar el perfilado y la revegetación de las plataformas.

### **El administrado señala:**

“(…)

### **III. HECHO IMPUTADO 1: FRESNILLO SÍ ADOPTÓ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LOS EFECTOS DE LA CONDUCTA INFRACTORA**

20. *En línea con lo expuesto en el apartado del “Factor de Corrección” y reservándonos el derecho de remitir información adicional, FRESNILLO ha acreditado oportunamente que ha adoptado las medidas necesarias para revertir los efectos de la conducta infractora, en tanto mediante los medios probatorios remitidos sustentan que se ha realizado el perfilado y revegetado de las plataformas correspondientes al Hecho Imputado 1.*
21. *En efecto, la Metodología dispone para el factor F6 la “Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora”, siendo que entre sus variables se encuentra que, cuando se acredite la ejecución de medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora, entonces corresponderá aplicar -10%.*

*Así pues, para el Hecho Imputado 1, FRESNILLO ha remitido información técnica suficientemente esclarecedora para determinar que ejecutamos el perfilado y revegetado de las plataformas correspondiente y, aunado a ello, las medidas fueron efectivamente idóneas.*

22. *En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -10% para el Hecho Imputado 1, y de NINGUNA MANERA correspondería una calificación de 30% pues si hemos realizado las acciones pertinentes.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*Sin perjuicio de ello e inclusive en el PEOR de los casos, a lo mucho correspondería no aplicar el Factor F6, debiendo activar una calificación de 0%."*

### **Respuesta de SSAG en coordinación con SFEM:**

Al respecto, tal como se ha analizado en el ítem anterior, el administrado no ha enviado nuevo sustento que acredite que se haya corregido la presunta conducta infractora de la presunta conducta infractora N° 1, sustentado en el Informe Final de Instrucción N° 01816-2023-OEFA/DFAI/SFEM.

Asimismo, de las últimas fotografías presentadas por el administrado entre el 8 y 9 de noviembre de 2023, se observa que el administrado ha realizado labores en las plataformas mencionadas.

Por tanto, de acuerdo a la fecha en la que se detectó la presunta conducta infractora (18 de noviembre de 2020) se corrige el factor f6, **considerando que el administrado ha ejecutado medidas tardías con una calificación de +20%**  
**El administrado señala:**

"(...)

#### **IV. HECHOS IMPUTADOS 2 Y 3: LOS COSTOS EVITADOS DEBEN CORRESPONDER A UNA MODIFICACIÓN DE UNA DIA DE UN PROYECTO DE EXPLORACIÓN**

23. *De una lectura integral del Informe de Cálculo de Multa, es posible percatarse de que para los Hechos Imputados 2 y 3 se ha cotizado como "Costo Evitado 1" la Modificación de un Estudio de Impacto Ambiental Detallado de un Proyecto de Explotación Minera, y como "Costo Evitado 2" el Costo de trámite TUPA competente a SENACE:*

Por lo tanto, para la determinación del costo evitado total (CE) se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Modificación del Estudio de Impacto Ambiental (MEIA).**
- **CE2: Costo de trámite TUPA competente a SENACE.**

24. *Como no escapará al conocimiento de su Despacho, nos resulta sorprendente e incluso arbitrario cómo es que la SFEM, para un **PROYECTO DE EXPLORACIÓN**, haya cotizado lo siguiente:*

- La Modificación de un EIA-d de un proyecto de EXPLORACIÓN, que resulta irrazonable debido a que el proyecto de EXPLORACIÓN*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*Cautivas (del presente expediente) tiene como IGA una Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática No. 084-2012-MEM-AAM (en adelante, “DIA Cautivas”), de fecha 28 de setiembre de 2012.*

*En otras palabras, el **“Costo Evitado 1”** correspondería, en el peor de los escenarios, a una **Modificación de una Declaración de Impacto Ambiental de un proyecto de EXPLORACIÓN MINERA.***

*Al respecto, y a modo de referencia, en el expediente 1726-2017-OEFA/DFSAI/PAS su propio Despacho consideró como costo evitado **US\$ 29,075.04** por la modificación de la Declaración del Impacto Ambiental (MDIA).*

*Incluso, dicho costo corresponde a una MDIA con un alcance mucho mayor al que hubiese correspondido en el presente caso, pues la infracción en dicho expediente fue el haber implementado un depósito de desmontes.*

*En efecto, y conforme se acredita con la cotización que como Anexo 2 se adjunta al presente escrito, **una MDIA por un alcance similar al que sería el escenario de cumplimiento por los Hechos Imputados 2 y 3 asciende a S/ 34,432.00.***

*En resumen, resulta evidente que corresponde que el extremo del “costo evitado” sea recalculado, por cuanto el monto estimado por la DFAI carece de todo sustento.*

- ii. El costo de trámite TUPA de un procedimiento llevado ante el SENACE, que resulta irrazonable debido a que el proyecto de EXPLORACIÓN Cautivas tiene una DIA, cuyas modificaciones son tramitadas y aprobadas ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros – DGAAM.*

*En otras palabras, el **“Costo Evitado 2”** verdaderamente **corresponde al costo de tramitación de una MDIA ante el MINEM.** En ese sentido, mediante Decreto Supremo No. 038-2014-EM se aprobó el TUPA del MINEM, el mismo que dispuso -a la fecha de implementación de los Componentes materia de los Hechos Imputados 2 y 3-, un Costo de Tramitación para una MDIA de aprobación automática **ascendente a S/. 317.5,** conforme al siguiente detalle:*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

76	<p><b>MODIFICACIÓN DE ESTUDIO AMBIENTAL PARA EXPLORACIÓN MINERA (GRAN Y MEDIANA MINERÍA)</b>                  (Procedimiento vía Sistema de Evaluación Ambiental en Línea - SEAL).</p> <p><b>CASO A: CATEGORÍA I : DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL POR APROBACIÓN AUTOMÁTICA</b></p> <p>CASO B: CATEGORÍA I : DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL POR EVALUACIÓN PREVIA</p> <p>CASO C: CATEGORÍA II: ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADO</p> <p>CASO D: CATEGORÍA I y II: INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO PARA CAMBIO DE CRONOGRAMA, MODIFICACIÓN DE COMPONENTES AUXILIARES O AMPLIACIONES DE LOS REFERIDOS PROYECTOS DE INVERSIÓN, SIEMPRE QUE NO GENEREN IMPACTO AMBIENTAL SIGNIFICATIVO O PRETENDAN REALIZAR MEJORAS TECNOLÓGICAS EN SUS OPERACIONES MINERAS.</p> <p>Base Legal:                  D.S. N° 031-2007-EM, Art. 107 literal g).                  D.S. N° 020-2008-EM, Art. 3, 9, 10, 16, 26, 29, 30, 32, numeral 32.6, 33, 34 y 35, Publicado el 02.Abr.2008.                  R.M. N° 167-2008-MEM-DM, Art. 1, 2 y 3; Anexo I y II.                  D.S. N° 028-2008-EM, Art. 2 y 14                  R.M. N° 270-2011-MEM-DM, Art. 1, 2, 4 y 5                  Ley N° 27444, Art. 20 numeral 20.4, 34, 37 Inc 5, 40, 41, 44, 53, 106, 107 y 113. Publicado el 11.Abr. 2001.                  Ley N° 29325, Art. 6                  Ley N° 29060, Art. 1 y 3. Publicado el 07.Jul.2007.                  D.S. N° 079-2007-PCM, Art. 2. Publicado el 19.Nov.1997.                  D.S. N° 019-2009-MINAM, Art. 44                  D.S. N° 060-2013-PCM, Art.3. Publicado el 25.May.20 13.                  D.S. N° 054-2013-PCM, Art.4. Publicado el 16.May.20 13.</p>
----	--

BG04	Caso A: 8,36	Caso A: 317,5
	Caso B: 28,84	Caso B: 1,095.9
	Caso C: 65,76	Caso C: 2,499.0
	Caso D: 95,69	Caso D: 3,636.2

25. En base a lo expuesto, se debe **RECALCULAR** los Costos Evitados para los Hechos Imputados 2 y 3, disponiendo: (i) la cotización de una MDIA de un Proyecto de Exploración Minera (y NO una MEIA-d de un proyecto de explotación); y (ii) el costo de tramitación para una MDIA de aprobación automática como lo fue el proyecto Cautivas, cuyo monto asciende a S/. 317.5 conforme al TUPA del MINEM -en contraposición del **EXCESIVO** monto dispuesto en el Informe de Cálculo de Multa como un procedimiento tramitado ante el SENACE, que **NI SIQUIERA** es la autoridad certificadora competente.

**Respuesta de SSAG en coordinación con SFEM:**

Al respecto, de acuerdo a lo indicado por el administrado, en efecto las presuntas conductas infractoras son de un proyecto de exploración y no de explotación.

Cabe mencionar que lo adjuntado por el administrado en el Anexo 2, sobre una propuesta económica para otro proyecto, está sustentando en las normas D.S. N° 020-2008-MEM y R.M. N° 167-2008-MEM/DM, las cuales actualmente están derogadas. Sin embargo, teniendo en cuenta que la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración “Cautivas”, fue aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 084-2012-MEMAAM el 28 de setiembre de 2012 y que mediante Resolución Directoral N° 049-2013-MEM/DGM del 22 de febrero de 2013; inició el 02 de marzo de 2013 y debió finalizar el 02 de octubre de 2014 incluidas las actividades de Cierre y Post Cierre, dichas normas se encontraban vigentes a la fecha de aprobación del DIA Cautivas, entonces:

En el Artículo 20° del Reglamento de exploración aprobado por D.S. N° 020-2008-MEM, en el numeral 20.1, se indica que las actividades de exploración minera con Categoría I (Declaración de Impacto Ambiental - DIA), comprende proyectos que deben tener un máximo de 20 plataformas de perforación, y en el

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

numeral 20.2, se indica que para más de 20 plataformas de perforación debería considerarse como Categoría II (Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado - EIA<sub>sd</sub>).

Ahora bien, sobre lo indicado por el administrado, en el caso de una Modificación de una DIA, el Artículo 33° de dicho Reglamento se indica que el administrado podrá modificar el alcance de la DIA aprobada sin exceder los parámetros descritos en el artículo 20° numeral 20.1 para la categoría I, debiendo comunicar a la DGAAM y al OSINERGMIN los cambios a efectuar. Además, señala que el procedimiento de modificación de la DIA debe iniciarse antes del término de su vigencia, y que en los casos que la modificación exceda los parámetros de la Categoría I, el titular deberá iniciar el procedimiento de aprobación de un EIA<sub>sd</sub>. En este caso, el administrado ha excedido lo indicado en el artículo 20° del Reglamento al realizar 22 plataformas de perforación, por lo que no aplica que se considere como costo evitado lo correspondiente a una Modificación de la DIA.

En Adición a ello, la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM que fue aprobada después de aprobado la DIA del administrado, indica lo siguiente:

*“C.2.2 Proyectos de modificación en áreas de exploración con Declaración de Impacto Ambiental (DIA)*

*En las Declaraciones de Impacto Ambiental – DIA - el titular podrá ampliar el número de plataformas hasta completar la cantidad señalada para la Categoría I, prevista en el Decreto Supremo N° 020-2008-EM y/o variar la ubicación de las plataformas y otros componentes, siempre y cuando éstas se ubiquen dentro del área efectiva o de influencia directa evaluada y aprobada en la DIA, no abarquen otras comunidades y/o distritos y no afecten y/o no se encuentren en los supuestos considerados en el artículo 31° de, D.S. N° 020-2008-EM.”*

Es decir, para la Categoría I, el administrado no puede excederse en la realización de más de 20 plataformas de perforación.

Por tanto, de acuerdo a la normatividad que aplica al administrado sobre su instrumento de gestión ambiental aprobado DIA Cautivas, y teniendo en cuenta lo indicado en el Informe de Supervisión N° 00077-2021-OEFA/DSEM-CMIN en el Informe Final de Instrucción N° 01816-2023-OEFA/DFAI/SFEM, en el que se sustenta que el administrado realizó 22 plataformas de perforación y que además tres (03) accesos que forman parte de la presunta conducta infractora N° 3, cuentan con tramos fuera del área de influencia ambiental directa del proyecto, incluyendo los que se dirigen hacia las dos (02) plataformas de perforación no aprobadas donde se encuentran los sondajes BDC-22 y BDC-SN, se corrige lo indicado en el Informe N° 04871-2023-OEFA/DFAI-SSAG en relación a que los

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

costos evitados para las presuntas conductas infractoras N° 2 y 3 que deben considerarse son los correspondientes a un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado – EIAsd. Asimismo, también se debe corregir el costo por derecho de trámite respecto al EIAsd, de acuerdo al TUPA correspondiente aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.

**El administrado señala:**

“(…)

**V. HECHO IMPUTADO 2: LA MEDIDA CORRECTIVA CARECE DE SUSTENTO FÁCTICO, EN TANTO LOS COMPONENTES YA HAN SIDO DEBIDAMENTE CERRADOS.**

26. En el Informe Final se dispuso en la Tabla No. 1 la siguiente propuesta de medida correctiva para el Hecho Imputado 2 (en adelante, “Única Medida Correctiva”):

<b>Tabla N° 1: Propuesta de medida correctiva</b>			
<b>Presunta conducta infractora</b>	<b>Medida correctiva</b>		
	<b>Obligación</b>	<b>Plazo de cumplimiento</b>	<b>Forma y plazo para acreditar el cumplimiento</b>
El administrado habría realizado la construcción de dos plataformas (Sondajes BDC-22 y BDC-SN) que no se encuentran autorizadas en su instrumento de gestión ambiental.	<p>El administrado deberá de acreditar el cierre de las dos plataformas (Sondajes BDC-22 y BDC-SN).</p> <p>Para lo cual debe realizar las siguientes medidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se hará perfilado de los taludes.</li> <li>- Se utilizará el material removido (desmante), el cual será depositado sobre el área disturbada hasta conseguir en lo posible la topografía original.</li> <li>- Las áreas compactadas serán aflojadas o removidas y luego revegetadas.</li> </ul> <p>Ella con la finalidad de mitigar los impactos negativos que se generan al ambiente por implementar dos plataformas que no se encuentran autorizadas en la DIA Cautiva.</p>	En un plazo no mayor de veinte (20) días calendario, desde el día siguiente de la notificación de la Resolución correspondiente.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendarios contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle la ejecución de las actividades señaladas en la medida correctiva; para acreditar el cumplimiento deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo, y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

27. Como es de su conocimiento, el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley No. 29325, dispone que se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

*Bajo dicho contexto normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:*

- a) *Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción.*
  - b) *Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe.*
  - c) *La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.*
28. *En el presente caso, la Única Medida Correctiva **CARECE** de sustento fáctico y jurídico, toda vez que los componentes materia del Hecho Imputado 2 han sido oportunamente retirados con el debido sustento técnico. Para efectos de sustentar ello y reservándonos el derecho de presentar información complementaria para sustentar nuestra posición, reiteramos en que el Informe Complementario de Actividades de Cierre y el Informe de ejecución de actividades de cierre remitidos oportunamente en nuestro escrito de descargos al presente procedimiento administrativo sancionador acreditan el oportuno cierre de las dos (2) plataformas: Sondajes BDC-22 y BDC-SN.*

*En efecto, en el caso bajo análisis no hay acciones necesarias para evitar la continuación del efecto de la conducta infractora. Por ello, resultaría completamente ilógico disponer el cierre de los componentes materia del Hecho Imputado 2 cuando en la realidad ya no se encuentran operativos.*

29. *En consecuencia, solicitamos a la DFAI que NO ordene el cumplimiento de la Única Medida Correctiva propuesta en el Informe Final por las consideraciones expuestas."*

### **Respuesta de SSAG en coordinación con SFEM:**

Al respecto, en cuanto a la medida correctiva, de acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión N° 00077-2021-OEFA/DSEM-CMIN en el Informe Final de Instrucción N° 01816-2023-OEFA/DFAI/SFEM en el cual se indica lo siguiente:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**Imagen N° 1: Tabla N° 1: Propuesta de medida correctiva**

Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado habría realizado la construcción de dos plataformas (Sondajes BDC-22 y BDC-SN) que no se encuentran autorizadas en su instrumento de gestión ambiental.	<p>El administrado deberá de acreditar el cierre de las dos plataformas (Sondajes BDC-22 y BDC-SN).</p> <p>Para lo cual debe realizar las siguientes medidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se hará perfilado de los taludes.</li> <li>- Se utilizará el material removido (desmonte), el cual será depositado sobre el área disturbada hasta conseguir en lo posible la topografía original.</li> <li>- Las áreas compactadas serán aflojadas o removidas y luego revegetadas.</li> </ul> <p>Ello con la finalidad de mitigar los impactos negativos que se generan al ambiente por implementar dos plataformas que no se encuentran autorizadas en la DIA Cautiva.</p>	En un plazo no mayor de veinte (20) días calendario, desde el día siguiente de la notificación de la Resolución correspondiente.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendarios contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle la ejecución de las actividades señaladas en la medida correctiva, para acreditar el cumplimiento deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo, y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

Fuente: Informe Final de Instrucción N° 01816-2023-OEFA/DFAI/SFEM

Sobre esto cabe mencionar que el administrado ha reconocido su responsabilidad en que las plataformas donde se realizaron los sondajes BDC-22 y BDC-SN no se encontraban aprobadas en un instrumento de gestión ambiental. Ahora bien, en el Informe Final de Instrucción N° 01816-2023-OEFA/DFAI/SFEM se indica lo siguiente:

“En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente y de la información remitida por el administrado en su escrito de descargos, se tiene que a la fecha el área afectada por la implementación de dos plataformas (Sondajes BDC-22 y BDC-SN) no contempladas en su instrumento de gestión ambiental no ha sido remediada, toda vez que no ha realizado el perfilado de las plataformas (Sondajes BDC-22 y BDC-SN), pues de las imágenes presentadas en su escrito de descargos se observa un corte expuesto en el talud en dichas plataformas. Asimismo, no habría realizado la revegetación de las plataformas, toda vez que las condiciones de revegetación del área de cierre no son similares a las condiciones de las zonas aledañas; por consiguiente, el efecto nocivo generado por la conducta infractora se mantiene”.

En cuanto a los cortes de talud expuestos, se observa que presentan aun una altura aproximada de dos metros tal como se observa en la plataforma donde se encuentra el sondaje BDC-SN, tal como se observa a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**Imagen N° 2: Corte de Talud expuesto – BDC-SN**



trasplante de especies locales en las terrazas habilitadas e in mulch

Fuente: Anexo 1- Informe Post Cierre de Plataformas Proyecto Cautivas  
Registro N° 2023-E01-559516

Y en el caso del sondaje BDC-22, se observa igualmente una del corte de talud expuesto.

**Imagen N°3: Corte de Talud expuesto – BDC-22**



1. Vista de la construcción del muro de piedras para dismir

Fuente: Anexo 1- Informe Post Cierre de Plataformas Proyecto Cautivas  
Registro N° 2023-E01-559516

Con respecto a construcción de muros de piedra, a manera de terraza si bien es cierto es una medida que podría ayudar a la estabilización de taludes, no forma

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

parte de una actividad que se indique en la medida correctiva, ni tampoco se encuentra contemplada en el DIA Cautivas, como una actividad de cierre para sus plataformas que si estaban aprobadas. La construcción de terrazas de manera inadecuada podría afectar el patrón natural de drenaje del agua en el área, lo que podría causar problemas de erosión. Esto podría tener consecuencias negativas para el suelo y la vegetación.

Asimismo, el administrado no ha mostrado evidencia sobre la utilización del material excavado durante la construcción de las plataformas para restaurar en lo posible la topografía original.

Si bien es cierto el administrado ha tomado medidas para cumplir con la medida correctiva, como el trasplante de plantas y siembra con semillas, sobre esto último, cabe precisar que para acreditar la revegetación de un área hay varios aspectos adicionales que deben considerarse para acreditar adecuadamente el éxito de la revegetación, como, por ejemplo:

- Evaluación de la cobertura vegetal: Además de plantar plantas y sembrar semillas, es importante evaluar la cobertura vegetal resultante en el área objetivo en comparación con el entorno. Esto puede implicar la realización de conteos de plantas, mediciones de densidad vegetal y evaluaciones visuales de la cobertura vegetal en diferentes momentos después de la revegetación. En este caso las fotografías indican una separación entre fila y fila de plantas transplantadas de aproximadamente 50 cm, lo cual finalmente de acuerdo a las últimas fotografías no tienen la misma cobertura vegetal que su entorno.
- Documentación adecuada: Es importante mantener registros detallados y documentación fotográfica del proceso de revegetación, incluidos los tipos y cantidades de plantas utilizadas, las fechas de plantación, los métodos de siembra de semillas y cualquier otro aspecto relevante del proceso. Estos registros pueden ser útiles para acreditar la revegetación.
- Monitoreo: La revegetación exitosa no se limita a la plantación inicial de plantas y la siembra de semillas; también requiere un monitoreo continuo a lo largo del tiempo para evaluar el éxito a largo plazo y realizar ajustes según sea necesario. Esto puede implicar visitas regulares al sitio para evaluar el crecimiento de las plantas y realizar mantenimiento según sea necesario. Cabe recalcar que el administrado desde que se detectó este hecho durante la acción de supervisión el 18 de noviembre de 2020 hasta la fecha en la que envió las últimas fotografías de las plataformas (entre 8 y 9 de noviembre de 2023) ha tenido el tiempo suficiente para acreditar la revegetación de acuerdo al entorno de dicha zona, sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido las fotografías indican mayor vegetación en las áreas colindantes de las plataformas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Sobre lo indicado anteriormente, el administrado no ha presentado en el presente descargo, información adicional nueva sobre el perfilado de los taludes, y la revegetación en dichas plataformas. Sin embargo, tal como se ha señalado anteriormente, pese a que el administrado ha realizado labores en dichas plataformas, la información de parte del administrado no sustenta al 100% la acreditación de cumplimiento del hecho imputado. En tal sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

**IV.2. Hecho imputado N° 1:** El administrado no habría realizado el perfilado del talud de las plataformas PLT-7 y PLT-5, asimismo, no habría realizado las labores de revegetación en las plataformas PLT-7, PLT-3 y PLT-5 (sin sondaje), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no haber realizado el perfilado del talud de las plataformas PLT-7 y PLT-5, asimismo, no habría realizado las labores de revegetación en las plataformas PLT-7, PLT-3 y PLT-5 (sin sondaje), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

En ese sentido, en un escenario de incumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales; por lo que, para la determinación del costo evitado total (CE)<sup>8</sup> se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

**CE: Trabajos de perfilado de taludes y revegetación.** Para efectos de los trabajos de perfilado y revegetación, teniendo como referencia el escrito presentado por el administrado (Perfilar las plataformas PLT-5 y PLT-7, las cuales

<sup>8</sup> Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

tienen las dimensiones de 10 m x 10 m, con un talud expuesto de 2.5<sup>9</sup> y 1.0<sup>10</sup> m respectivamente; y la revegetación de estas áreas recuperadas para las plataformas PLT-3, PLT-5 y PLT-7. Así, se considerará la siguiente estructura de costos:

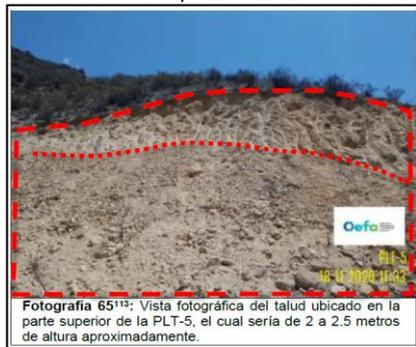
a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) Ingeniero: Encargado de los trabajos de supervisión del perfilado y revegetado de las plataformas.
- Un (1) Ingeniero de seguridad: Encargado de verificar el cumplimiento de la SSOMA
- Cuatro (4) operarios: Quienes desarrollan los trabajos de perfilado y revegetado de las plataformas.

Con relación al periodo de trabajo, se considerará para ambas medidas, la siguiente estructura de días de trabajo:

Personal	Cantidad	Días de Trabajo		
		Perfilado de terreno	Revegetado	Total
Ingeniero Supervisor	01	3	6	10
Ingeniero de Seguridad	01	3	6	10
Operarios	04	3	6	10

<sup>9</sup> Del Informe de Supervisión N° 0077-2021-OEFA/DSEM-CMIN



Fotografía 65<sup>113</sup>: Vista fotográfica del talud ubicado en la parte superior de la PLT-5, el cual sería de 2 a 2.5 metros de altura aproximadamente.

<sup>10</sup> Descargos con Registro N° 2023-E01-559516.

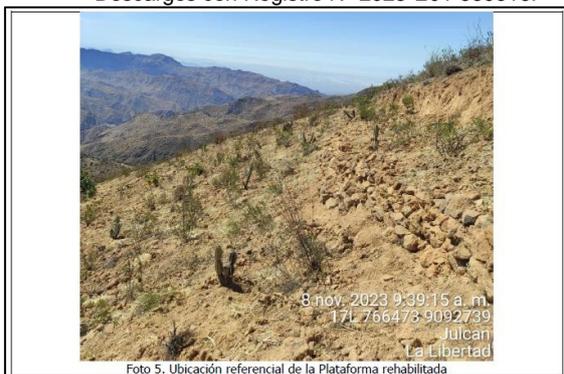


Foto 5. Ubicación referencial de la Plataforma rehabilitada

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas  
batallas de Junín y Ayacucho"**

- b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende el Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador.
- c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar. Para mayor detalle, ver Anexo N° 1.

Una vez estimado el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)<sup>11</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 2.

**Cuadro N°2: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
CE: El administrado no habría realizado el perfilado del talud de las plataformas PLT-7 y PLT-5, asimismo, no habría realizado las labores de revegetación en las plataformas PLT-7, PLT-3 y PLT-5 (sin sondaje), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. <sup>(a)</sup>	US\$ 10,143.245
COS (anual) <sup>(b)</sup>	10.784%
COS <sub>m</sub> (mensual)	0.857%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	38.900
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 14,136.507
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.736
Beneficio ilícito (S/)	S/. 52,813.990
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT <sub>2024</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 5,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>10.255 UIT</b>

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) ajustado para el Perú (en US\$) correspondiente al subsector Metales Preciosos, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de supervisión (18 de noviembre del año 2020) hasta la fecha de cálculo de multa (14 de febrero de 2023).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 14 de febrero de 2023  
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2022-11/2023-10/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC; fue enero 2024 mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

<sup>11</sup> El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **10.255 UIT**.

## ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media<sup>12</sup> (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la DSEM del Oefa, del 16 al 20 de noviembre del año 2020.

## iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, la MCM) del Oefa; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la SFEM, se ha estimado pertinente aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación y (d) f6: Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora. El detalle y la motivación es el siguiente:

### Factor F1

#### 1.1 Componentes ambientes involucrados

Es preciso manifestar que respecto a la falta de ejecución de las actividades de cierre, tales como el perfilado del terreno, se tiene el riesgo de un daño potencial al ambiente, principalmente al suelo, la flora y la fauna, toda vez que la habría presencia de cortes de talud, los cuales estarían expuestos a la acción de la erosión del viento, generando el arrastre de material particulado y por ende la pérdida de suelo; asimismo, este material particulado sería arrastrado a cotas inferiores, donde se acumularía sobre la flora existente del tipo tolar<sup>13</sup>,

<sup>12</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>13</sup> En la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Cautivas, aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N° 084-2012-MEM-AAM del 28 de setiembre de 2012 (DIA Cautivas), se establece lo siguiente

#### **“3.4. ASPECTOS BIOLÓGICOS**

(...)

##### **3.4.2 Formaciones Vegetales**

(...)

##### Tolar

Conformado por extensas áreas en las zonas secas de la cordillera occidental del centro y del sur donde predomina la “tola”, un arbusto resinoso. La tola es talada intensamente para ser utilizada como combustible.

(...)”

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

perjudicando su desarrollo y por ende su permanencia, afectando así a las especies de animales asociadas a esta vegetación, tales como aves, reptiles y mamíferos<sup>14</sup> que se ello también se generaría al contar con superficies de suelos remediados que no han sido revegetados y que sufrirían la acción del viento.

<sup>14</sup> En la DIA Cautivas, se establece lo siguiente

**“3.4.3 FAUNA Y AVIFAUNA EN EL ÁREA DE ESTUDIO**

• **Ornitofauna**

(...)

**Resultados**

Se encontraron un total de 23 especies de aves, las cuales están incluidas en 11 familias. La familia con más especies fue aquella conformada por especies de semilleros, de la familia *Emberizidae*. Se contabilizaron un total 53 individuos en todos los hábitats evaluados. Dichos resultados se presentan en el Cuadro 3.4.3-2

Cuadro 3.4.3-2 Lista de especies encontradas en el área de estudio

Nº	Orden	Familia	Especie	Nombre común	Unidades de vegetación		Total
					Tolar	Vegetación cultivada	
1	Tinamiformes	Tinamidae	<i>Nothoprocta ornata</i>	Perdiz Cordillerana	2		2
2	Anseriformes	Anatidae	<i>Lophonetta specularioides</i>	Pato Crestón		1	1
3	Ciconiiformes	Threskiornithidae	<i>Plegadis ridgwayi</i>	Ibis de la Puna		1	1
4	Falconiformes	Falconidae	<i>Falco sparverius</i>	Cernicalo americano	1	1	2
5	Falconiformes	Falconidae	<i>Phalcoeboenus megalopterus</i>	Caracara Cordillerano		1	1
6	Charadriiformes	Charadriidae	<i>Vanellus resplendens</i>	Avefría Andina		2	2
7	Apodiformes	Trochilidae	<i>Colibri coruscans</i>	Oreja-Violeta de Vientre Azul		1	1
8	Apodiformes	Trochilidae	<i>Metallura phoebe</i>	Colibrí Negro	1		1
9	Columbiformes	Columbidae	<i>Metriopelia ceciliae</i>	Tortolita moteada	2	6	8
10	Columbiformes	Columbidae	<i>Metropelia melanoptera</i>	Tortolita ala negra		2	2
11	Piciformes	Picidae	<i>Colaptes rupicola</i>	Carpintero Andino		1	1
12	Passeriformes	Furnariidae	<i>Upucerthia jelskii</i>	Bandurrita de Jelski	4		4
13	Passeriformes	Furnariidae	<i>Leptasthenura andicola</i>	Tijeral Andino	4		4
14	Passeriformes	Furnariidae	<i>Asthenes humilis</i>	Canastero de Garganta Rayada	2		2

Nº	Orden	Familia	Especie	Nombre común	Unidades de vegetación		Total
					Tolar	Vegetación cultivada	
15	Passeriformes	Tyrannidae	<i>Muscisaxicola maculirostris</i>	Dormilona Chica	2	3	5
16	Passeriformes	Tyrannidae	<i>Muscisaxicola rufivertex</i>	Dormilona de nÑuca Rojiza		4	4
17	Passeriformes	Tyrannidae	<i>Muscisaxicola griseus</i>	Dormilona de Taczanowski		1	1
18	Passeriformes	Tyrannidae	<i>Agriornis albicauda</i>	Arriero de Cola Blanca	2	1	3
19	Passeriformes	Emberizidae	<i>Phrygilus unicolor</i>	Fringillo Plomizo	1		1
20	Passeriformes	Emberizidae	<i>Phrygilus plebejus</i>	Fringillo de Pecho Cenizo	1		1
21	Passeriformes	Emberizidae	<i>Phrygilus fruticeti</i>	Fringillo de Pecho Negro		3	3
22	Passeriformes	Emberizidae	<i>Zonotrichia capensis</i>	Gorrion de Collar Rufo		2	2
23	Passeriformes	Emberizidae	<i>Catamena analls</i>	Semillero Cola Bandeada		1	1
<b>Número de individuos</b>					<b>22</b>	<b>31</b>	<b>53</b>

Elaborado por Blasco, 2012

(...)

• **Herpetofauna**

(...)

**Resultados**

Se registró 1 especie de reptil (Cuadro 3.4.3-6 y Foto N°13 del Anexo LBB-1, correspondiente al Registro Fotográfico), perteneciente a la familia *Tropiduridae*. Se contabilizó tan solo 1 individuo en el hábitat de Tolar. Debido a que la especie sólo ha sido posible determinar hasta nivel de género, no se puede evaluar si se trata de una especie en estado de amenaza o no.

Cuadro 3.4.3-6 Lista de especies de reptiles encontradas en el área de estudio

Familia	Especie	Unidades de vegetación		Total
		Tolar	Vegetación cultivada	
Tropiduridae	<i>Stenocercus sp.</i>	1	0	1

Elaborado por Blasco, 2012

(...)

• **Mastozoología**

(...)

**Resultados**

Los reportes de los mamíferos provienen de registros indirectos y por entrevistas a los pobladores locales, así se encontraron indicios de la presencia de 3 especies, como: *Lagidium peruanum*, *Lycalopex culpaeus* y *Puma concolor*. Ver Cuadro 3.4.3-8.

Cuadro 3.4.3-8 Lista de especies de mamíferos encontradas en el área de estudio

Sitio de Muestreo	Punto	Unidad de Vegetación	ESPECIE	Nombre común	Tipo de Registro
Pampa Grande	M1	Tolar	<i>Lagidium peruanum</i>	Vizcacha	Fecas y Encuesta
Pampa Grande	M1	Tolar	<i>Lycalopex culpaeus</i>	Zorro andino	Fecas y Encuesta
Pampa Grande	M2	Tolar	<i>Puma concolor</i>	Puma	Huella y Encuesta

Elaborado por Blasco, 2012

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En tal sentido, se considera que la infracción podría generar un daño potencial sobre los componentes antes mencionados; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 30% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

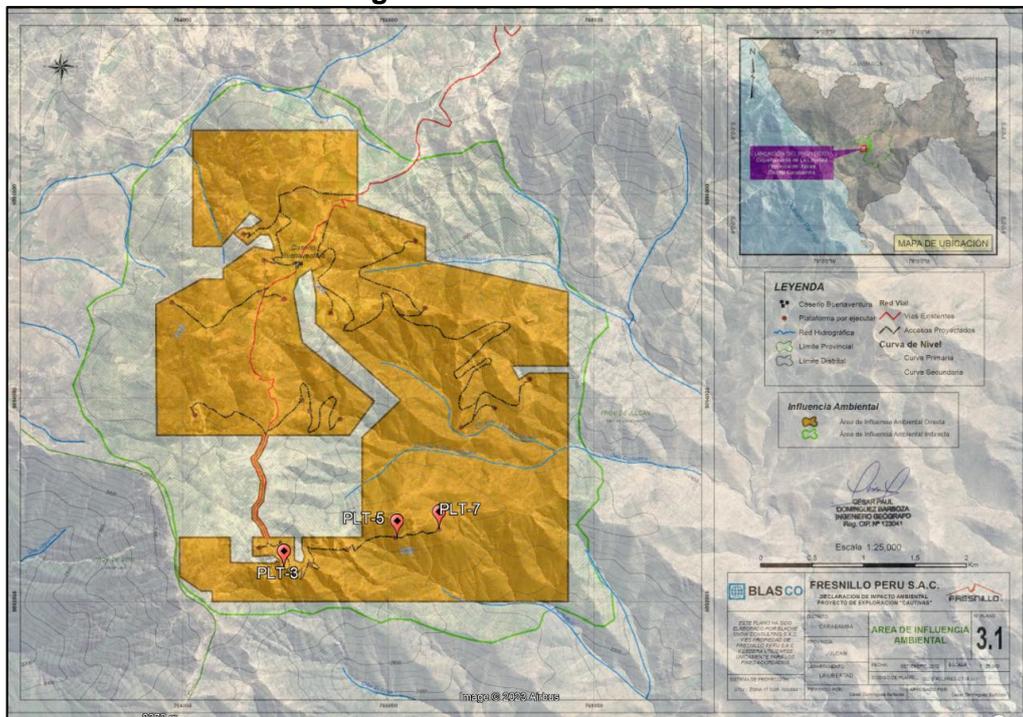
Corresponde indicar que habiendo establecido en el ítem 1.1 existen componentes ambientales que podrían verse afectados (en el presente caso el suelo, flora y fauna) por la conducta infractora, el ítem evalúa el grado de incidencia que tienen los daños potenciales sobre los componentes ambientales afectados.

Cabe indicar que, al no contar con resultados de laboratorio sobre las afectaciones al ambiente, se procede a no activar el factor 1.2. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 0% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

El incumplimiento y su probable impacto en el presente caso la falta de actividades de cierre de las plataformas PLT-3, PLT-5 y PLT-7, el cual se encuentra dentro del área de influencia directa, de acuerdo al siguiente detalle:

Imagen N°4: Área de Influencia



(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### ***Influencia Ambiental***



Área de Influencia Ambiental Directa



Área de Influencia Ambiental Indirecta

Fuente: Plano 3.1 Área de Influencia Ambiental del DIA Cautivas.  
Elaboración: SFEM.

Por lo que, corresponde una valoración del 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

#### **1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad**

Se estima que es recuperable en el corto plazo, a través de la ejecución de las actividades de cierre tales como el perfilado del terreno y la posterior revegetación, cuya finalidad es mitigar en la medida de lo posible la afectación al medio ambiente, en el presente la erosión eólica de cortes de talud expuestos, asimismo, el impacto al ambiente que se genere ante el traslado de material particulado por la acción del viento y su acumulación sobre vegetación de las cotas inferiores, lo cual no podría ser asimilado por el ambiente. Por lo que, corresponde indicar el ítem 1.4 recuperable en el corto plazo correspondiendo un valor de 12%.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 52%.

#### **Factor F2**

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Carabamba, provincia Julcan y departamento La Libertad; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 59.669%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.<sup>15</sup>

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58.7% hasta 78.2%; así, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor f2.

#### **Factor F3**

Corresponde indicar que el presente hecho involucra los taludes expuestos, los cuales deberían de ser perfilados de acuerdo a la topografía del entorno para su

<sup>15</sup> Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio N° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio N° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT N° 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSiLr3bWGKH-?usp=sharing>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

posterior revegetación de acuerdo a la DIA Cautivas, así evitar sobre ellos la acción erosiva del viento, generando material particulado que es arrastrado y acumulado sobre la vegetación en cotas inferiores. Así, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

### Factor F6

Se debe señalar que en relación al Factor F6 está referido a que cuando el administrado teniendo conocimiento de la conducta infractora, adopta medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias.

En el presente caso, de la revisión del expediente, se advierte que del análisis de los descargos expuestos en el presente informe, de las últimas fotografías presentadas por el administrado entre el 8 y 9 de noviembre de 2023, se observa que el administrado ha realizado labores en las plataformas mencionadas. Por tanto, de acuerdo a la fecha en la que se detectó la presunta conducta infractora (18 de noviembre de 2020), se considera que el administrado ha ejecutado medidas tardías, correspondiendo aplicar una calificación de 20% respecto al factor f6.

### Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

### Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.94 (194%)<sup>16</sup>. El detalle es el siguiente:

**Cuadro N° 3: Factores para la Graduación de Sanciones**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	52%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	20%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>94%</b>
<b>Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>194%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

<sup>16</sup> Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

#### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **39.789 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 5.

**Cuadro N° 4: Multa Calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	10.255 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	194%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>39.789 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

#### v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando N° 00370-2023-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 17 de noviembre del año 2023, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión del hecho imputado N° 1; antes de la emisión del Informe Final de Instrucción.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS<sup>17</sup>), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la Multa Calculada respecto al presente hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **39.789 UIT** a **19.895 UIT** por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 5: Reducción de Multa en 50 % por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS**

Numeral	Infracción	Multa Calculada	Multa reducida (50 %)
4.2	Hecho imputado N° 1	39.789 UIT	19.895 UIT
	<b>Total</b>	<b>39.789 UIT</b>	<b>19.895 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

#### vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a los administrados del sector

<sup>17</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:

Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD<sup>18</sup>, se verifica que, al encontrarse la Multa Calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **19.895 UIT**.

**IV.3. Hecho imputado N° 2:** El administrado habría realizado la construcción de dos plataformas (Sondajes BDC-22 y BDC-SN) que no se encuentran autorizadas en su instrumento de gestión ambiental.

#### **i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado habría realizado la construcción de dos plataformas (Sondajes BDC-22 y BDC-SN) que no se encuentran autorizadas en su instrumento de gestión ambiental.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, para el costo evitado y de acuerdo a lo expuesto en el análisis de los descargos, donde se rescata que en el Artículo 20° del Reglamento de exploración aprobado por D.S. N° 020-2008-MEM, en el numeral 20.1, se indica que las actividades de exploración minera con Categoría I (Declaración de Impacto Ambiental - DIA), comprende proyectos que deben tener un máximo de 20 plataformas de perforación, y en el numeral 20.2, se indica que para más de 20 plataformas de perforación debería considerarse como Categoría II (Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado - EIAsd).

Por tanto, de acuerdo a la normatividad que aplica al administrado sobre su instrumento de gestión ambiental aprobado DIA Cautivas, y teniendo en cuenta lo indicado en el Informe de Supervisión N° 00077-2021-OEFA/DSEM-CMIN en el Informe Final de Instrucción N° 01816-2023-OEFA/DFAI/SFEM, en el que se sustenta que el administrado realizó 22 plataformas de perforación y que además tres (03) accesos que forman parte de la presunta conducta infractora N° 3, cuentan con tramos fuera del área de influencia ambiental directa del proyecto, incluyendo los que se dirigen hacia las dos (02) plataformas de perforación no

<sup>18</sup> El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

aprobadas donde se encuentran los sondeos BDC-22 y BDC-SN, se corrige lo indicado en el Informe N° 04871-2023-OEFA/DFAI-SSAG en relación a que los costos evitados para las presuntas conductas infractoras N° 2 y 3 que deben considerarse son los correspondientes a un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado – EIASd.

Por lo tanto, para la determinación del costo evitado total (CE) se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd).**

Para ello, se ha considerado referencialmente la Propuesta para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, para el sector minero de la empresa Allpayacu Consultores SAC, por un monto de 81,741.00 dólares (sin IGV), de fecha 22 de mayo de 2020.

- **CE2: Costo de trámite TUPA competente a Ministerio de Energía y Minas.**

Toda vez que, dicha elaboración debe ser aprobado por la autoridad competente, esto es por el Ministerio de Energía y Minas. Cabe precisar que se ha considerado el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), aprobado por R.M N° 178-2020-MINEM-DM.

Asimismo, cabe reiterar que bajo el principio de razonabilidad y predictibilidad se está considerando pertinente realizar el prorrateo proporcional entre el hecho imputado 2 y 3 en relación al costo CE1 (Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado - EIASd) y CE2 (costo de trámite TUPA).

Una vez estimado el CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS) desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 6.

**Cuadro N° 6: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
CE: El administrado habría realizado la construcción de dos plataformas (Sondeos BDC-22 y BDC-SN) que no se encuentran autorizadas en su instrumento de gestión ambiental. (a)	US\$ 46,600.063
COS (anual) <sup>(b)</sup>	10.784%
COS <sub>m</sub> (mensual)	0.857%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	38.900
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 64,945.892
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.736
Beneficio ilícito (S/)	S/. 242,637.853

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT <sub>2024</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 5,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>47.114 UIT</b>

Fuentes:

- El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) ajustado para el Perú (en US\$) correspondiente al subsector Metales Preciosos<sup>19</sup>, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de supervisión (18 de noviembre del año 2020) hasta la fecha de cálculo de multa (14 de febrero de 2023.).
- Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 14 de febrero de 2023  
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2022-11/2023-10/>
- Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue enero 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **47.114 UIT**.

## ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media<sup>20</sup> (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la DSEM del Oefa, del 16 al 20 de noviembre del año 2020.

## iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, la MCM) del Oefa; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la SFEM, se ha estimado pertinente aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación y (d) f6: Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora. El detalle y la motivación es el siguiente:

<sup>19</sup> De la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Cautivas, aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N° 084-2012-MEM-AAM del 28 de setiembre de 2012, se tiene:

### 4.2 DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE PERFORACIÓN

La perforación a realizar será del tipo perforación diamantina, el cual consiste básicamente en la extracción de muestras del subsuelo con diámetros HQ, NQ (la muestra o testigo no excede en los de 2.5 pulgadas de diámetro). Se investiga un yacimiento con mineralización de plata, oro, plomo, zinc y otros. (...)"

<sup>20</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

## Factor F1

### 1.1 Componentes ambientales involucrados

Cabe indicar que la implementación componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental aprobado implica como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dicha actividad, toda vez que tal implementación se ha realizado sin considerar las medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental; asimismo, con la implementación de las plataformas y accesos se ha modificado el terreno natural, a través del desbroce de suelo, alterando así la calidad del área durante su implementación, lo cual implica la pérdida del área y de la vegetación presente en esta, del tipo tolar ; asimismo no se contarían con medidas adecuadas de disposición de los suelos removidos y presentando posibles afectaciones de estos, tales como la generación de material particulado al estar expuestos a la erosión eólica, por lo tanto, el daño potencial asociado a estos incumplimiento refiere a un daño potencial al suelo y la flora.

Por tanto, se acredita que existe un daño potencial al suelo y flora, como consecuencia de implementar las plataformas de los sondajes BDC-22 y BDC-SN, sin estar contempladas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 20% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

### 1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Corresponde indicar que habiendo establecido en el ítem 1.1 existen componentes ambientales que podrían verse afectados (en el presente caso el suelo y flora) por la conducta infractora, el ítem evalúa el grado de incidencia que tienen los daños potenciales sobre los componentes ambientales afectados.

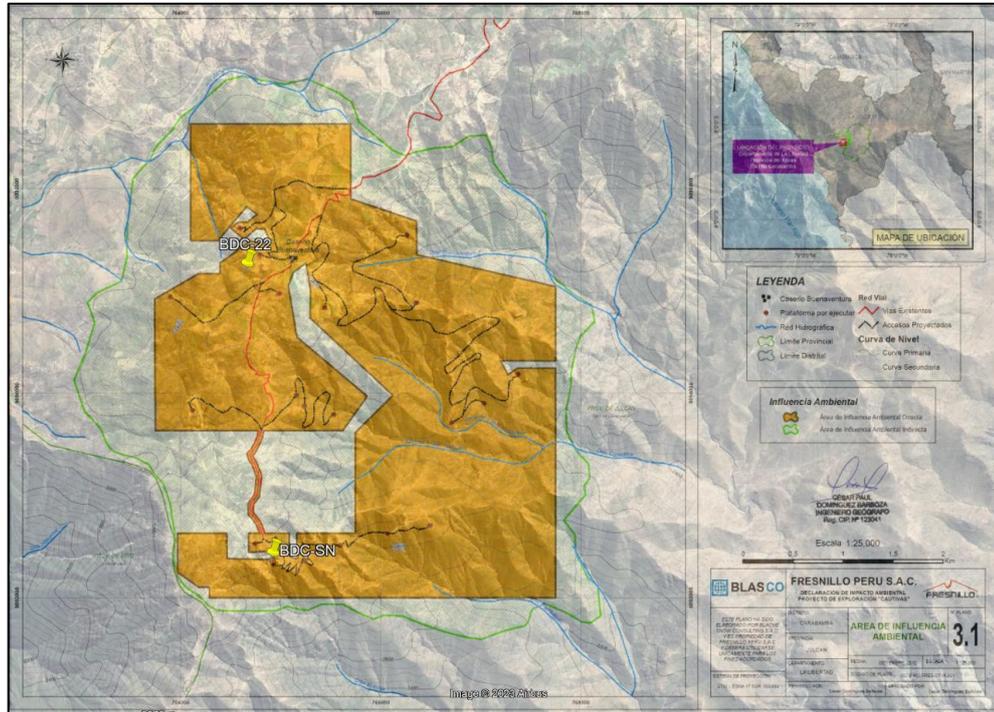
Cabe indicar que, al no contar con resultados de laboratorio sobre las afectaciones al ambiente, toda vez que estas son potenciales debido a la implementación de componentes no contemplados, se procede a no activar el factor 1.2. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 0% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

### 1.3 Según la extensión geográfica

El incumplimiento y su probable impacto en el presente caso encuentran ubicados, de acuerdo al programa informático Google Earth y el ploteo del Plano 3.1 Área de Influencia Ambiental del DIA Cautivas; dentro del área de influencia directa, según la imagen que se presenta a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Imagen N° 5: Área de influencia



**Influencia Ambiental**

Área de Influencia Ambiental Directa

Área de Influencia Ambiental Indirecta

Fuente: Plano 3.1 Área de Influencia Ambiental del DIA Cautivas.  
 Elaboración: SFEM.

Por lo tanto, corresponde una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

Cabe indicar que, toda vez que los efectos al ambiente generados de la implementación de instalaciones no contempladas en un instrumento ambiental, no pueden ser revertidos con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que pudo contemplar los componentes mineros no autorizados, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación; por lo tanto, el ítem 1.4 no se activa. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 0% respecto al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 30%.

**Factor F2**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Carabamba, provincia Julcan y departamento La Libertad; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 59.669%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.<sup>21</sup>

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58.7% hasta 78.2%; así, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor f2.

### Factor F3

Corresponde indicar que el presente hecho involucra la implementación de componentes no contemplados en el instrumento de gestión ambiental, lo cual implica la pérdida del área, así como la falta de medidas de disposición adecuadas para los suelos removidos, estos estarían expuestos a la erosión eólica, generando material particulado, por lo que, se identifica un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación, correspondiente al material particulado. Así, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

### Factor F6

Se debe señalar que en relación al Factor F6 está referido a que cuando el administrado teniendo conocimiento de la conducta infractora, adopta medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias.

En el presente caso, respecto a la “Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora”, en la Resolución N° 224-2021-OEFA/TFA-SE el TFA señala que la implementación de instalaciones no contempladas en un instrumento de gestión ambiental, no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que pudo contemplar los componentes mineros no autorizados, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación. Es así que, en concordancia con lo señalado por el TFA corresponde aplicar una calificación de 0% respecto al factor f6

<sup>21</sup> Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio N° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio N° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT N° 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSiLr3bWGKH-?usp=sharing>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

### Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.52 (152%). El detalle es el siguiente:

**Cuadro N°7: Factores para la Graduación de Sanciones**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	30%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>52%</b>
<b>Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>152%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende **143.227 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 8.

**Cuadro N° 8: Multa Calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	47.114 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	152%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>143.227 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

### v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando N° 00370-2023-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 17 de noviembre del año 2023, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión del hecho imputado N° 2; antes de la emisión del Informe Final de Instrucción.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS<sup>22</sup>), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la Multa Calculada respecto al presente hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **143.227 UIT** a **71.614 UIT** por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 9: Reducción de Multa en 50 % por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS**

Numeral	Infracción	Multa Calculada	Multa reducida (50 %)
4.3	Hecho imputado N° 2	143.227 UIT	71.614 UIT
<b>Total</b>		<b>143.227 UIT</b>	<b>71.614 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

**vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad**

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD<sup>23</sup>, se verifica que, al encontrarse la Multa Calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **71.614 UIT**.

<sup>22</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:

Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

<sup>23</sup> El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**IV.4. Hecho imputado N° 3:** El administrado realizó los accesos a las plataformas de perforación en ubicaciones diferentes a las aprobadas en su instrumento de gestión ambiental.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado habría realizado la construcción de dos plataformas (Sondajes BDC-22 y BDC-SN) que no se encuentran autorizadas en su instrumento de gestión ambiental.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, para el costo evitado y de acuerdo a lo expuesto en el análisis de los descargos, donde se rescata que en el Artículo 20° del Reglamento de exploración aprobado por D.S. N° 020-2008-MEM, en el numeral 20.1, se indica que las actividades de exploración minera con Categoría I (Declaración de Impacto Ambiental - DIA), comprende proyectos que deben tener un máximo de 20 plataformas de perforación, y en el numeral 20.2, se indica que para más de 20 plataformas de perforación debería considerarse como Categoría II (Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado - EIAsd).

Por tanto, de acuerdo a la normatividad que aplica al administrado sobre su instrumento de gestión ambiental aprobado DIA Cautivas, y teniendo en cuenta lo indicado en el Informe de Supervisión N° 00077-2021-OEFA/DSEM-CMIN en el Informe Final de Instrucción N° 01816-2023-OEFA/DFAI/SFEM, en el que se sustenta que el administrado realizó 22 plataformas de perforación y que además tres (03) accesos que forman parte de la presunta conducta infractora N° 3, cuentan con tramos fuera del área de influencia ambiental directa del proyecto, incluyendo los que se dirigen hacia las dos (02) plataformas de perforación no aprobadas donde se encuentran los sondajes BDC-22 y BDC-SN, se corrige lo indicado en el Informe N° 04871-2023-OEFA/DFAI-SSAG en relación a que los costos evitados para las presuntas conductas infractoras N° 2 y 3 que deben considerarse son los correspondientes a un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado – EIAsd.

Por lo tanto, para la determinación del costo evitado total (CE) se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIAsd).**

Para ello, se ha considerado referencialmente la Propuesta para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, para el sector minero de la empresa Allpayacu Consultores SAC, por un monto de 81,741.00 dólares (sin IGV), de fecha 22 de mayo de 2020.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

• **CE2: Costo de trámite TUPA competente a Ministerio de Energía y Minas.**

Toda vez que, dicha elaboración debe ser aprobado por la autoridad competente, esto es por el Ministerio de Energía y Minas. Cabe precisar que se ha considerado el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), aprobado por R.M N° 178-2020-MINEM-DM.

Asimismo, cabe reiterar que bajo el principio de razonabilidad y predictibilidad se está considerando pertinente realizar el prorrateo proporcional entre el hecho imputado 2 y 3 en relación al costo CE1 (Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado - EIAsd) y CE2 (costo de trámite TUPA).

Una vez estimado el CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS) desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 10.

**Cuadro N° 10: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
CE: El administrado realizó los accesos a las plataformas de perforación en ubicaciones diferentes a las aprobadas en su instrumento de gestión ambiental. <sup>(a)</sup>	US\$ 46,600.063
COS (anual) <sup>(b)</sup>	10.784%
COS <sub>m</sub> (mensual)	0.857%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	38.900
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 64,945.892
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.736
Beneficio ilícito (S/)	S/. 242,637.853
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT <sub>2024</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 5,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>47.114 UIT</b>

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) ajustado para el Perú (en US\$) correspondiente al subsector Metales Preciosos<sup>24</sup>, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de supervisión (18 de noviembre del año 2020) hasta la fecha de cálculo de multa (14 de febrero de 2023.).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 14 de febrero de 2023  
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2022-11/2023-10/>

<sup>24</sup>

De la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Cautivas, aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N° 084-2012-MEM-AAM del 28 de setiembre de 2012, se tiene:

**“4.2 DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE PERFORACIÓN**

La perforación a realizar será del tipo perforación diamantina, el cual consiste básicamente en la extracción de muestras del subsuelo con diámetros HQ, NQ (la muestra o testigo no excede en los de 2.5 pulgadas de diámetro). Se investiga un yacimiento con mineralización de plata, oro, plomo, zinc y otros. (...)”

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue de enero 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>  
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **47.114 UIT**.

## **ii) Probabilidad de Detección (p)**

Se considera una probabilidad de detección media<sup>25</sup> (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la DSEM del Oefa, del 16 al 20 de noviembre del año 2020.

## **iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)**

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, la MCM) del Oefa; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la SFEM, se ha estimado pertinente aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación y (d) f3: Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora. El detalle y la motivación es el siguiente:

### **Factor F1**

#### 1.1 Componentes ambientales involucrados

Cabe indicar que la modificación de accesos al implementarlos en ubicaciones distintas a las aprobadas, implica como mínimo poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dicha actividad, toda vez que tal implementación se ha realizado sin considerar las medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental; asimismo, con la implementación de las plataformas y accesos se ha modificado el terreno natural, a través del desbroce de suelo, alterando así la calidad del área durante su implementación, lo cual implica la pérdida del área y de la vegetación presente en esta, del tipo tolar; asimismo no se contarían con medidas adecuadas de disposición de los suelos removidos y presentando posibles afectaciones de estos, tales como la generación de material particulado al estar expuestos a la erosión

<sup>25</sup>

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

eólica, por lo tanto, el daño potencial asociado a estos incumplimiento refiere a un daño potencial al suelo y la flora.

Por tanto, se acredita que existe un daño potencial al suelo y flora, como consecuencia de implementar los accesos de las plataformas, en ubicaciones diferentes a lo aprobado, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 20% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

### 1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Corresponde indicar que habiendo establecido en el ítem 1.1 existen componentes ambientales que podrían verse afectados (en el presente caso el suelo y flora) por la conducta infractora, el ítem evalúa el grado de incidencia que tienen los daños potenciales sobre los componentes ambientales afectados.

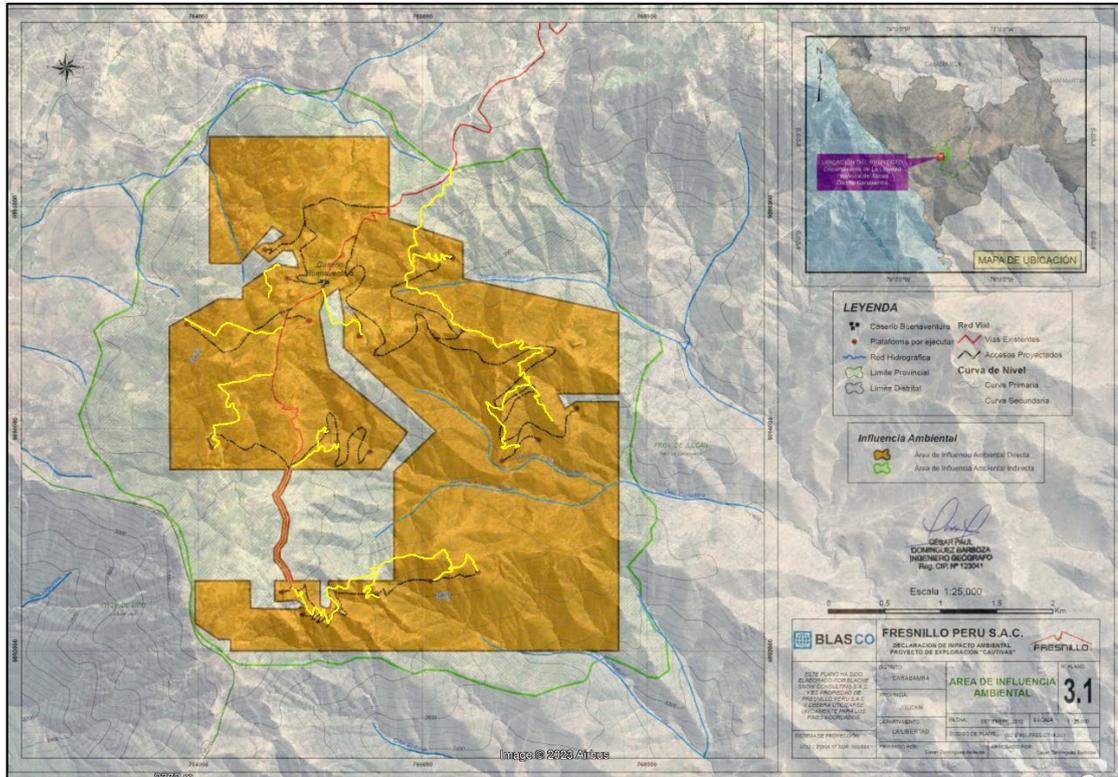
Cabe indicar que, al no contar con resultados de laboratorio sobre las afectaciones al ambiente, toda vez que estas son potenciales debido a la implementación de componentes no contemplados, se procede a no activar el factor 1.2. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 0% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

### 1.3 Según la extensión geográfica

El incumplimiento y su probable impacto en el presente caso encuentran ubicados, de acuerdo al programa informático Google Earth y el ploteo del ploteo del Plano 3.1 Área de Influencia Ambiental del DIA Cautivas; dentro del área de influencia directa, de acuerdo al siguiente detalle:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Imagen N° 6: Área de influencia



### Influencia Ambiental



Área de Influencia Ambiental Directa

Área de Influencia Ambiental Indirecta

Fuente: Plano 3.1 Área de Influencia Ambiental del DIA Cautivas.  
Elaboración: SFEM.

Por lo tanto, corresponde una calificación del 10% para el ítem 1.3 del f1.

### 1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

Cabe indicar que, toda vez que los efectos al ambiente generados de la modificación sin autorización previa de instalaciones aprobadas en un instrumento ambiental, no pueden ser revertidos con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que pudo contemplar los componentes mineros modificados sin autorización previa, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su modificación en la implementación y operación; por lo tanto, el ítem 1.2 no se activa. Por lo que, corresponde aplicar una calificación de 0% respecto al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 30%.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Carabamba, provincia Julcan y departamento La Libertad; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 59.669%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.<sup>26</sup>

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58.7% hasta 78.2%; así, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor f2.

## Factor F3

Corresponde indicar que el presente hecho involucra la modificación sin autorización de componentes contemplados en el instrumento de gestión ambiental, lo cual implica la pérdida del área, así como la falta de medidas de disposición adecuadas para los suelos removidos, estos estarían expuestos a la erosión eólica, generando material particulado, por lo que, se identifica un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación, correspondiente al material particulado. Así, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

## Factor F6

Se debe señalar que en relación al Factor F6 está referido a que cuando el administrado teniendo conocimiento de la conducta infractora, adopta medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias.

En el presente caso, respecto a la “Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora”, en la Resolución N° 224-2021-OEFA/TFA-SE el TFA señala que la implementación de instalaciones no contempladas en un instrumento de gestión ambiental, no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que pudo contemplar los componentes mineros no autorizados, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación; de la misma manera esto se haría extensivo para componentes modificados sin la autorización previa. Es así que, en concordancia con lo señalado por el TFA no corresponde aplicar el factor f6.

<sup>26</sup> Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio N° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio N° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT N° 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSiLr3bWGKH-?usp=sharing>

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Por lo que, corresponde aplicar una calificación de 0% respecto al factor f6.

### Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

### Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.52 (152%). El detalle es el siguiente:

**Cuadro N° 11: Factores para la Graduación de Sanciones**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	30%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>52%</b>
<b>Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>152%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende **143.227 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 12.

**Cuadro N° 12: Multa Calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito ( <b>B</b> )	47.114 UIT
Probabilidad de Detección ( <b>p</b> )	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	152%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>143.227 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

### v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando N° 00370-2023-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 17 de noviembre del año 2023, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

reconoció su responsabilidad por la comisión del hecho imputado N° 3; antes de la emisión del Informe Final de Instrucción.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS<sup>27</sup>), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la Multa Calculada respecto al presente hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **143.227 UIT** a **71.614 UIT** por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 13: Reducción de Multa en 50 % por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS**

Numeral	Infracción	Multa Calculada	Multa reducida (50 %)
4.4	Hecho imputado N° 3	143.227 UIT	71.614 UIT
	<b>Total</b>	<b>143.227 UIT</b>	<b>71.614 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

#### vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD<sup>28</sup>, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **71.614 UIT**

#### V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>29</sup>, la multa total a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, la cual asciende a

<sup>27</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:

Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

<sup>28</sup> El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

<sup>29</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**163.123 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral la SFEM del Oefa solicitó a los administrados la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2019, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, a la fecha el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad sobre la Multa Calculada.

## VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del Oefa, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y el reconocimiento de responsabilidad en aplicación del RPAS por los tres hechos en análisis; se determinó una sanción de **163.123 UIT** por el incumplimiento de las infracciones materia de análisis, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 14: Resumen de Multas**

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Hecho imputado N° 1	19.895 UIT
IV.3	Hecho imputado N° 2	71.614 UIT
IV.4	Hecho imputado N° 3	71.614 UIT
<b>Total</b>		<b>163.123 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo  
de Evaluación  
y Fiscalización  
Ambiental

Firmado digitalmente por:  
CHUQUISÉNGO PICON Ener  
Henry FAU 20521286769 soft  
Cargo: Subdirector de Sanción y  
Gestión de Incentivos  
Lugar: Sede Central - Jesus  
María - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha/Hora: 29/02/2024  
11:47:01

EHCP/evn/jpsh

Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)  
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas  
batallas de Junín y Ayacucho"

**Anexo N° 1****Hecho imputado N° 1****1. Costo de implementación de la bomba y tubería de conducción – CE**

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste	Monto (*) (S/)	Monto (**) (US\$)
<b>Personal 1/</b>	<b>Días</b>					
Ingeniero geotécnico	10	1	S/ 345.624	1.131	S/ 3,909.007	US\$ 1,083.499
Ingeniero de seguridad	10	1	S/ 345.624	1.131	S/ 3,909.007	US\$ 1,083.499
Operarios técnicos	10	4	S/ 270.920	1.131	S/ 12,256.421	US\$ 3,397.237
<b>Seguro y certificaciones</b>						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	6	S/ 123.900	1.026	S/ 762.728	US\$ 211.413
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	6	S/ 118.000	0.838	S/ 593.304	US\$ 164.452
Examen Médico Ocupacional 4/	und	6	S/ 181.720	0.838	S/ 913.688	US\$ 253.256
<b>Equipo de protección personal</b>						
Guante 5/	und	6	S/ 10.620	1.005	S/ 64.039	US\$ 17.750
Respirador 5/	und	6	S/ 219.800	1.005	S/ 1,325.394	US\$ 367.373
Filtro para polvo (cartucho) 5/	und	6	S/ 54.600	1.005	S/ 329.238	US\$ 91.258
Lente de seguridad 5/	und	6	S/ 53.100	1.005	S/ 320.193	US\$ 88.751
Casco de seguridad 5/	und	6	S/ 44.500	1.005	S/ 268.335	US\$ 74.377
Mameluco 6/	und	6	S/ 330.400	1.005	S/ 1,992.312	US\$ 552.229
Zapatos punta de acero 6/	und	6	S/ 194.700	1.005	S/ 1,174.041	US\$ 325.421
<b>Materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias</b>						
7/						
Lampa	und	1	S/ 33.900	0.839	S/ 28.442	US\$ 7.884
Pico	und	1	S/ 119.900	0.839	S/ 100.596	US\$ 27.883
Carretilla	und	1	S/ 349.000	0.839	S/ 292.811	US\$ 81.161
Rastrillo	und	1	S/ 32.900	0.839	S/ 27.603	US\$ 7.651
Alquiler de camioneta	und	10	S/ 992.522	0.839	S/ 8,327.260	US\$ 2,308.151
<b>Total</b>					<b>S/ 36,594.419</b>	<b>US\$ 10,143.245</b>

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 8,295.00.

b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales técnicos" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 6,502.00.

c) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Obrero" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 1,472.00

**Nota:**

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo 3)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. (Ver Anexo 3)

4/ Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 04 de setiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se agregó IGV. (Ver Anexo 3)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

5/ Cotización N° 3162- 2020 de fecha 2 de septiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo 3)

6/ Cotización N° AMO-000623 de fecha 3 de septiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo 3)

7/ Para mayor detalle de los costos de materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias, ver anexo 3.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (noviembre 2020, IPC= 93.9123624949692) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC=112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: enero 2024, IPC= 111.991911.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2020, TC= 3.60776190476190).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2014-7/2014-7/>

Fecha de consulta: 14 de febrero de 2023.

(\* ) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### Hecho imputado N° 2

#### 1. CE: Costo de Elaboración de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado y costo de trámite – CE

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/.)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (**) (US\$) 4/
<b>EIAAsd</b>					
Elaboración de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (MEIA) 1/	US\$ 48,227.190	S/ 164,992.451	1.008	S/ 166,312.391	US\$ 46,098.494
Derecho de trámite (TUPA) 2/	US\$ 511.507	S/ 1,798.750	1.006	S/ 1,809.543	US\$ 501.569
<b>Total</b>				<b>S/ 168,121.934</b>	<b>US\$ 46,600.063</b>

Fuente:

1/ Elaboración de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIAAsd) es considerada de manera referencial y se obtuvo de la propuesta técnica de la empresa Allpayacu Consultores SAC, de fecha 22 de mayo de 2020. (Valor de la cotización: \$ 81 741.00 más IGV (18%) da un monto total de \$ 96 454.38) (Ver Anexo 3).

2/ Texto Único De Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas (TUPA MINEM), aprobado por Resolución Ministerial N° 178-2020-MINEM-DM. Numeral 90.

Para mayor información:

[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1038696/Anexo\\_TUPA\\_MINEM.pdf?v=1595549223](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1038696/Anexo_TUPA_MINEM.pdf?v=1595549223) (Ver Anexo 3)

Cabe precisar que bajo el principio de razonabilidad y predictibilidad se está considerando pertinente realizar el prorrateo proporcional entre el hecho imputado 2 y 3 en relación al costo CE1 (Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado - EIAAsd) y CE2 (costo de trámite TUPA).

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (noviembre 2020, IPC= 93.91236249496920) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: mayo 2020, IPC= 93.0142055130683.

- Referencia 2/: julio 2020, IPC= 93.3861811793687.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2020, TC=3.6077619047619).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2014-7/2014-7/>

Fecha de consulta: 14 de febrero de 2023.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### Hecho imputado N° 3

#### 1. CE: Costo de Elaboración de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado y costo de trámite – CE

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/.)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (**) (US\$) 4/
<b>EIASd</b>					
Elaboración de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (MEIA) 1/	US\$ 48,227.190	S/ 164,992.451	1.008	S/ 166,312.391	US\$ 46,098.494
Derecho de trámite (TUPA) 2/	US\$ 511.507	S/ 1,798.750	1.006	S/ 1,809.543	US\$ 501.569
<b>Total</b>				<b>S/ 168,121.934</b>	<b>US\$ 46,600.063</b>

Fuente:

1/ Elaboración de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) es considerada de manera referencial y se obtuvo de la propuesta técnica de la empresa Allpayacu Consultores SAC, de fecha 22 de mayo de 2020. (Valor de la cotización: \$ 81 741.00 más IGV (18%) da un monto total de \$ 96 454.38) (Ver Anexo 3).

2/ Texto Único De Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas (TUPA MINEM), aprobado por Resolución Ministerial N° 178-2020-MINEM-DM. Numeral 90.

Para mayor información:

[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1038696/Anexo\\_TUPA\\_MINEM.pdf?v=1595549223](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1038696/Anexo_TUPA_MINEM.pdf?v=1595549223) (Ver Anexo 3)

Cabe precisar que bajo el principio de razonabilidad y predictibilidad se está considerando pertinente realizar el prorrateo proporcional entre el hecho imputado 2 y 3 en relación al costo CE1 (Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado - EIASd) y CE2 (costo de trámite TUPA).

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (noviembre 2020, IPC= 93.91236249496920) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: mayo 2020, IPC= 93.0142055130683.

- Referencia 2/: julio 2020, IPC= 93.3861811793687.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2020, TC=3.6077619047619).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2014-7/2014-7/>

Fecha de consulta: 14 de febrero de 2023.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**Anexo N° 2****Hecho imputado N° 1****Factores para la Graduación de las Sanciones (a)**

(Tabla N° 2)

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	<b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE</b>		
1.1	<b>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</b>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	30%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<b>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</b>		
	Impacto mínimo.	6%	0%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<b>Según la extensión geográfica.</b>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<b>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</b>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<b>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</b>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<b>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</b>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<b>Afectación a la salud de las personas</b>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	<b>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>		
	<b>Incidencia de pobreza total</b>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	16%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

(Tabla N° 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
<b>f3.</b>	<b>ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.</b>		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	<b>6%</b>
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
<b>f4.</b>	<b>REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b>		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	<b>0%</b>
<b>f5.</b>	<b>CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:</b>		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	<b>0%</b>
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
<b>f6.</b>	<b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA</b>		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	<b>20%</b>
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
<b>f7.</b>	<b>INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:</b>		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	<b>0%</b>
<b>Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>			<b>194%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas  
batallas de Junín y Ayacucho"**

### Hecho imputado N° 2

#### Factores para la Graduación de las Sanciones <sup>(a)</sup>

(Tabla N° 2)

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTA L
		DAÑO POTENCIAL	
<b>f1</b>	<b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE</b>		
<b>1.1</b>	<b><i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i></b>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	<b>20%</b>
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
<b>1.2</b>	<b><i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i></b>		
	Impacto mínimo.	6%	<b>0%</b>
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
<b>1.3</b>	<b><i>Según la extensión geográfica.</i></b>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	<b>10%</b>
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
<b>1.4</b>	<b><i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i></b>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	<b>0%</b>
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
<b>1.5</b>	<b><i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i></b>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	<b>0%</b>
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
<b>1.6</b>	<b><i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i></b>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	<b>0%</b>
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
<b>1.7</b>	<b><i>Afectación a la salud de las personas</i></b>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	<b>0%</b>
	Afecta la salud de las personas.	<b>60%</b>	
<b>f2.</b>	<b>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>		
	<b>Incidencia de pobreza total</b>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	<b>16%</b>
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

(Tabla N° 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
<b>f3.</b>	<b>ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.</b>		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	<b>6%</b>
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
<b>f4.</b>	<b>REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b>		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	<b>0%</b>
<b>f5.</b>	<b>CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:</b>		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	<b>0%</b>
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
<b>f6.</b>	<b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA</b>		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	<b>0%</b>
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
<b>f7.</b>	<b>INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:</b>		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	<b>0%</b>
<b>Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>			<b>152%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**Hecho imputado N° 3****Factores para la Graduación de las Sanciones <sup>(a)</sup>****(Tabla N° 2)**

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	<b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE</b>		
1.1	<b>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</b>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<b>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</b>		
	Impacto mínimo.	6%	0%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<b>Según la extensión geográfica.</b>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<b>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</b>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<b>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</b>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<b>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</b>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<b>Afectación a la salud de las personas</b>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	<b>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>		
	<b>Incidencia de pobreza total</b>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	16%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

(Tabla N° 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
<b>f3.</b>	<b>ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.</b>		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	<b>6%</b>
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
<b>f4.</b>	<b>REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b>		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	<b>0%</b>
<b>f5.</b>	<b>CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:</b>		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	<b>0%</b>
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
<b>f6.</b>	<b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA</b>		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	<b>0%</b>
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
<b>f7.</b>	<b>INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:</b>		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	<b>0%</b>
<b>Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>			<b>152%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**Anexo N° 3**

**Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)**

Item	Cant	Und	Producto	Imagen referencial	Precio Unitario	Subtotal
2	10	PAR	Guante DRIVER STEELPRO en base a cuero badana y descarme que permite confort y maniobrabilidad en el uso, ideal para el trabajo de maquinistas y mantenimiento en general donde se requiera proteger de riesgos mecánicos medios y bajos. Elástico en el dorso para una mejor sujeción. Largo del guante 24cm, ancho del puño 12 cm (+/- 5%). Cuero badana color blanco o Amarillo. Cuero descarme natural en la parte del puño Ribete de poliéster color azul. Dedo pulgar tipo ala que permite mejor maniobrabilidad. COLOR BLANCO o AMARILLO		S/10.62	S/106.20
3	10	UND	GAFAS/ANTEOJOS DE SEGURIDAD MSA, ALTIMETER, LUNA CLARA (ANTI FOG EXTREMO). Mecanismo de fácil intercambio entre patillas o banda elástica. Su banda elástica es de enganche y liberación rápida. Diseño liviano y seguro, con marcos de ventilación indirecta que permiten la circulación de aire y al mismo tiempo manteniendo una seguridad integral a la zona ocular contra salpicaduras, líquidos y polvo. Tiene una montura blanda para un completo aislamiento del ojo y una en la parte superior para absorción de impactos.		S/53.10	S/531.00
4C	10	UND	Overol Termico, confeccionado en hipora impermeable, modelo clasico, modelo con dos bolsillos superiores y 2 inferiores, relleno THINSULATE (protege hasta -20°C) y forro interior de Polar liso. Cierre Plástico Rey, C/cuello camisero, C/ elastico en la cintura. Logo (1) bordado en pecho. Con cinta reflectiva 3M de 2" en H, brazos, piernas, pecho y espalda (1 vuelta). <b>BAJO CONFECCION</b>		S/330.40	S/3,304.00
5	10	PAR	BOTA CAMPERA C/PUNTA DE ACERO 595-WELLCO. - Cuero: Hidrofugado Marrón de 2.0mm +/- 0.2mm. -Forro: Badana Natural (Capellada y Talón). - Puntera: Acero Importada. - Jaladores: Cintas de Alta Resistencia. - Plantilla: Acolchada de Eva. - Falsa: Strobell. - Entre Suela: Poliuretano Expanso Ligero. - Suela: Caucho Nitrilo. -Construcción: Inyección Directa al Corte. -Huella: RAT - Altura: 30cm Aprox - Incluida la Planta.		S/194.70	S/1,947.00

**WORLD SAFETY**

miércoles, 2 de Setiembre de 2020

CTZ N° 3162- 2020  
 Señores: OEFA  
 Atencion: Jose Izquieta

Estimado Señores:  
 Por medio de la presente les hacemos llegar un cordial saludo, asi mismo le remitimos la cotizacion solicitada :

**Precio unitario incluye IGV**

Condiciones generales:

Forma de Pago : Previa conformidad  
 Cta. Cte. : BCP Cta. Soles 194-2541225-0-38  
 Cod. Interbancario : 002-194-0025412250-38-90  
 Tiempo de entrega : 10-12 dias luego de recibida la OC (ROPA BAJO CONFECCION)  
 Lugar de entrega : En sus almacenes-Jesus Maria  
 Validez de oferta : 01 dias

Atentamente,

WORLD SAFETY PERU SRL  
 RUC: 20515560115

Atendido Por:  
 Ing. Maria Fernanda Diaz P.  
 Tlf: 996615822

Fuente: Cotización N° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. Los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

 <b>AMBAR AGE S.A.C.</b> ☎ Teléfono: 999 690 257 / 938 245 595 ✉ Correo: ventas@ambarprotection.com www.ambarprotection.com    www.coresafetyperu.com		 International Safety Company		<b>COTIZACIÓN</b>  AMO-000623 RUC: 20601617286 03/09/2020	
📍 Dirección: Av. Argentina N° 339 Pab. K1 Puesto #13 Centro Comercial "La Bellota" - Lima Industrial - Lima					
SEÑORES : CLIENTE OCASIONAL			VARIOS : 1		
DIRECCIÓN : -			TELÉFONO :		
ATENCIÓN :			SUCURSAL : PRINCIPAL		
CORREO :			REFERENCIA :		
Por la presente nos es grato hacerles llegar nuestra cotización por el siguiente material:					
ITEM	DESCRIPCIÓN	UM	CANT.	PRECIO	TOTAL
10	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M	UN	1.00	44.50	44.50
12	RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M	UN	1.00	219.80	219.80
13	CARTUCHO CONTRA GASES Y VAPORES 6003 : 3M	UN	1.00	54.60	54.60
<b>SON: NOVECIENTOS CUARENTA CON 70/100 SOLES</b>					
BCP CTA CTE SOLES : 191--2511921-038 CCI : 002-19100251192103850 BCP CTA CTE DOLARES : 193-2570567-1-31 CCI : 002-19300257056713118				<b>SUB TOTAL : S/ 797.20</b>	
				<b>IGV 18 % S/ 143.50</b>	
				<b>TOTAL GENERAL: S/ 940.70</b>	
<b>Condiciones generales :</b> Lugar de entrega : En el domicilio del cliente    Moneda : Soles Tiempo de entrega : Entre 3 a 5 días calendario    Forma de pago : Transferencia Validez de la oferta : 7 días Los precios unitarios de los productos INCLUYEN IGV Observaciones : Se coordina una vez verificado el depósito.			Alexandra Marrufo ASESORA DE VENTAS ventas@ambarprotection.com 999690257		
Distribuidor Oficial					

Fuente:

Cotización N° AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. Los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)

**La Positiva**  
Vida

---

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	[REDACTED]	Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:	[REDACTED]	Nro. Trámite :	0

**DATOS DEL RECIBO**

Oficina :	Premium/Empresarial	Moneda :	Soles
Póliza Nro :	30041567	Ramo :	SCTR PENSION
Vigencia Desde :	[REDACTED]		14/07/2019
Contratante :	[REDACTED]		
Asegurado :	[REDACTED]		ATANTE
Dirección :	[REDACTED]		
Distrito :	[REDACTED] DE SURCO (LIMA 33)	Localidad :	LIMA
Teléfonos :	[REDACTED]	Sede(s) :	Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario :	DIRECTOS		

**CONCEPTOS DE FACTURACIÓN**

Descripción	S/	Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emisión	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
<b>Prima Comercial + IGV</b>	<b>S/</b>	<b>123.90</b>

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

**MUY IMPORTANTE**  
Estimado(s) Cliente(s):  
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

**CLIENTE**

Fuente:  
Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

Formulario de cotización para un curso de actualización en seguridad y salud en el trabajo. Incluye datos de contacto, cliente, tabla de costos (100.00 IGV, 18.00 IGV, 118.00 total) y datos fiscales de SSMA Perú.

Fuente: Cotización s/n de fecha 26 de septiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Costo examen médico ocupacional

**mepso**  
SALUD OCUPACIONAL

**PROPUESTA ECONÓMICA**  
**Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales**

The advertisement features a collage of images showing medical professionals in a clinical setting. A central image shows a smiling male doctor in a white coat with a stethoscope. Other images show medical staff in blue scrubs, one holding a patient's arm, and another at a computer workstation.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

Table with 3 columns: EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES, PREOCUPACIONAL, and OCUPACIONAL-ANUAL. Rows include various medical tests like Anamnesis Ocupacional, Evaluacion musculoesqueletica, and Laboratorio tests.

\*Precio NO INC IGV



COTIZACIÓN INCLUYE

- 1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

- 1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

Fuente:

Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de septiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAL.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

Costo referencial de alquiler de camioneta

SUPLEMENTO TÉCNICO
Enero 2024

Tarifa de Alquiler de Maquinaria y Equipos

Las tarifas han sido calculadas en base al programa 'El Equipo y sus Costos de Operación' elaborado por el Ing. Jesús Ramos Salazar y actualizado y procesado por el área técnica de Costos.

La tarifa horaria incluye los siguientes conceptos:

Costo de Posesión (POSES.): valor de reposición, gastos financieros, derecho de importación, desaduanaje, seguros, flete de aduana a almacén.

Costo de Operación (OPERAC.): combustibles y lubricantes, filtros, neumáticos, reparaciones y mantenimiento, operador.

(\*) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo

(\*\*) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros

(\*\*\*) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder

(\*\*\*\*) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de Planta, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder

Table with 8 columns: EQUIPO, POT. (HP), CAPAC., PESO (KG), COSTO POSES. S/, COSTO OPER. S/, TARIFA HORA S/, OBS. Rows include CAMIONETA 4X4 PICK-UP CABINA SIMPLE, CAMIONETA 4X2 PICK-UP CABINA SIMPLE, CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA.

Table with 8 columns: EQUIPO PARA MOV. DE TIERRA, POT. (HP), CAPAC., PESO (KG), COSTO POSES. S/, COSTO OPER. S/, TARIFA HORA S/, OBS. Rows include CARGADORES SOBRE ORUGA, CARGADOR RETROEXCAVADOR.

Tarifas horarias en S/ al 31/12/2023. No incluye IGV

- 3-35 -

COSTOS

Fuente:

Se requiere alquiler de camioneta 4x2 Pick-Up Doble Cabina para la movilidad del personal, obtenido de la Revista Costos. Suplemento técnico Edición – Enero 2024. No incluye IGV. Precios al 31 de diciembre de 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**Cotización de Elaboración de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Sector Minería.**



# **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**

**Propuesta Técnica - Económica**

***Servicio para la Elaboración del Estudio  
de Impacto Ambiental Semidetallado del  
Sector Minería***

Propuesta: 20.015  
Revisión: A

Fecha: 22 de mayo de 2020  
[www.allpayacusac.com](http://www.allpayacusac.com)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## 6 PRESUPUESTO

El detalle del presupuesto estimado se presenta en el Anexo A. A continuación, se presenta un resumen del presupuesto solicitado.

**Tabla 6.1**  
**Resumen del presupuesto**

El servicio está presupuestado		SI	X	NO	
Monto del presupuesto en dólares americanos (US\$), sin IGV					
Resumen del presupuesto					
Ítem	Detalle	Total			
1	Actividad 1: Gerencia y control del proyecto	3440.00			
2	Actividad 2: Recopilación y revisión de información	2610.00			
3	Actividad 3: Planificación de labores de campo	2904.00			
3	Actividad 4: Labor de campo	42 615.40			
4	Actividad 5: Procesamiento de datos	7490.00			
5	Actividad 6: Proceso de participación ciudadana	4789.60			
6	Actividad 7: Elaboración y presentación del EIA <sub>sd</sub>	12 198.00			
7	Actividad 8: Asesoría durante la presentación del informe - SEAL	860.00			
8	Actividad 9: Asesoría durante la evaluación y aprobación del EIA <sub>sd</sub>	4834.00			
<b>TOTAL US\$ (sin IGV)</b>					<b>81 741.00</b>

El monto total del servicio es de ochenta y un mil setecientos cuarenta y un dólares americanos sin incluir el IGV.

Fuente: El costo (se incluyó IGV 18 %) por la Elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA<sub>sd</sub>) es considerada de manera referencial y se obtuvo de la propuesta técnica de la empresa Allpayacu Consultores SAC, de fecha 22 de mayo de 2020.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

Costo de derecho de trámite de Modificación de Estudio de Impacto Ambiental detallado - MEIAd (SENACE)

Table with 4 columns: N° Orden, DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, REQUISITOS, and SUBPROCESO DE TRAMITACIÓN (En Soles). Row 90: ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADO (EIASd) PARA PROYECTOS DE EXPLORACIÓN MINERA (GRAN Y MEDIANA MINERÍA). Cost: 3,597.5.

Fuente: Texto Único De Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas (TUPA MINEM), aprobado por Resolución Ministerial N° 178-2020-MINEM-DM. Numeral 90.

Para mayor información:

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1038696/Anexo\_TUPA\_MINEM.pdf?v=1595549223



PERÚ

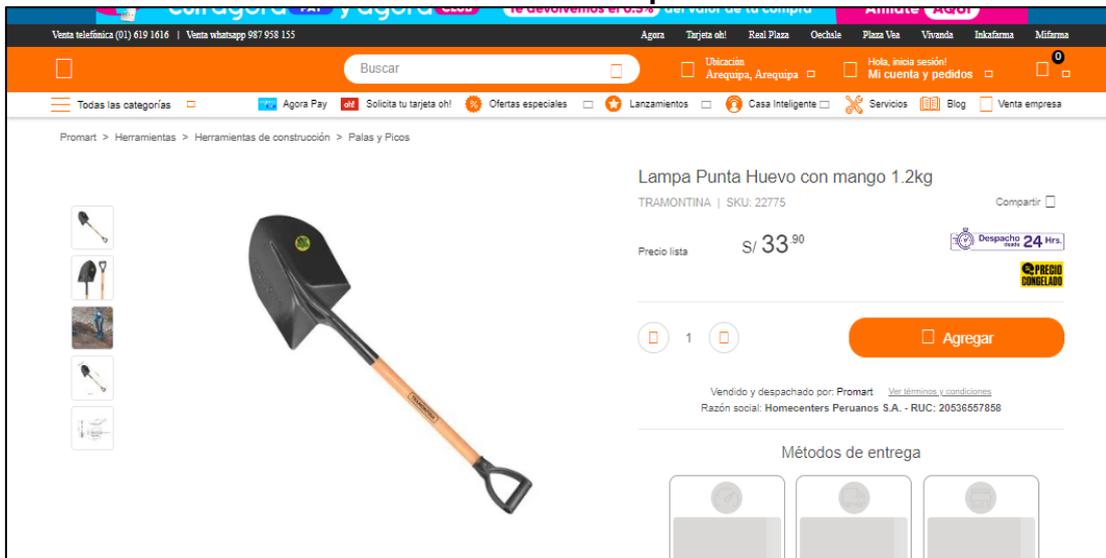
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### Costo de lampa



Fuente:

Empresa: Promart

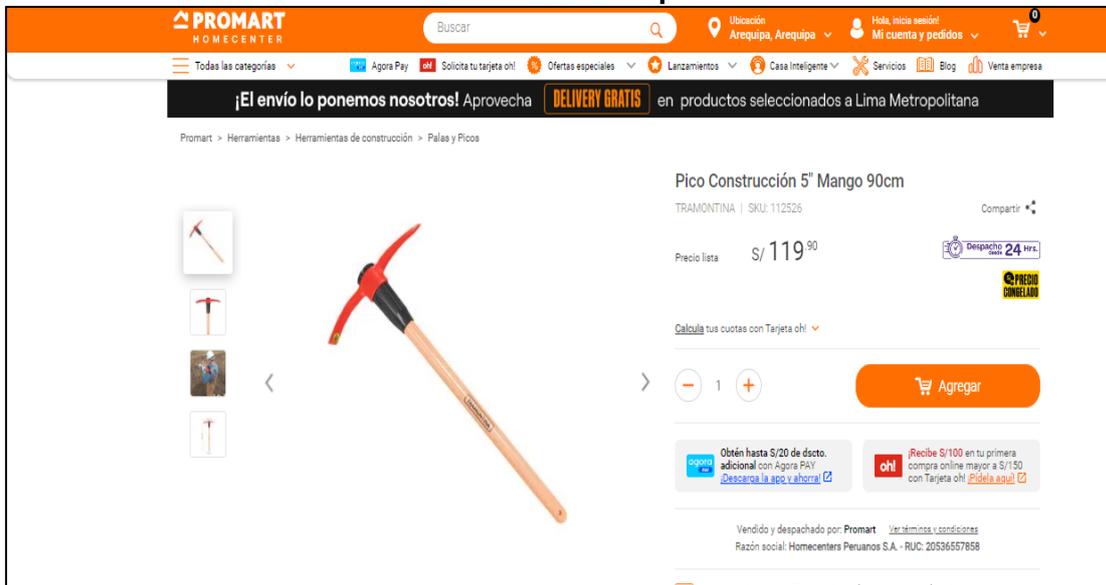
Disponible en:

<https://www.promart.pe/lampa-redonda-con-mango-corto/p>

Fecha de consulta: 14 de febrero de 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

### Costo de pico



Fuente:

Empresa: Promart

Disponible en:

[https://www.promart.pe/pico-construccion-5-mango-90cm/p?gad\\_source=1&gclid=CjwKCAiA9ourBhAVEiwA3L5RFsZJq0uoalFZ98Mjmvz5eLx31v8gVMg1T7IEx15uZgWes\\_IddVcKqxoCylkQAvD\\_BwE](https://www.promart.pe/pico-construccion-5-mango-90cm/p?gad_source=1&gclid=CjwKCAiA9ourBhAVEiwA3L5RFsZJq0uoalFZ98Mjmvz5eLx31v8gVMg1T7IEx15uZgWes_IddVcKqxoCylkQAvD_BwE)

Fecha de consulta: 14 de febrero de 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### Costo de carretilla

¿TIENES UNA EMPRESA? COTIZA ONLINE A LOS MEJORES PRECIOS Y ASEGURA EL ÉXITO DE TU NEGOCIO [Ingresar aquí](#)

Venta telefónica (01) 619 1616 | Venta whatsapp 987 938 155

AGORA Tarjeta oh! Real Plaza Oechsle Plaza Vea Vivanda Inkafarma Mifarma

Ubicación Arequipa, Arequipa

Hola, inicia sesión Mi cuenta y pedidos

Todas las categorías

¡El envío lo ponemos nosotros! Aprovecha **DELIVERY GRATIS** en productos seleccionados a Lima Metropolitana

Carretilla Buggy Industrial 100 Litros 6 Ft3 750 Kg Truper Expert 100417

TRUPER | SKU: 1000392964

Precio online S/ 349

Precio lista S/ 364

Calcula tus cuotas con Tarjeta oh!

Obtén hasta S/20 de dcto. adicional con Agora PAY [Descarga la app, ¡ahora!](#)

oh! Recibe S/100 en tu primera compra online mayor a S/150 con Tarjeta oh! [¡Pídelo aquí!](#)

Vendido y despachado por: FERREMAX [Ver términos y condiciones](#)

Razón social: CORPORACION FERRETERA FERREMAX S.A.C. - RUC: 20608284011

Fuente:

Empresa: Promart

Disponible en:

[https://www.promart.pe/carretilla-buggy-industrial-100-litros-6-ft3-750-kg-truper-expert-100417-1000371597/p?qad\\_source=1&gclid=CjwKCAiA9ourBhAVEiwA3L5RFItjHKwQ7gF7Rw2Li0fw3z63a69Veh9idEtUZZxyvDENQDMAj3h8sBoCXfEQAvD\\_BwE](https://www.promart.pe/carretilla-buggy-industrial-100-litros-6-ft3-750-kg-truper-expert-100417-1000371597/p?qad_source=1&gclid=CjwKCAiA9ourBhAVEiwA3L5RFItjHKwQ7gF7Rw2Li0fw3z63a69Veh9idEtUZZxyvDENQDMAj3h8sBoCXfEQAvD_BwE)

Fecha de consulta: 14 de febrero de 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

### Costo de rastrillo

SODIMAC

Categorías

Buscar en Sodimac

Hola, Inicia sesión

Ingresar tu ubicación

Vende en falabella.com Tarjeta CMR Venta telefónica

Home > Sodimac > Construcción y ferretería > Herramientas y maquinaria > Herramientas y maquinaria de jardín

TRAMONTINA

Rastrillo 14 Dientes Acero Negro con Mango de Madera 36.4x4.4cm

Código: 113305063 | Cód tienda: 1723332

★★★★★ 4.7 (57) Calificar

Vendido por Sodimac

S/ 32.90 / Unidad

Despacho a domicilio Ver disponibilidad

Retira tu compra Ver disponibilidad

1 Máximo 999 unidades

Agregar al Carro

¡COMPRÁ CON TU CMR VISA Y ACUMULA CMR PUNTOS! Pídelo aquí

Fuente:

Empresa: Sodimac

Disponible en:

<https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113305049/Rastrillo-14-Dientes-Acero-Negro-con-Mango-de-Madera-36.4x4.4cm/113305063?exp=sodimac>

Fecha de consulta: 14 de febrero de 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02307693"



02307693